

**COLECTÁNEA DE JURISPRUDENCIA
CANÓNICA**

n.º 42

SUMARIO

1. c. Gil de las Heras, Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, 22 de octubre de 1993: incapacidad para asumir las obligaciones esenciales	339-53	(3-17)
2. c. Villa, Tribunal Interdiocesano Bonaerense, 14 de abril de 1993: incapacidad de asumir, error de cualidad, exclusión de la fidelidad	355-65	(19-29)
3. c. Subirá García, Tribunal del Arzobispado de Valencia, 31 de mayo de 1991: incapacidad de asumir las obligaciones esenciales	367-77	(31-41)
4. c. Reyes Calvo, Tribunal del Obispado de Salamanca, 24 de marzo de 1994: defecto de discreción de juicio, incapacidad de asumir, error acerca de la persona	379-416	(43-80)
5. c. Guitarte Izquierdo, Tribunal del Obispado de Segorbe-Castellón, 19 de noviembre de 1994: error doloso, exclusión elementos esenciales del matrimonio	417-29	(81-93)

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA

**NULIDAD DE MATRIMONIO (INCAPACIDAD DE ASUMIR
LAS OBLIGACIONES ESENCIALES)**

Ante el Ilmo. y Revmo. Mons. D. Feliciano Gil de las Heras

Sentencia de 22 de octubre de 1993 *

SUMARIO:

I. Antecedentes. 1. Matrimonio canónico, convivencia, demanda, sentencia de primera instancia, sentencia del primer turno rotal, apelación y fórmula de dudas. II. Fundamentos jurídicos: 2. El vaginismo en la jurisprudencia rotal. 3. Las disfunciones sexuales. 4. La incapacidad para asumir. 5. Su perpetuidad. 6. Incapacidad relativa. 7. Naturaleza psíquica de la incapacidad. 8. Inmadurez afectiva e incapacidad de asumir. 9. El juez y los informes periciales. III. Las pruebas: 10. Advertencia previa. 11. La anomalía de la esposa según los peritos. 12. La anomalía en el resto de la prueba. 13. La incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones esenciales. 14. La sentencia del turno anterior. IV. Parte dispositiva: 15. Sentencia negativa.

I. ANTECEDENTES

1. Don V, contrajo matrimonio canónico con Doña M, el 19 de noviembre de 1983, en la Parroquia de I1 de C1, Diócesis de C2. No han tenido hijos.

Había durado el noviazgo tres años y medio aproximadamente. Fue normal. Los dos se consideraban normales y equilibrados así como responsables. El matrimonio se celebró cuando él tenía 27 años y ella 30.

* Después de cuatro años de convivencia, el esposo pide la declaración de nulidad del matrimonio por los capítulos de impotencia e incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, ambos por parte de la esposa. Con la oposición de ésta, el tribunal de primera instancia estimó que no constaba la nulidad por ninguno de los dos capítulos. Apela el esposo, y el primer turno rotal confirma que no consta la nulidad por impotencia, pero sí por incapacidad de asumir. Es entonces la esposa la que apela y se somete, por primera vez, a exploración psiquiátrica. El nuevo turno rotal reforma la sentencia del anterior: no consta la nulidad del matrimonio.

La convivencia no fue bien. Ella tuvo algunas anomalías con relación a la vida íntima que fueron corregidas mediante intervención quirúrgica. Él resultó tener un temperamento agresivo, raro, inestable y desequilibrado, según refiere ahora la esposa. La convivencia duró cuatro años.

El esposo presentó demanda de nulidad ante el Tribunal de C3 el 2 de junio de 1987 alegando impotencia o alternativamente incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte de la esposa. Ésta se mostró parte activa en el proceso nombrando Abogado y Procurador y oponiéndose a la demanda.

El 16 de junio de 1989 dictó sentencia el Tribunal de C3 declarando que no consta la nulidad por ninguno de los capítulos. Contra la sentencia apeló el esposo. En Segunda Instancia las dos partes se mostraron activas en el proceso. Hubo nueva prueba pericial y documental. El Turno Rotal Anterior dictó sentencia el 22 de noviembre de 1990, reformando en parte y ratificando en parte la sentencia de Madrid, declarando que consta la nulidad por incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio; no consta por impotencia.

Contra esta sentencia apeló la esposa. En esta Tercera Instancia se concretó la fórmula de dudas en estos términos: «SI SE HA DE CONFIRMAR O REFORMAR LA SENTENCIA DEL TURNO ANTERIOR, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1990, O SEA: SI CONSTA, O NO, LA NULIDAD DE ESTE MATRIMONIO POR INCAPACIDAD DE LA ESPOSA PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO».

También en esta Instancia las dos partes se mostraron partes activas en el proceso. Declararon de nuevo ambos esposos y se admitió nueva prueba pericial, documental y testifical. Ambas parte presentaron sus escritos de Alegaciones. Ahora los Auditores de Turno hemos de pronunciamos sobre la fórmula de dudas concordada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2. *En la Jurisprudencia Rotal el vaginismo siempre ha sido tratado como caso de impotencia*

Solamente citaremos algunos textos, brevísimamente, para dejar evidencia de ello. Una sentencia rotal dice que siendo «la impotencia la incapacidad del hombre o de la mujer para realizar la cópula apta para engendrar la prole» (ARRT, 80 [1988], p. 16, n. 5, c. Faltín; sent. de 26 de enero de 1988), el vaginismo siempre lo ha tratado la Jurisprudencia como caso de impotencia. Y añade que para que sea impedimento debe ser «antecedente y perpetua» (ibid., ARRD, 79 [1987], p. 213, n. 5, c. Bruno; sent. de 3 de abril de 1987 y p. 214, n. 6).

Más adelante añade que «el vaginismo, por su naturaleza, no es un vicio perpetuo; difícilmente se prueba la perpetuidad del vaginismo porque influyen causas que no son perpetuas» (ibid., 19 [1987], p. 215, n. 8, c. Bruno; sent. de 3 de abril de 1987).

Como sobre el capítulo de impotencia ya han caído dos sentencias conformes, tampoco hemos de tratar el vaginismo en nuestra sentencia.

El nuevo Código de 1983 no ha querido cambiar la Jurisprudencia concretamente en este punto, sobre todo con el nuevo canon 1095, de modo que no podemos poner el caso de vaginismo en el capítulo de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Consta en las actas de preparación del canon 1095 que no se pretendió otra cosa que recoger lo que ya estaba en la Jurisprudencia (*Communicationes*, VII [1975], p. 44) cf. Gil de las Heras, *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio*, en «Ius canonicum», XXVII [1987], p. 279).

3. *Las disfunciones sexuales*

A veces, encontramos sentencias que, con el afán de declarar la nulidad del matrimonio, los Jueces llevan al campo de la incapacidad (canon. 1095/3) anomalías que pertenecen a la impotencia (canon 1084). Hemos de reconocer que aquel canon, por su estructura y objeto facilita mucho más el dar una sentencia afirmativa. Pero la razón fundamental de censurar esta tendencia está en que llevar casos de impotencia a la incapacidad del canon 1095 es ir contra la Jurisprudencia de siempre y contra la mente del Legislador en el nuevo Código.

Para dar mayor claridad a este punto, hemos de decir que las anomalías sexuales se comprenden en tres apartados: las que se refieren al capítulo de la impotencia; las que se refieren a la obligación de la fidelidad; y las pertinentes a la prole.

a) Las que se refieren a la impotencia son: la incapacidad o imposibilidad de penetración; la eyaculación precoz; las disfunciones sexuales. La realización del acto conyugal de modo más o menos satisfactorio, más o menos frecuente, no pertenece a la esencia de la potencia, por eso no es impedimento dirimente. Pero pertenece al capítulo de la impotencia. Siempre ha pertenecido. Y no consta que el Legislador en el nuevo Código haya tenido intención de cambiarlo.

La frigidez en la mujer, Anafrodisia. Pertenece al capítulo de la impotencia, como siempre ha pertenecido.

b) Son anomalías sexuales que tienen relación con la obligación de la fidelidad, la ninfomanía, la satiriasis, la homosexualidad, el travestismo, el exhibicionismo, el transexualismo, el sadismo, fetichismo, etc. También en estos casos se podría alegar el capítulo de incapacidad para aceptar-entregar el «ius in corpus».

c) Con relación a la prole son anomalías sexuales: la misantropía, el incesto (bien de la fidelidad o educación de la prole) (Sent. c. Di Felice, de 8 de abril de 1978, en «Monitor», 104 [1979], p. 451).

Claro que para comprender toda esta cuestión hay que explicar lo que se entiende por impotencia. Las sentencias del Tribunal de la Rota concretan bien este concepto cuando explican que el acto conyugal debe realizarse «modo naturali et humano». Así tenemos en una c. Heard: « Se debe notar que para validez del contrato se requiere que la cópula se verifique de modo natural y humano. No es suficiente depositar el semen en la vagina mediante una violencia del varón contra la resistencia y los intolerables dolores de la mujer. Tal hecho sería inhumano, aunque se haya dado una consumación material del matrimonio, no se

puede excluir el impedimento de la impotencia; pues, así como nadie está obligado a sufrir una operación quirúrgica que lleve consigo un peligro para su vida, así ninguno está obligado por derecho a admitir una cópula que necesariamente lleva consigo dolores que son intolerables» (Sent. de 30 de diciembre de 1949 citada por sent. c. Bruno en ARRT, 79 [1987], p. 216-217, n. 9, donde cita también otra de c. Mattioli, en ARRT, 43 [1951], p. 640, n. 2; c. sent. de 17 de octubre de 1951).

Y así la misma sentencia c. Bruno concreta: «En consecuencia, se debe reconocer la impotencia de la mujer, aunque los cónyuges, no obstante el vaginismo, en toda la vida conyugal, llevada durante muchos años, solamente tuvieron o llegaron a cierta unión sexual por medio de la violencia o usando medios afrodisíacos. En este caso no se ha hecho «una carne» de modo humano y permanece confirmada la impotencia de la mujer para poner el acto conyugal de modo humano apto para la generación» (ARRT, 79 [1987], p. 217, n. 9, c. Bruno; sent. de 3 de abril de 1987).

Bien está recordar que el defecto de placer venéreo no invalida el matrimonio, como si viene reconociendo por la Jurisprudencia (Sent. c. Di Felice, de 4 de abril de 1979, en «Monitor», 104 [1979], p. 298, n. 6).

4. *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio*

El canon 1095 dice que se debe tratar de incapacidad para *asumir*, pero se entiende que es por no poder *cumplir*. También en el párrafo segundo del mismo canon se puede decir que no pueden asumir estas obligaciones quienes no tienen discrección de juicio. En el caso contemplado en el párrafo tercero se presume que el contrayente tiene ya esa discrección de juicio.

Se debe tratar de *verdadera* incapacidad que significa *imposibilidad* o dificultad moral muy grave. Así los vicios débiles que son enmendables no originan esta imposibilidad ni esta dificultad (Sent. c. Di Felice, en «Monitor», 104 [1979], p. 187), a lo sumo impiden la plena comunión de vida pero esto no pertenece a lo esencial del consentimiento matrimonial (Sent. c. Palazzini, de 25 de enero de 1977, en «Ephemerides iuris canonici», 37 [1978], p. 148, n. 7).

Si no hay una verdadera patología o una perturbación mental grave, no se puede probar que exista una grave o verdadera incapacidad de asumir y cumplir. Y es que en este caso, no se puede distinguir la mera dificultad de la verdadera imposibilidad para mantener las relaciones interpersonales (Sent. de 13 de diciembre de 1989, c. Boccafolo, en «Monitor», 116 [1991], p. 401). Los que no padecen una grave psicopatología y dan el consentimiento con la necesaria discrección de juicio, no se les ha de tener por incapaces para las obligaciones conyugales sólo porque con el tiempo de convivencia conyugal no las cumplieron. pues, siendo dueños de sí mismos, libremente pueden apartarse de las obligaciones asumidas. O los que tienen vicios psicopáticos o leves imperfecciones de ánimo, pueden superar las dificultades (Sent. c. Di Felice, de 15 de noviembre de 1987, en «Monitor», 113 [1988], p. 236-237). Tanto más si utilizan los medios sobrenaturales.

Tampoco hay verdadera incapacidad, como no hay psicopatología grave, cuando se trata de diversas personalidades (Sent. c. Pinto, de 9 de noviembre de

1984, en «Monitor», 110 [1985], p. 323, n. 15). No vale, pues, decir que son personalidades incompatibles si solo se trata de personalidades distintas. como tampoco se da esta incapacidad cuando se trata de diversos caracteres (Sent. c. Ewers, de 4 de abril de 1981, en «Monitor», 106 [1981], p. 297) o cuando ha habido diversidad de índole, de educación de perspectiva de vida, de sensibilidad, de grado de amor peculiar, etc. (Sent. c. Colagiovanni, de 20 de marzo de 1991, en «Monitor», 117 [1992], p. 30).

Tampoco se debe confundir la verdadera incapacidad con la mala voluntad para cumplir estas obligaciones: No se debe olvidar que los hechos verificados durante la convivencia pueden significar vicios psicológicos graves antenupciales, por los cuales no pueden cumplir las obligaciones conyugales o más bien son meras violaciones de las obligaciones asumidas responsablemente puestas, sabiéndolo y queriéndolo» (ARRT, 66 [1974], p. 3 c. Di Felice).

5. *La incapacidad debe ser perpetua*

Es decir, debe ser incurable por medios ordinarios y lícitos. Si se dió íntegra la discrección de juicio, sólo porque en el momento de contraer no puede cumplir algunas obligaciones esenciales del matrimonio, no se puede seguir que sea incapaz del matrimonio, cuando con medios ordinarios y lícitos puede corregir el defecto que le impide cumplir esas obligaciones: «Aquel que, de momento, no puede prestar, pueda obligarse a prestar si hay esperanza de que pueda hacerlo en el futuro» (Sánchez, *De sancti matrimonii sacramento*, lib. VII, disp. 92, n. 2).

La perpetuidad de la incapacidad es exigida por la Jurisprudencia rotal al ser seguida esta doctrina por la gran mayoría de los Auditores del Tribunal de la Rota Romana (Burke, *Reflexiones en torno al canon 1095*, en «Ius Canonicum», XXXI [1991], p. 100).

6. *No invalida el matrimonio la incapacidad relativa*

Las sentencias rotales atribuyen la incapacidad *relativa* a ciertos «innovadores» (Sent. c. Parisella, de 15 de marzo de 1979, en «Monitor», 104 [1979], p. 281, n. 8). Otras sentencias dicen que esta incapacidad está «fuera de uso en nuestra Jurisprudencia» (Sent. c. Di Felice, de 25 de octubre de 1978, en «Monitor», 104 [1979], p. 163, n. 3). Mons. Burke, Auditor del Tribunal de la Rota Romana, dice que Mons. Serrano «ha encontrado muy poco apoyo entre sus colegas en este punto» (a. c., p. 97). En realidad, o es grave la anomalía psíquica padecida o es leve. En el primer caso, tendremos matrimonio nulo, en el segundo no, porque en el primero habrá incapacidad y no la habrá en el segundo. No vale decir que, dado el modo de ser de cada uno, es imposible la convivencia. Vale aquí recordar la imposibilidad como diferente de la mala voluntad; la imposibilidad de la dificultad. Es fácil decir que el uno no es para el otro y de ahí concluir que es imposible la convivencia. Antes se debe tener en cuenta todo el conjunto de recursos que tienen los cónyuges para superar esas diferencias, recursos materiales y espirituales, naturales y sobrenaturales.

7. *La incapacidad debe provenir por una causa de naturaleza psíquica*

En esta expresión ha de comprenderse no sólo las enfermedades psíquicas verdaderas y tipificadas sino también aquellas que lo son pero afectan a la esfera espiritual del hombre. La expresión del canon no es una formulación de tinte psiquiátrico, sino una formulación eminente psicológico-jurídica, «por consiguiente, todas aquellas contradicciones de personalidad, patológicas o no, sexuales o de otra índole, que de manera real y verdadera incapaciten al sujeto para responder a cualquiera de los deberes matrimoniales esenciales, causarán a tenor del canon 1095/3, la nulidad del matrimonio que pretenden celebrar» (Ferreira, *Defecto de discreción de juicio e incapacidad para asumir las obligaciones esenciales*, en «Universitas canonica», 4 [1984], p. 28). Así entrarán en este concepto la «costumbre ética, el hábito radicalmente adherido a la persona, la condición existencial que impulsa gravemente a obrar en un sentido... etc. (Pompedda, *De incapacitate adsumendi...*, en «Periodica», 75 [1986], p. 150, n. 15; y «Ius Canonicum», XXII [1982], pp. 193-194). Pero sin olvidar que debe tratarse de una causa de naturaleza psíquica *patológica*, como siempre ha enseñando la Jurisprudencia Rotal ya que, de lo contrario, el canon comprendería todo lo que procede del hombre, bien en su compleción físico-psíquica, bien de su interiorización en su proceso de socialización (Sent. c. Colagiovanni, de 20 de marzo de 1991, en «Monitor», 117 [1992], p. 32, n. 13). En este sentido podrían ser comprendidas las anomalías como el alcoholismo, la ludopatía (P. A. Bonnet-C. Gullo, *L'incapacitas [canon 1095] nelle sententiae selectae c. Pinto*. Città del Vaticano, 1988, pp. 329-330, citando una sentencia c. Pinto de 30 de mayo de 1986).

También es verdad que no siempre es necesaria la condición o la existencia de condición diagnosticable, lo importante es su condición de naturaleza psíquica y su gravedad afectando sustancialmente a las facultades superiores de la persona (ARRT, 72 [1980], p. 128; sent. de 22 de febrero de 1980; 77 [1985], p. 586, c. Pompedda; sent. de 16 de Diciembre de 1985).

8. *La inmadurez afectiva y la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio*

Según la Jurisprudencia Rotal, es sabido que esta anomalía, en principio, no invalida el matrimonio. Solo cuando es grave, puede invalidarle.

Son muy raras las sentencias rotales declarando por incapacidad la nulidad del matrimonio en casos de inmadurez afectiva (Bañares, *Distinción entre la falta de discreción de juicio e incapacidad para asumir...*, en «Ius Canonicum», 31 [1991], p. 259-260). Dice al respecto C. Gullo: «La Rota parece tener una gran dificultad en aplicar el canon 1095, 1 y 3; mas aún, en las sentencias se lee que la inmadurez psico-afectiva es relevante solamente cuando se resuelve en defecto de discreción de juicio» (*L'immatunitá psico-afettiva nell'evolversi della Giurisprudenza Rotale*, en «Studi Giuridici» XXIII, Città del Vaticano 1990, p. 100).

9. *Los informes periciales y el juez*

Es conocida la gran ayuda que los psicólogos y psiquiatras confieren a la labor el juez con sus periciales informes. Pero el juez debe saber que no debe seguir ciegamente sus conclusiones. Debe someterlas a crítica como cualquier otra prueba.

Tampoco debe olvidar el juez que «la prueba jurídica de la presencia de una seria psicopatía que origina la incapacidad consensual ha de provenir —primera y esencialmente— de las actas y no de la pericia» (C. Burke, *Reflexiones en torno al canon 1095*, en «Ius Canonicum», XXXI [1991], p. 92).

Sobre todo cuando se ha presentado ante el perito la parte contraria y aquel da por probado cuanto afirma en su presencia a la parte actora, es claro que el perito obtiene sus conclusiones de hechos no probados.

No debe olvidar el juez que «en materia psicológica fácilmente se abre el camino del error y la materia puede estar sujeta a muchas arbitrariedades» (ARRT, 49 [1957], p. 791, n. 7, c. Felice sent. de 3 de diciembre de 1957).

Como también deben tener en cuenta que «No raramente los peritos, en esta clase de causas, teniendo como cierto que el infeliz éxito del matrimonio se debe a graves defectos psicopatológicos de uno o de otro cónyuge, asignan a éstos predefinidas categorías de una escuela psiquiátrica, y con subjetivas elucubraciones, se esfuerzan por adoptar a esas categorías todos los hechos conflictivos de las partes, prenupciales y posnupciales, aun los de menor importancia, construyendo la prueba de la anomalía». (ARRT, 80 [1988], p. 681, n. 6, c. Bruno; sent. de 25 de noviembre de 1988).

Así, cuando estos informes son meras elucubraciones, no se duda en las sentencias rotales de manifestarlo expresamente: «Estas afirmaciones (del perito) son meras elucubraciones, que no tienen ningún fundamento «in actis et probatis» (ARRT, 80 [1988], p. 685, n. 13, c. Bruno; Sent. de 25 de febrero de 1988). Y lo mismo dice el «perito» cuando se le pregunta o se le pide un juicio sobre otro informe: «... todo esto no es clínica o patología psiquiátrica sino fantasía bella y buena que debe ser valorada por lo que vale» (ibid., p. 686). El «peritor» debe dar un juicio sincero sobre los otros informes cuando se le pide. Y esto no es descalificar a los otros peritos sino ayudar a la justicia.

Y es cuando los peritos no están de acuerdo precisamente cuando con más razón el juez debe «ponderar atentamente los hechos y las pruebas tomadas de los autos y discernir si el consentimiento matrimonial puesto por las partes fue libre y válido» (ARRT, 80 [1988], p. 484, n. 8, c. BRUNO; sent. de 22 de julio de 1988).

III. LAS PRUEBAS

10. *Advertencia previa*

Como sobre la impotencia ya se han pronunciado dos sentencias conformes, aquellas anomalías que se deben tratar bajo el capítulo de la impotencia, no deben ser ya tratadas en esta sentencia al menos de modo directo. Nos limitaremos a aque-

llas que caen bajo el capítulo de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

11. *La anomalía psíquica padecida por a esposa*

a) La psicólogo P1 confeccionó su informe sin ver a la esposa y sí tuvo en su despacho al esposo.

La perito tiene esta afirmación: «Como podemos observar, todos los testigos están de acuerdo en que la señora M es una mujer con grandes dificultades para mantener relaciones sexuales por existir ciertas contracciones que impiden la penetración normal, lo que nos hace pensar en un posible vaginismo» (fol. 107).

Más adelante añade la perito: «Pues que Doña M no ha sido sometida a examen psicopatológico, únicamente podemos decir que de las decalraciones que obran en los autos, parece desprenderse la existencia de ciertos periodos depresivos a lo largo de su desarrollo vital y una problemática en su esfera sexual que le impide el normal desarrollo de relaciones heterosexuales por rechazo y miedo a la introducción fálica». (fol. 108/1).

Todavía dice: «Parece ser que todos los testigos están de acuerdo en que la esposa padece una inhibición sexual. Esta inhibición puede ser una nomalía psico-sexual originada de causas varias y complejas tales como inmadurez afectiva, problemas sexuales de la pubertad que no encontraron una solución adecuada... Ordinariamente se conoce con el nombre de frigidez sexual y llega en los casos más extremos al vaginismo... En su origen pueden estar una personalidad neurótica o psicopática» (fol. 108/2).

También habla la perito de una inhibición sexual durante el matrimonio (fol. 109/3); de dificultades sexuales por ambas partes que les hacen incompatibles (fol. 109/5); de carencia de libido (fol. 110/5); de problemas psicoafectivos-sexuales (fol. 115/5). Concluye la perito en favor de que existía una imposibilidad para la vida afectivo-sexual (fol. 110/IV) y que estaba sexualmente inhibida sin libertad (fol. 110).

¿Qué decir de esta pericia? Oigamos primero a un técnico: el Dr. S que intervino en la Tercera Instancia: «La citada profesional realizó un informe únicamente sobre los autos y, por consiguiente, lo afirmado en él son solo atribuciones que, además de no poder probar, tampoco gravitan sobre fundamento alguno» (fol. 114/2 Tercera Instancia).

Y sigue el Dr. S: «Difícilmente puede llegarse a un diagnóstico de inhibición sexual solo en función de lo afirmado en los autos por los testigos, lo que supone un atentado contra las exploraciones y procedimiento clínicos que hoy son obligados a hacer para llegar a tal diagnóstico» (fol. 114/2); que confunde en su informe trastornos inconfundibles como la frigidez sexual y el vaginismo» (fol. 114).

Para este perito resulta insostenible lo que afirma la psicólogo P1 cuando dice que «todos los índices señalaban que en el momento de contraer matrimonio presentaba una inhibición sexual y que, por último, tras graves afirmaciones no fundadas, sostiene en sus conclusiones que «Doña M es una mujer sexual inhibida que le impide disponer de la libertad necesaria para entregar o recibir uno de los derechos y deberes del matrimonio» (fol. 114).

Nosotros añadiremos lo siguiente: No se sigue que esté probado un hecho porque lo afirmen los testigos. Hay que averiguar la fuente de donde conocen el hecho los testigos. Porque si la fuente es la parte actora y lo comunicó en tiempo sospechoso la prueba no vale nada.

Los períodos depresivos de la esposa tampoco quedan probados en los autos, como veremos, pero, además, poco o nada significan para la nulidad del matrimonio por el capítulo invocado.

El rechazo y miedo a la introducción fálica de que habla la perito, no es negado por la esposa pero ésta también afirma que fue corregido mediante la operación quirúrgica de cuyo hecho hay constancia en los autos. Extraña que la perito desconozca esto.

Respecto a la inhibición sexual durante todo el matrimonio. La perito da por probado este hecho. Nosotros no le damos por probado que se diese esta inhibición después de la intervención quirúrgica, como veremos en el resto de la prueba. Es un fallo grave el que ha tenido la perito desconociendo este hecho. No le menciona para nada.

En cuanto a la inmadurez de la demandada que aprecia la perito, tampoco hay pruebas en los autos. Es un supuesto de la perito sin fundamento objetivo.

Por lo demás, la perito cifra toda su argumentación en algo que sería causa de impotencia. Pero ya hay dos sentencias negativas en este sentido.

b) El perito P2, también intervino en Primera Instancia. No tuvo en su despacho a la demandada y sí al actor.

Advierte en la demandada una dependencia como hija única (fol. 115). Y añade que la situación sobreprotectora suele tener raíz en una madre con angustia neurótica (fol. 121). En la convivencia, dice el perito, aparece la angustia e intensa dismenorrea..., las dificultades para realizar el acto sexual (fol. 121). Habla también de una incompatibilidad de los esposos de forma irreversible al haberse perdido el respeto (fol. 123).

Pero el perito vuelve sobre la circunstancia de hija única sobreprotegida y, por ello, con inmadurez por dependencia (fol. 124). A la vez dice que es una personalidad neurótica..., que buscaba seguridad en la dependencia materna (fols. 124 y 126); que tenía una debilidad volitiva influenciada y obediente (fol. 125). Y concluye en favor de una incapacidad relativa (fol. 125).

¿Qué decir? El perito, Dr. S, encuentra contradicciones en ese informe. Así cuando dice que la esposa es una personalidad neurótica (fol. 124), para más adelante decir que ambas personas pueden ser consideradas como normales (fol. 123) y, a la vez sostiene que el fracaso del matrimonio puede explicarse por las anomalías de la personalidad de ambos (fol. 125) (Dr. S, p. 115 de Tercera Instancia).

Afirma el Dr. S que «tales afirmaciones del Dr. P2, además de indemostradas, no descansan sobre ningún fundamento, dado que la esposa jamás acudió a su consulta y, en consecuencia, el citado informe solo descansa sobre los autos. Por último tampoco prueba ni suministra ningún dato que fundamente la afirmación de debilidad volitiva de la esposa (fol. 125) con los que el Dr. S está en total desacuerdo (fol. 115 de Tercera Instancia).

Nosotros diremos que el perito supone, infundadamente que la esposa, al ser hija única es una sobreprotegida y una inmadura por dependencia. Esto debe ser probado y el perito no lo fundamenta ni en los autos ni en ningún otro lugar. Si lo ha creído porque se lo ha dicho así el actor, poco prueba esto.

c) El perito Dr. P3, tampoco ha explorado a la esposa, sí al esposo. Ha confeccionado el informe en el proceso de Segunda Instancial.

Hemos de reconocer que en el informe de este perito encontramos afirmaciones que no tienen prueba en los autos, a veces ni remota. Así la descripción que hace de la madre de la demandada (fol. 42) no sabemos de dónde la ha tomado. De los autos ciertamente no. Será de lo que le ha manifestado el actor. Pero esto no está probado, es decir, lo que le haya manifestado el actor, si no tiene otra prueba en los autos, no está probado. En el hecho de la personalidad dominante de la madre viene a apoyar el perito sus conclusiones: la identificación de la hija con la madre.

De un hecho no probado concluye el perito de la esposa hasta «negar su propia condición de mujer» (fol. 46). Así concluye, de un hecho no probado «que la esposa tiene que rechazar necesaria y obligadamente la sexualidad y todos sus equivalentes» (fol. 46). Sin distinguir antes ni después de la operación quirúrgica. Y todavía el perito quiere corregir al mismo cirujano (fol. 48).

En todo caso, para el perito lo que tenía la esposa era vaginismo. Pero dos sentencias han afirmado que no existió impotencia en la esposa. Luego está descartada la tesis del perito.

Concluye el perito diciendo que la esposa «está afectada de muy grave inmadurez de la estructura de su personalidad que se manifiesta clínica y establemente en una anomalía del comportamiento sexual que se conoce como vaginismo primario» (fol. 52); que es anterior al matrimonio y que inhabilita para el matrimonio de modo absoluto (fol. 53). Estaríamos ante la impotencia negada ya por dos sentencias conformes. Pero, además, no prueba el perito que así fuera. Todo lo concluye de supuestos que él se fabrica. Expresamente habla el perito de una impotencia padecida por la esposa (fol. 53).

d) El perito, Dr. S, ha intervenido en esta Tercera Instancia, ha explorado la demanda y ha tenido presentes los autos. Llega a las conclusiones siguientes: «Que no ha podido encontrar en Doña M ningún rasgo, signo o señal que pueda evaluarse como trastorno psicopatológico actual o como residuo de otras posibles alteraciones psicopatológicas que hubiera padecido con anterioridad» (fol. 110/2). Concreta las características que ha observado en ella, así como los resultados evaluados en el MMPI. El resultado es de personalidad normal. no se observa ninguna anomalía psiquiátrica, ausencia de rasgos patológicos (fol. 111). Y añade: «Que no se ha podido determinar a través de las pericias practicadas, ninguna deficiencia de orden psíquico o físico en la esposa, en la actualidad. Del mismo modo tampoco se ha podido detectar ningún síntoma residual indicativo de que la esposa padeciera con anterioridad a la fecha en que se han llevado las actuales exploraciones, una alteración psíquica. Apoyado en estos datos, se informa que no puede sostenerse que la esposa presentase alguna de estas deficiencias en el momento de con-

traer matrimonio, puesto que en caso de padecerlas habría dejado en ella algún signo residual que pudiera ser detectado» (fol. 112/1). Y, si las hubiese tenido, tampoco se podría ahora decir sobre su gravedad (fol. 113/3). Si se puede afirmar que si las llegó a padecer, eran reversibles, hasta el extremo de no dejar ninguna huella (fol. 113/3). Concluye finalmente que «ninguna anomalía psíquica afectó a la esposa hasta el extremo de alterar las posibilidades de asumir y cumplir con las obligaciones del matrimonio..., no se puede hablar de incapacidad «absoluta» o «relativa» (fol. 113/4, 5). En la declaración que hizo el perito ante el juez se ratificó en lo mismo (fol. 121).

Hemos de reconocer que el informe del Dr. S es riguroso en los métodos realizados, en las conclusiones a las que ha llegado y en la crítica que ha realizado sobre los informes de los otros peritos. Solamente este perito ha explorado a la esposa, por consiguiente, su informe merece, también por este motivo, mayor autoridad.

12. *La anomalía psíquica de la esposa en el resto de la prueba*

a) El actor declara: Que la demandada es hija única, que las reglas eran muy dolorosas y tenía que medicarse, que en el noviazgo tenía depresiones y él la acompañó al psiquiatra, que, al perder un novio que tuvo, cayó en depresiones y estuvo un año sin salir de casa, que mentía mucho (33/1). Que nunca ha habido consumación del matrimonio, nunca ha habido penetración (fol. 34/3); tampoco después de la intervención del ginecólogo (fols. 34-35); que tenía ella miedo a quedar embarazada (fol. 35/5); que tenía dependencia de la madre (fol. 35/6). Todo esto lo ha declarado el actor en *Tercera Instancia*.

En Primera Instancia había declarado algo que no repitió en la Instancia Tercera: la esposa (novia) le pareció entonces en el noviazgo, de temperamento normal, equilibrada, persona con la que se podía dialogar (fol. 54/2). Concreta que el psiquiatra al que acudió la esposa antes de casarse es el Dr. R en Madrid (fol. 55/4), que fue tres o cuatro veces acompañada por él (ibid.). Tenía depresiones, que tenía dismenorrea desde la pubertad (fol. 55/4, 5); que no consumaron el matrimonio (fol. 55/5); que estaba totalmente dirigida y dominada por la madre (fol. 55/5); ella no quería tener hijos pues tenía mucho miedo al parto, según decía (fol. 55/6).

En cuanto a estas declaraciones hemos de decir por ahora: que no parece ser verdad que la esposa, de novia fuese al psiquiatra ya que el mismo Dr. R ha facilitado al Tribunal un certificado en el que manifiesta que «Doña M no ha estado sometida a tratamiento psiquiátrico» (fol. 94). Lleva el certificado fecha de 7 de septiembre de 1988. Ha sido hecho el certificado a petición de la demandada. La esposa ha presentado unas recetas de este Dr. cuyas medicinas fueron recetadas a la madre de la demandada (fols. 46-47), pero esta medicina nada tiene que ver con un tratamiento psiquiátrico.

Las depresiones, si las tuvo, poca importancia tendrían cuando no se dice nada más al respecto.

Que no se consumó el matrimonio, ni siquiera después de la intervención quirúrgica, además de la contradicción de la esposa, tenemos el certificado del

Dr. Z, en el que se habla de intervención quirúrgica «con motivo de intensa dismenorrea, practicándose, bajo anestesia general, dilatación cervical con Tallos de Hegar hasta el número 8, seguida de legrado uterino. El curso postoperatorio fue normal. Se prescribieron seguidamente anovulatorios inyectables» (fol. 9). Este certificado viene a desmentir lo afirmado por el actor sobre la inconsumación del matrimonio. Precisamente se operó para no tener los dolores que tenía en la realización de la cópula.

Que la esposa tenía dependencia de la madre dice el actor. Pero ni él ni los testigos aportan hechos concretos donde el juez pueda apreciar esta dependencia. Resulta extraño que diga el esposo que «de no haber existido la madre con sus intromisiones podríamos haber arreglado los problemas que teníamos» (fol. 36/7 de Tercera Instancia). Entonces no existía la incapacidad para la vida íntima. El actor cae en serias contradicciones. Veamos la declaración de la esposa.

La demandada declara: Reconoce que es hija única; que tenía unas reglas dolorosas pero que era normal en todo lo demás (fol. 38); que sentía dolor al hacer el acto conyugal pero era por la actitud violenta del esposo (fol. 39); que sufrió una intervención quirúrgica de dilatación del cuello del útero (fol. 39) en fecha 12 de junio de 1984; que se puso anovulatorios porque su marido no quería tener hijos (fol. 39); a partir de 1985 se puso anticonceptivo local (fol. 39); hubo un momento en que pensó estar embarazada y acudió al Dr. B, en la Calle de Orense, acompañada de su suegra (fol. 39); después de la operación quirúrgica, el acto conyugal era normal (fol. 39); acusa a su esposo de malos tratos, de beber mucho, de tomar anfetaminas, de querer practicar el coito anal y de haber tenido que asistir a consulta de siquiatria de soltero (fol. 40); el Dr. R atendió a su madre no a ella (fols. 40 y 46); en el viaje de novios se consumó el matrimonio (fol. 41/4); el actor tenía problemas en el trabajo y por este motivo tuvo que cambiar de trabajo (fol. 41/6); falsificó documentos (fol. 42); propuso vivir solo un tiempo (fol. 42/43); la esposa ha sabido después de separados sobre las relaciones de su marido con otra mujer, compañera de trabajo de él (fols. 42, 85 ss. y 87 ss.); le propuso la firma para pactar la nulidad del matrimonio (fol. 34/7); no hubo engaño de edad ya que le enseñó a su novio el D.N.I. (fol. 43); no se ha presentado a las pericias señaladas por no hacer juego a su marido (fol. 44); nunca la madre se ha metido en cosas del matrimonio (fol. 44); aporta cartas y fotos de tiempo de noviazgo y de matrimonio en las que aparecen los ahora pleiteantes como realmente enamorados (fols. 52 ss. y 72 ss.). Todo esto en la declaración hecha en esta Instancia.

En la Primera Instancia declaró de modo más conciso pero en conformidad con la declaración hecha posteriormente. Se consumó el matrimonio en el viaje de novios aunque sentía dolor (fol. 68/5); que tuvieron problemas en el trato íntimo (fols. 68/6 y 68/4); después de la operación todo fue normal (fol. 68/9); se puso anovulatorios pues él no quería tener hijos (fol. 68/7).

Como puede apreciarse, la esposa contradice a su marido en puntos esenciales. La prueba de aquel queda una vez más debilitada. Y los hechos dan la razón a la esposa pues ni aparecen contradicciones, ni se han presentado pruebas contradiciendo sus afirmaciones, cosa que ha sucedido con la declaración del actor.

La prueba testifical: Pocos datos aportan en favor del actor. Dicen que antes del matrimonio los dos eran sensatos y responsables (fols. 71/2 y 74/2); que estaban enamorados (fol. 71/3); dicen que según el actor, no se ha consumado el matrimonio (fols. 71/5; 74/5; 80/1 y 81/4), pero no concretan el tiempo en que lo han sabido o se lo comunicó el actor; saben que la esposa se sometió a una operación (fols. 71/6, 74/5 y 77/4); los dos son de temperamento normal (fols. 72/4 y 75/4); que han tenido dificultad en la vida íntima (fols. 72/5, 75/4, 9 y 81/5); nunca tuvieron relaciones íntimas (fols. 78/4, 78/5 y 83). Pero todos lo saben por el actor, algunos no concretan el tiempo en que lo supieron otros sí y ya era tiempo sospechoso (fol. 83).

Como puede verse, de estas declaraciones de los testigos poco o nada puede obtenerse en orden a demostrar que la esposa fue al matrimonio padeciendo una anomalía psíquica grave. Más bien parece lo contrario: eran sensatos y responsable; los dos de temperamento normal. En cuando a la inconsumación nada prueban sus declaraciones por el tiempo en que lo supieron y la fuente de donde venía la noticia.

Otras pruebas: Aparte de los certificados de los Drs. R (fols. 94 de la Primera Instancia y 46 de la Tercera Instancia) así como el Dr Z (fol. 9 de la Primera Instancia) cuyos comentarios ya están hechos, tenemos el del Dr. D (fol. 8 de la Tercera Instancia). Es psiquiatra y certifica de que la esposa es normal totalmente. Ha sido pedido por la esposa y es muy breve.

El certificado del Dr. F ginecólogo, testimonia de haber explorado a la esposa los días 2 de julio y 18 de octubre de 1990 «no encontrando causa anatómica alguna que dificultase una relación sexual vaginal» (fol. de la Segunda Instancia al final sin numerar). También presentó entonces la esposa una receta del Dr. Z sobre *Tardyferon*, cápsula y *Mintiovalos*.

La prueba testifical de la esposa. No deja de ser una causa original. La demandada no ha acumulado testigos. Sus pruebas, pocas, han sido muy definitivas. El sacerdote D. EE ha conocido a la esposa desde la infancia. Tuvo charlas con los novios y en ellas pudo apreciar la madurez de ambos pero de modo especial puede afirmar esto con mayor seguridad en la esposa (fol. 105/2 de Tercera Instancia). Al testigo le consta, por la formación intelectual de la demandada, por las catequesis y por los encuentros formativos, que tenía conocimientos suficientes sobre el matrimonio (fol. 105/3); el testigo nunca apreció en la demandada síntomas de anormalidad psíquica alguna (fo. 105/4); nunca le comentaron los esposos ni ninguno de ellos que tuvieran problemas que impidiesen la consumación del matrimonio y sobre todo ella lo hubiera hecho de haberse dado la anomalía (fol. 105/6).

Es una prueba más en contra del actor.

13. *La incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio*

a) Para la psicólogo P1, la demandada fue al matrimonio siendo incapaz de una vida afectiva-sexual. Sexualmente era inhibida y sin libertad (fol. 110 de Primera Instancia). Hemos de decir, ¿pusieron los esposos los medios necesarios para

vencer la posible dificultad en la vida íntima? No consta, más bien consta que no les pusieron. Por otra parte, ya sabemos que las conclusiones de la perito se apoyan en hechos no demostrados en los autos. Supone la perito que la esposa tenía vaginismo. Pero dos sentencias han venido a decir que no, pues han declarado que no consta la nulidad por impotencia de la esposa.

b) Para el perito P2, existía una incompatibilidad entre estas dos personas. El perito se ha apoyado en una inmadurez de la esposa por su dependencia de la madre al ser hija única. Pero en autos no se ha demostrado ni esta dependencia ni esta inmadurez.

c) Para el perito P3, existe una incapacidad por el vaginismo que tenía la esposa. Hemos reservado para este momento la crítica que hace de este informe el Dr. S: «No parece sino que el citado experto haya hecho una interpretación psicoanalítica en los autos “reconstruyendo” las personalidades de ambos esposos con su especial hermenéutica».

El perito emplea para esta «reconstrucción» inferencias que deriva de premisas por él asentadas anteriormente que, ni demuestra ni fundamenta... El perito asienta una hipótesis que no prueba pero sí la da por cierta, de la que infiere una conclusión (sin que medie ninguna prueba) para finalmente concluir que eso es lo que sucede en la realidad (sin que haya tenido ningún contacto con la realidad). Proceder así en una prueba pericial transformaría un juicio rotal en una mera conjetura, más propia de los filósofos militantes en el idealismo fundamental (fols. 116-117).

No hacen falta más comentarios. El informe del Dr. S está fundamentado, es científico, prueba cada afirmación que hace. No así el del Dr. P3.

Hemos de concluir que el actor no ha probado la tesis de su demanda, es decir, que la esposa fuese al matrimonio siendo incapaz de asumir-cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.

14. *La sentencia del Turno Anterior*

En primer lugar, hemos de decir que no tuvo la visión que ha dado el informe del Dr. S. Con éste informe no hubiera llegado a aquella conclusión.

El Turno Anterior ha dado una interpretación no acertada al hecho de que la esposa no se hubiese presentado antes a las pericias correspondientes. Se dijo que algo tenía que ocultar. Ante esta interpretación, la demandada se ha presentado ahora a la exploración psiquiátrica demostrando que aquella conclusión no era objetiva.

La sentencia ha valorado el hecho de que el actor ha comparecido ante los peritos y «ello ha servido también a los mismos para orientarse en la realización de su obra». Pero a esto hay que decir que esto tiene el peligro de que el perito se crea todo cuanto le ha dicho la parte contraria.

Es verdad que tampoco la esposa ha dicho que después de la operación la convivencia fuese normal, pero la anormalidad no radicaba en su incapacidad, sino en la conducta del esposo: malos tratos, agresiones, querer vivir solo y lo que se descubrió después: sus relaciones con otra mujer. En autos aparece que hay otras

causas que explican el fracaso de este matrimonio sin necesidad de acudir a que la esposa padeciese alguna anomalía psíquica.

Que los anovulatorios sólo eran para regular el ciclo mensual. Pero, ¿cómo lo sabe esto el perito? Es mera imaginación.

Si tiene interés para la causa el hecho de que el actor haya mantenido relaciones con otra mujer durante el matrimonio pues puede ser un hecho explicativo del fracaso del matrimonio sin necesidad de acudir a la existencias de anomalías psíquicas en la esposa.

IV. PARTE DISPOSITIVA

15. En mérito a las razones expuestas, tanto jurídicas como fácticas, los infrascritos Auditores de Turno, constituidos en Tribunal, puesta la mira en Dios, invocando el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, sin otro interés que el de hacer justicia con la mayor equidad, fallamos y en Tercera Instancia definitivamente sentenciamos respondiendo así a la fórmula de dudas: **NEGATIVAMENTE** a la primera parte y **AFIRMATIVAMENTE** a la segunda, es decir, reformamos la sentencia del Tribunal del Turno Anterior, de 22 de noviembre de 1990 y, en consecuencia, declaramos que no consta la nulidad de este matrimonio por incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Los gastos de esta Instancia, a cargo del esposo, en lo que se refiere a los gastos del Tribunal. Cada parte pagará a sus Abogados y Procuradores.

Así lo pronunciamos en ésta nuestra sentencia definitiva, cuya ejecución mandamos a quienes corresponda, según derecho, declarándola firme y ejecutiva ya a partir de este momento.

Esta sentencia no es ya apelable habiendo ya dos sentencias conformes negativas.

TRIBUNAL INTERDIOCESANO BONAERENSE

NULIDAD DE MATRIMONIO (INCAPACIDAD DE ASUMIR, ERROR DE CUALIDAD, EXCLUSIÓN DE LA FIDELIDAD)

Ante el M. I. Sr. D. Néstor Daniel Villa

Sentencia de 14 de abril de 1993 *

SUMARIO:

I. 1-6. Matrimonio canónico, ideas de la actora sobre el esposo y conducta del mismo después de celebradas las nupcias. 7-9. Demanda de nulidad, vicisitudes previas y fórmula de dudas. 10. Cambios habidos en el Tribunal bonaerense. II. El derecho: 11. La incapacidad de asumir. 12. El error. 13. Voluntad contraria a la fidelidad. III. El derecho en los hechos: 15-18. Advertencias preliminares sobre el ambiente social de los esposos, datos instructorios y coherencia de los mismos. 18. Sobre la incapacidad para asumir del esposo. 19-20. La prueba. 21-22. Sobre las declaraciones del demandado. 23. Sobre la grave anomalía de la personalidad del esposo. 24-25. Los testigos. 26. Síntesis de la prueba. 27-34. Error de cualidad querida directa y principalmente. 35-36. Exclusión de la fidelidad. IV. Parte dispositiva: consta la nulidad.

I. LOS HECHOS

1. M. y V. contrajeron matrimonio canónico en la Parroquia I1, arquidiócesis de Buenos Aires, el 22 de diciembre de 1970, luego de un noviazgo de dos años.

2. Según la actora, fue condición «sine qua non» que el convenido —entonces novio— no tuviera jamás la conducta del padre de él, quien era autoritario y

* La sentencia del Tribunal Interdiocesano de Buenos Aires declara la nulidad del matrimonio en cuestión por los tres capítulos invocados, dos de ellos por parte del esposo demandado y el tercero, el del error, por parte de la esposa. La causa desvela el degradado ambiente social en que a veces se desenvuelve la vida de algunas personas y familias de alto nivel económico. Fruto en buena parte de ese ambiente es la personalidad anómala del esposo demandado: egocéntrico, libertino, mujeriego, mentiroso, dado al alcohol, irresponsable, incapaz de cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio y de mantener la palabra dada antes de contraer.

despótico. La apariencia mansa y angelical del convenido y la promesa que le hiciera a la actora le infundieron a ella la suficiente tranquilidad como para acceder al matrimonio.

3. Nada hacía sospechar que la conducta del convenido, luego de la boda, daría un giro de ciento ochenta grados de la manifestada durante el noviazgo: se manifestó agresivo, bebedor, infiel, es decir, incumplidor de las reglas normales de una convivencia matrimonial y que él mismo había sellado con juramento.

4. Luego de nueve años de calvario, en los que el solo escuchar el girar de la llave en la cerradura de la puerta de acceso de la casa cuando ingresaba el convenido infundía pánico a la actora, quien a su vez, padeció como consecuencia de tensiones tan agudas serias perturbaciones psicológicas y físicas; el convenido dejó el hogar conyugal para radicarse en Milán produciéndose la separación definitiva.

5. Allí el convenido convive con una mujer mayor a la que apoda «amigovia» —síntesis de amiga y novia—, y lleva la misma vida disoluta de siempre.

6. Del matrimonio nacieron dos hijas: T. T., el 24 de enero de 1972, y R. R., el 8 de abril de 1974.

7. La actora, luego de un complicado rodeo del que da cuenta el material incluido en apéndice (ff. 102 ss.) por diversos gestores y el Tribunal de C1 (España) a todas luces incompetente, interpuso demanda de nulidad en este Venerable Tribunal Interdiocesano Bonaerense en noviembre de 1991, cuya competencia la determina el «locus celebrationis», a tenor del canon 1673.1.

8. Las quejas de la actora por los vaivenes previos a la interposición de la demanda, y su domicilio en jurisdicción de la diócesis de D1 («Tortugas Country Club), cuasiparroquia de I1 en C2, a 39 kilómetros de la capital y en su área metropolitana) provocó que el Excelentísimo Señor Obispo de D1, a instancia de parte, cursara un pedido de prórroga de competencia que el Sagrado Tribunal de la Signatura Apostólica desestimó y reconvinó asimismo al Vicario Judicial de C1 (España) por la intempestiva y airada carta que le dirigiera al Obispo de D1, reprochándolo despectivamente por el recurso que se hiciera al Sagrado Tribunal de la Signatura Apostólica. La actora declinó iniciar juicio penal por todo este adminículo, quedando satisfecha con la decisión del Sagrado Tribunal de la Signatura Apostólica recientemente comentada.

9. El DUBIO fue decretado el 6 de febrero de 1992 y fijado en los siguientes términos:

- I. Incapacidad del convenido a tenor del canon 1095.3.
- II. Error padecido por la actora redundante en la persona del convenido por cualidad querida directa y principalmente a tenor del canon 1097.2.
- III. Exclusión de la fidelidad por parte del convenido a tenor de las prescripciones de los cánones 1056, 1101.2 (f. 41).

10. Si bien la instrucción se efectuó bajo las presidencias de los Ilustrísimos Sres. Don José Bonet Alcón y Rvdo. P. Vicente Adamo B., la elevación del primero

a la presidencia del Tribunal Eclesiástico Nacional y luego la ausencia y enfermedad del segundo provocaron el reemplazo para sentencia en el Ilustrísimo Sr. Don Néstor Villa, Vicario Judicial IV de este Venerable Tribunal Interdiocesano Bonaerense (ff. 40 y 84).

II. EL DERECHO

11. *La incapacidad de asumir*: una sentencia c. Lefebvre, de 2 de diciembre de 1967 (SRRD a. 1967, p. 803), sostiene que si una persona, aun sabiendo y queriendo, no puede cumplir alguna de las obligaciones esenciales del matrimonio, tampoco puede asumirlas y el matrimonio es nulo, en cuanto que «nadie puede obligarse a lo imposible»; este principio, basado en los postulados generales del derecho y en el mismo Derecho Natural, viene asumido precisamente por el actual canon 1095 en su inciso 3.

La Jurisprudencia canónica ha precisado también en qué consisten estas «obligaciones esenciales». Entre ellas se halla el «derecho-obligación» al consorcio de vida, a la comunidad que se llama propiamente matrimonial, es decir, el derecho a la íntima conjunción de personas y acciones por las que los cónyuges mutuamente se perfeccionan para prestar su ayuda a Dios en la procreación y educación de nuevos vivientes (Sentencia c. Anné, de 25 de febrero de 1969, SRRD p. 183). Esto mismo luego fue consagrado por el canon 1055 arriba citado, que sigue la doctrina del Concilio Vaticano II, y que hallamos en el Documento «Gaudium et Spes» n. 48.

Asimismo la jurisprudencia canónica ha reconocido a la inmadurez afectiva como causa de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales matrimoniales (c. Stankiewicz, de 11 de julio de 1985; c. Stankiewicz, de 11 de diciembre de 1979; c. Pinto, de 14 de diciembre de 1983; c. Augustoni, de 5 de julio de 1983. Cf. *Monitor*, 1986, 0-II, pp. 163 y ss.).

12. *El error*: Cito una sentencia c. Palestro, de 24 de junio de 1987 (*Monitor*, 1987, IV, pp. 472 y ss.) «... error autem in substantia afferens seu complectens ipsum obiectum (in matrimonio ipsum contractum) aliquando spectat quandam proprietatem seu qualitatem quae igitur praesentia vel absentia immutare prorsus valet, quidem in sua substantia ipsum obiectum... Qualitas personae, nempe, quae in genere accidentale haberi debet, nonnumquam tamen tam grave pondus in ordine ethico et sociali atque tam magnun valorem in ordine spirituali et religioso attingere valet, iuxta universalissimam, saltem in certis locis et tempore, aestimationem, ut tangat et penetret ipsam personam eamque in sua identitate individue determinet».

«Novus Iuris Canonici Codex, quamvis in can. 1007, 2 substantialiter recipiat formulam tertiae regulae Alphonsianae ex integro tamen materiam erroris qualitatis redundantis in errorem personae, etsi det causam contractui, matrimonium irritum non reddit nisi haec qualitas directe et principaliter intendatur, ita admittens praevalentiam aestimationis subiectivae super obiectivo valore qualitatis intentae» (cf. P. A. Bonet: *Introduzione al consenso matrimoniale canonico*, Milano 1985, p. 71).

13. *Voluntad contraria a la fidelidad*: Sentencia c. De Lanversin, de 22 de julio de 1985: «Fidei bonum excluditur ubi alteruter vel uterque coniunx positive respuit obligationem ad fidelitatem servandam seu non assumit eiusdem obligationem; nec necesse est ut contrahens ius in suum corpus tertiae personae tradere statuatur, cum sufficiat ut ipse eiusmodi ius detrectet exclusivum tradere alteri contrahenti, seu facultatem sibimet servet adulterandi...» (*Monitor*, 1986, III, p. 273).

«Voluntas fidelitatis contraria virtualiter perseverat in eo qui, libidinis, causa, desiderium congreendi cum quibuslibet foeminis nullo nodo renuntiavit nec renuntiare intenderet, si perciperet hic el nunc quid verba consensus secumferant in ordine ad exclusivatem iuris in corpus» (c. Palazzini, 3-10-1975).

III. EL DERECHO EN LOS HECHOS

14. Como preconsiderando cabe advertir que esta causa se mueve en un ambiente de gran frivolidad y de un estándar de vida alto, aunque no aristocrático, con excepción del ulterior casamiento civil de la actora con un miembro de la nobleza francesa ahora viudo. Las dilaciones en el proceso se debieron a la lentitud de las partes y la instrucción por exhorto para los interrogatorios del convenido contando con los buenos oficios del letrado de la actora. Una sucesión de perfumes, bebidas caras, sesiones de ópera, playas exclusivas de veraneo, cruceros, revistas superficiales en las descripciones y las apariencias, que no dejan de ocultar el verdadero drama psicológico, familiar y social que envuelve a los litigantes de este proceso, a quienes no podemos denegar justicia por sólo defecto de ser ricos.

15. La causa, suficientemente instruida, contó con exhaustiva declaración del convenido y de la actora, la cual contó con excelente carta de crédito del Rvmo. Monseñor Tomás Llorente Martínez, MSF, cuasipárroco de I1, de C2, y Vicario Episcopal para la educación de los laicos de la diócesis de D1 (ff. 42 y 99), la deposición de cinco testigos, dos de ellos con excelente carta de crédito del Revmo. P. T1, Abad de San Benito, de C3 (f. 101) y del R. P. T2, S. I. (f. 57), y como prueba documental un eximio estudio grafológico sobre letra del convenido efectuada por el Licenciado P1, perito del Tribunal y que este Colegiado asume en razón de la idoneidad y competencia del profesional (ff. 32-34) y una carta de T3 (ff. 9-17; 100), hija de ambos, donde relata al Dr. B. B. la verdadera personalidad del padre (convenido en esta causa).

16. Se destaca también como marco de fondo la buena relación entre los miembros de la familia de la actora y su adhesión a valores espirituales, familiares y culturales por encima del maquillaje de frivolidades de «status».

17. Queda clara, de la coherencia del conjunto de elementos probatorios, la disolución en la que se desenvuelve la vida del convenido: alcohol, mujeres, despilfarro y graves perturbaciones psicológicas que impiden el establecimiento de una comunión de vida y amor propia de la entrega generosa de dos adultos maduros.

18. Con respecto a la incapacidad del convenido, a tenor del canon 1095.3:

El derecho: La jurisprudencia canónica ha ido determinando este capítulo de nulidad, y las últimas sentencias rotales en síntesis sostienen que la incapacidad invalidante debe ser:

- grave,
- antecedente,
- con una proyección en el tiempo (no siendo necesaria la perpetuidad),
- se debe precisar cuál es la obligación que la anomalía impide cumplir.

También la Jurisprudencia Rotal, a partir del famoso discurso del Papa Juan Pablo II a los Prelados Auditores de la Rota Romana, de 5 de febrero de 1987, ha sostenido que no debe confundirse dificultad con incapacidad, y la que anula el matrimonio es ésta y no aquélla, ya que como lo dice el Sumo Pontífice: «Per il canonista deve rimanere chiaro il principio che solo incapacità e non già la difficoltà a prestare il consenso ed a realizzare una vera comunità di vita e di amore, rende nullo il matrimonio» (*L'Osservatore Romano*, anno LXXVII, n. 30). Cf., al respecto, las sentencias recientes c. Davino, de 20 de diciembre de 1990, y c. Doran, de 21 de marzo de 1991, en *Monitor*, 1991, IV, pp. 535-543 y 544-563.

19. *La prueba:* La prueba producida nos muestra, en el caso del convenido, a una persona cuya anomalía psíquica principal estriba en un cerrado egocentrismo, con delirios de grandeza, alcoholismo. Y lo peor de todo, en el caso del convenido, nos encontramos con la persona que tiene graves problemas pero se niega a reconocerlos, lo que agrava aún más su condición, pues muchas veces lo malo no es estar en el pozo, sino no darse cuenta que uno está dentro. De ahí que el convenido diga: «Que no ve el motivo por el cual él debería ser sometido al examen de un perito psicólogo del Tribunal, por lo tanto no está dispuesto a someterse a una tal pericia» (f. 65, resp. 10), o que «nunca tuvo necesidad de recurrir a tratamientos psicológicos» (f. 65, resp. 8).

20. Su negativa a someterse a pericia no impide que veamos su personalidad a través de la prueba, así:

El estudio grafológico nos da una semblanza de la personalidad de V. (cf. ff. 32-34), que el resto de la prueba confirma. Se destaca el egocentrismo, la ambición desmedida, su afán por embrollar las cosas para obtener beneficios, la deshonestidad, libertinaje, la mentira, la adulación y el fraude. Eso lo dice la pericia grafológica, pero lo importante es que no sólo lo dice esta pericia, sino que lo confirma el resto de la prueba.

21. Con respecto a las declaraciones del convenido. Cómo intenta disfrazar su grave conducta con explicaciones totalmente infantiles. Así quiere justificar la separación por el afán de la actora por tener un título nobiliario, cosa que conociendo a la actora y las óptimas referencias que hay sobre ella, suena a ridículo y los problemas de convivencia los reduce al hecho de que a M. le interesaba la ópera lírica y el arte, y a él no tanto (cf. f. 64,5). Esto es muy cínico. O intenta dar la imagen de un padre muy preocupado por sus hijas (ff. 65-66,11 y 12), y sus hijas nos dan una visión totalmente distinta. La carta que éstas dirigen al Dr. B. B. es muy ilustrativa respecto de la conducta que el padre tiene con ellas (cf. ff. 9-13 y

su transcripción a ff. 14-17). Dicen, por ejemplo, las hijas que el padre: «Nunca en la vida se ha preocupado por lo intelectual, espiritual, moral, etc...». No tiene empacho en invitar a las hijas al paseo en barco con mujeres desnudas y eso siendo ellas «muy chicas»; a la noche las dejaba solas con la niñera, y «él se iba a dormir con su «amigovia». Además «lo hemos visto acostarse con una mujer que no era su esposa toda nuestra infancia», y agregan: «Fue esta misma mujer que asomó la cabeza por la puerta y nos dijo: “no entren, que su padre está desnudo”».

22. Realmente esta visión de las hijas dista muchísimo de la visión de «modelo de padre» que él predente dar en las declaraciones ante el Tribunal exhortado.

El colmo lo da cuando afirma que: «Siempre fui fiel a mi esposa, y el tema fidelidad nunca fue motivo de discusión entre nosotros», pues si puede ser cierto que la esposa no haya discutido con él el tema de fidelidad por el miedo que le inspiraba, es absolutamente falsa su afirmación sobre la fidelidad, que no sólo es una afirmación que contradice lo sostenido por la actora, sino que contradice lo que dicen los testigos y las propias hijas del convenido.

Es que el mentir forma parte de la patología de su personalidad, y este ejemplo sobre la fidelidad es una ilustración clara.

23. C. sobre la grave anomalía de su personalidad:

— La actora: Ya en la noche de bodas comprueba la agresividad de él y la experiencia horrible en el trato sexual (f. 41, ad 10). Declara sobre el alcoholismo de él. Llegó a tomar un litro de whisky por día, siempre con el vaso en la mano «se ponía como loco» (ad 10). Su grave inmadurez se mostraba a través del hecho de «no reconocía sus errores, no asumía sus obligaciones de padre, se ponía histérico, como loco, egoísta, caprichoso», ella llegó a tener miedo de que le haga el amor (18, 13). En cuanto a la imposibilidad, y no la mera dificultad de convivir, declara la actora: «La separación definitiva se produce por un acto mío de desesperación; le dije que no podía seguir viviendo así, tenía una úlcera y granos en la cara, todo de origen nervioso; tenía vómitos constantes» (ad 12); por supuesto niega la falaz afirmación de él en el sentido que se separó porque deseaba casarse con un noble: «eso nunca» (ad of. 1). Ilustra entonces la actora cómo le resultó imposible la convivencia con él, pues estaba destruyéndose como persona. Siendo, en consecuencia, de aplicación el principio en el que se basa la prescripción del canon 1095.3: «Ad impossibilia nemo tenetur», nadie está obligado a lo imposible. La anomalía psíquica que padece el convenido produce la imposibilidad de convivencia y el establecimiento de una comunidad de vida y amor.

24. *Los testigos*: corroboran lo anteriormente afirmado.

T1 (ff. 45-46) es hermano de la actora, que conoce muy bien al convenido desde antes del casamiento y que siguió de cerca los hechos.

Lo describe a V. como «una persona con muchos problemas psicológicos y afectivos (ad 11), consideraba normal lo anormal» («tener infidelidades», ad of. 3), además era «agresivo», «tomaba bebidas alcohólicas desde la mañana» (ad of. 6), los problemas existen «desde el principio de la convivencia», había «incapacidad de él para dialogar» y «tenía una incapacidad para salir de esa personalidad traumática que tenía, pues aunque uno le hablara, él decía que cambiaría y luego no pasaba

nada» (ad 12). A la época de la separación la actora estaba «muy mal, triste, desolada, no encontraba forma de comunicarse con él» (ad 13). Ella le tiene miedo, pues era violento, hosco (ad of. 7). El viaje a EEUU, planeado por el padre de la actora como un medio de lograr una reconciliación, sólo sirvió para que él siguiera la farra y las infidelidades en otro lado (ad 14). Como rasgo de inmadurez de él señala —se refiere a la época de celebración del matrimonio— no sólo su vida licenciosa, sino su planteo de vida: depender del suegro para casarse (18, 7). Cuando directamente se le pregunta al testigo (of. 8): «¿Lo considera a él capaz para asumir sus obligaciones matrimoniales?», responde: «No, porque no tiene idea, ni se preocupó por tenerla de cómo debe cuidarse a una esposa, ni de cómo cuidar a los hijos. En el fondo sigue creyendo que el problema no es de él». Esta respuesta del testigo lo muestra como un observador sagaz y agudo, pues las respuestas del convenido reafirman los dichos del testigo; en efecto, el convenido sigue creyendo aún hoy que el problema no es él. Y esto frente a la abrumadora prueba de los hechos que nos está dando la demostración más acabada de la grave inmadurez del convenido.

25. Citar las declaraciones del resto de los testigos es sobreabundante. Son completamente coincidentes en describir al convenido como una persona totalmente inmadura e incapaz de asumir las obligaciones matrimoniales, agregándole a su inmadurez el alcoholismo.

Así, confróntense declaraciones de T5 (f. 47 ad of. 5, ad 13), T6 (f. 49 ad of. 4), T7 (f. 63 ad of. 7) y en ad of. 8 llega a afirmar que «Él no tiene noción de qué es un matrimonio». T1 (f. 55): sobre la capacidad del convenido para cumplir las obligaciones matrimoniales, declara: «Para él la fidelidad no es un elemento constitutivo del matrimonio» (of. 2). «Es incapaz de cumplir las obligaciones matrimoniales porque es incapaz de sacrificarse en las pequeñas cosas cotidianas, además considero que ya desde el noviazgo era alcohólico o propenso al alcoholismo» (of. 3), este alcoholismo de él lo acompañó durante toda la convivencia matrimonial, y el testigo dice que es una de las causas de la separación (ad 13).

26. Sintetizando: La prueba reunida nos hizo ver que:

— El convenido desde antes del casamiento padece de una anomalía psíquica que podemos definir como: «Egocentrismo, dependencia, libertinaje, tendencia al alcohol». Esta anomalía es tanto más grave en cuanto que el convenido nunca quiso reconocerla y, por ende, nunca puso ni pone hoy medios para superarla, ni medios científicos ni medios espirituales.

— Se trata de una anomalía grave, y más grave en cuanto no es reconocida por él.

— Es antecedente el matrimonio, ya que la conformación de su personalidad era así desde antes de casarse, lo explica bien el testigo C4, que lo conoció más a fondo durante el noviazgo con la hermana, aquí actora. Al testigo, esta personalidad de él lo alarmó (cf. f. 45 ad 6).

— Se trata, en el caso de V., de una anomalía perpetua y no sólo con una proyección en el tiempo. Digo «perpetua» en la medida que aún hoy él se niega a reconocerla y entiende que está perfectamente así como está.

— Las obligaciones que tal anomalía le impiden cumplir; el establecer una comunidad de vida y amor apta para lograr el bien del cónyuge, el asumir la obligación de fidelidad y la responsabilidad de los hijos. La prueba nos mostró cómo el convenido fue incapaz de cumplir estas obligaciones.

— Asimismo la imposibilidad y no mera dificultad quedó probada a través del inmenso daño que sufre la actora en su persona, tanto física como psicológica: la unión con V. la destruye, hizo todo lo imposible para mantenerla, la separación llega cuando se constata que seguir viviendo con él es totalmente imposible.

27. *Error en que incurriera la actora sobre la cualidad del convenido que-
dira directa y principalmente:*

— Es difícil encontrar una causa donde este capítulo de nulidad pueda hallarse mejor probado. En efecto quedó demostrado con plena evidencia (hasta el mismo convenido que niega todo reconoce esto, cf. su respuesta ad 4 del f. 64).

— M., antes del matrimonio, le pidió que una vez casados él no tomase el ejemplo del padre y tampoco su comportamiento (que ella juzgaba como autoritario); que ya desde antes de casarse la actora le pide al actor y lo pone prácticamente como condición del casamiento, que él se halle revestido de cualidades tales que no incluyen el autoritarismo, el despotismo que mostraba su padre. La cara de «ángel» del convenido la convence de que él seguramente no será así, como la convencen también las promesas en tal sentido que le hace el convenido.

28. Dice el canon 1097.2: «El error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esa cualidad directa y principalmente». Y ninguna duda nos cabe que la actora pretendió esa cualidad del convenio directa y principalmente en la medida que la pone como condición de la celebración de la boda. Y tampoco cabe duda que la actora, dada su ingenuidad, creyó en la promesa del convenido, y es cierto que esa cualidad no existió, ya que V. lo único que hizo durante la convivencia con M. fue repetir la misma conducta de su padre y ser un calco de él.

29. La actora (f. 41): «Cuando conoció al padre de él, siendo novia, la aterrizó: era déspota con los hijos y su mujer, despreciaba a la esposa; también se enteró de sus infidelidades», y entonces dice: «Le hice jurar a V. que nunca sería como su padre; esta promesa fue un año y seis meses antes del casamiento. Durante el noviazgo él siempre fue muy gentil» (ad 6).

30. El convenido, que niega todo, reconoce sí la existencia de esta promesa que le exige la actora antes del casamiento, tal como lo señalé más arriba.

31. Los testigos, de manera unánime, conocieron también la existencia de este pedido por parte de la actora, y la prueba demostró que la actora incurrió en error, ya que durante la convivencia repitió «ad litteram» la conducta del padre.

32. La actora: La agresividad de él comienza ya en la noche de bodas, experiencia horrible en cuanto a trato sexual (ad 10). Tuvo «interminables relaciones con mujeres», «comenzó a mostrar su verdadero carácter» (ad 11 y 12). Durante el noviazgo lo veía como el «contraste con el padre»: «gentil, amoroso, simpático, divertido, muy sociable, comprador, no tenía la agresividad que tenía el padre» (18, 2,

3, 4); de casados «le tenía miedo, pánico; en un intento de protección, le avisaba a mi madre de su llegada» (18, 12). «Le tenía miedo a que me haga el amor, a sus palabras agresivas, brutales, a su alcoholismo, no quise ser una mártir como la madre de él»; la actora ya lo tenía todo claro desde antes de casada, este no querer ser como la madre de él, y por eso le hizo prometer al convenido que él no repetiría la conducta del padre (18, 17). Además la facilidad con que incurre en el error estriba en el carácter que ella tenía antes de casada: «Muy espiritual, muy alegre, muy feliz, de un hogar inmensamente feliz. No tenía armas para defenderme frente a sujetos como él. Estuve internada en un Colegio hasta los dieciocho años. Yo era una bebota muy inocente...» (of. 2). La jurisprudencia dice que también influye en la producción del error el tipo de personalidad de quien yerra, así como también la importancia desde su punto de vista subjetivo que da el errante a la cualidad deseada. Todo lo cual en nuestro caso quedó demostrado: la inocencia de la actora engañada de algún modo por «la cara de ángel de él» y la importancia que ella da a las cualidades que desea tenga él.

33. Los testigos: T4 confirma la existencia de la promesa exigida por la actora y dada por el convenido (of. 2) y cómo a pesar de la promesa V., durante la convivencia, reitera la conducta de su padre (*passim*). Sobre todo: en cuanto a la infidelidad, el despotismo de él que generaba miedo y terror en ella. V. dijo que ella había sufrido grave error sobre la personalidad de él porque era muy parecido al padre (13, 14).

34. Los otros testigos confirman este error y engaño que sufrió la actora sobre la personalidad del convenido.

35. *Exclusión de la fidelidad por parte del convenido:*

La Jurisprudencia Rotal sostiene que: «La voluntad contraria a la fidelidad persevera virtualmente en aquel que, en virtud de su carácter libidinoso, de ningún modo renunció o intentó renunciar a su deseo de unirse a cualesquiera mujeres, si percibiera *bic et nunc*, qué es lo que implica el consentimiento matrimonial en orden a la exclusividad del *ius in corpus*» (c. Palazzini, de 8-10-1975).

Y debemos decir que en esta causa también esta causal quedó demostrada de manera plena e indubitable.

Es que tenemos la prueba clara, precisa, concordante de que el convenido tenía una convicción y una conducta respecto al tema «fidelidad que guardó desde antes de casarse y prosiguió en la misma conducta después de casado». En síntesis, la fidelidad para él no forma parte del matrimonio, no es una obligación que debe asumir el hombre. Ser infiel es connatural en él. Y ésta es una convicción que tiene antes de casarse y que mantuvo siempre.

La actora: declara que él tuvo «interminables relaciones con mujeres» (ad 11).

Pero en este caso reviste particular importancia el testimonio de T4, que conoció este aspecto de la personalidad del convenido desde antes de la celebración del matrimonio. Dice T4 (ff. 45-46 ad 6): «durante el noviazgo (con la hermana), él lo iba a visitar a la noche a él y a los amigos, se iban de «farra», bebían, salían con mujeres de la vida, y hacían alardes de las aventuras que tenían. Él no consideraba malo tener esas salidas, al contrario, eran una manifestación de hombría». Agrega:

«Me contaba que iba a la Galería N. S. y mantenía relaciones sexuales en la boutique, además había una colección de mujeres que se pasan entre todos los amigos». A pesar de que el testigo le hace prometer que no volverá a salir con otras mujeres, durante el matrimonio continuó, pues, con la misma conducta. Y T4 fue testigo directo de ello, porque lo acompañaba en sus viajes y cuando él le reprochaba la infidelidad, él le decía: «que no podía vivir de otra forma» (ad 11). Ya durante el primer año de casados fue infiel (ad of. 3), y «él consideraba normal tener infidelidades. El modelo del padre lo marcó a él, yo supe que el padre pasaba temporadas en Punta del Este con la madre de un amigo mío» (ad of. 4).

Nos encontramos claramente con el caso que la Jurisprudencia de La Rota Romana considera como voluntad contraria a la fidelidad, es decir, el caso del *vir dissolutus* que considera «normal» ser infiel y propio de la «hombria»; para él la fidelidad no es un valor, sino un «antivalor».

Incluso cuando se plantea la posibilidad de una reconciliación en el viaje a EEUU, él sigue con sus infidelidades (ad 14); al final ya pierde el decoro y ya no esconde sus andanzas (18, 17), actúa con un gran cinismo, lo que convierte a la actora en una persona deshecha (18, 13).

La testigo Sra. T5 (f. 47): «Todos conocíamos las infidelidades de él, mujeriego» (ad 11); respecto a la fidelidad dice que «tiene los valores un tanto equivocados» (ad of. 2); «el matrimonio fracasó porque él no pudo cambiar o corregir sus tendencias» (cf. 5).

La testigo T6, que fue testigo directa de hechos de infidelidades, ya que era la secretaria del lugar donde él trabajaba con el suegro, y preciosamente comprobaba los gastos que él hacía con sus salidas nocturnas, y recibía las llamadas de las mujeres (ad 11), llegó a mostrarle fotos donde él aparecía abrazado con otras chicas y le pedía que guardara secreto (ad 11, f. 49).

T7 (f. 53) declara que «él es incapaz de ser fiel, tuvo el ejemplo del padre, incluso él arreglaba los problemas que el padre tuviera con las mujeres». Agrega: «Incluso mis nietas ahora regresaron de Italia, donde vivieron unos días con su padre, me dijeron que el padre le era infiel a su segunda mujer. Ya es una condición en él. Además el padre y los tres hijos varones son infieles» (of. 3).

T4 (f. 55) responde categóricamente a la pregunta de oficio 2: «Para él, la fidelidad no es un elemento constitutivo del matrimonio».

36. No obstante, a pesar del contexto disoluto de la vida sexual del convenido no surge con certeza el momento en el que comenzaron las infidelidades de éste luego del matrimonio. No está suficientemente probado que esas infidelidades hayan sido tan inmediatas a la celebración del matrimonio como para presumir una voluntad excluyente al momento de contraer. Las mismas pueden ser expresión de la desquiciada psicología del convenido más que de un acto de voluntad excluyente.

«No obstante los indicios y esa misma psicología desquiciada no anulan el voluntario, y todas esas circunstancias mueven la opinión de los jueces a aceptar como voluntaria la infidelidad del convenido, aun cuando no conste la continuidad de la misma».

IV. FALLO Y PARTE DISPOSITIVA

37. Vistos pues y examinados los fundamentos de hecho y de derecho, nosotros los Jueces de este Tribunal, en la presencia de Dios, respondemos al Dubio:

1. A la primera causal: Incapacidad del convenido para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica: AFIRMATIVAMENTE.

2. A la segunda causal: Error padecido por la actora redundante en la persona del convenido por cualidad querida directa y principalmente: AFIRMATIVAMENTE.

3. A la tercera causal: Exclusión de la fidelidad por parte del convenido: AFIRMATIVAMENTE.

Fallamos que consta la nulidad del matrimonio celebrado entre M. y V. en la Parroquia de H el 22 de diciembre de 1970. Dejamos constancia de que si alguna de las partes considera que está comprendida en lo previsto en los cánones 1620 y 1622, puede proponer querrela de nulidad dentro de los plazos respectivamente indicados en los cánones 1621 y 1623. Y si alguna de las partes desea apelar la sentencia lo hará en el plazo indicado en el canon 1630, párrafo 1.º Dejamos constancia de que, siendo esta sentencia que declara la nulidad del matrimonio la primera, y teniendo este Tribunal que transmitir de oficio la misma sentencia juntamente con las apelaciones, si las hubiera, al Tribunal de Apelación, a tenor del canon 1682, 1.º, las partes no adquieren derecho a contraer matrimonio canónico en tanto no existan dos decisiones conformes a favor de la nulidad. Cuando esto último ocurra, mandamos sean colocadas las correspondientes notas marginales en el acta de matrimonio y en las actas de bautismo de las partes.

Vetito Viro: El convenido para contraer nuevas nupcias debe consultar al Ordinario del Lugar o a este Tribunal.

Así, por nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Publíquese *.

* Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Eclesiástico Nacional de la República Argentina el 29 de diciembre de 1993, por el capítulo del canon 1097.2.

TRIBUNAL DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES)**

Ante el M. I. Sr. D. Vicente J. Subirá García

Sentencia de 31 de mayo de 1991 *

SUMARIO:

I. Relación de los hechos: 1. Matrimonio canónico. 2-4. Demanda de nulidad, actitud procesal del demandado y fórmula de dudas. 5-9 Prueba y curso del proceso. II. Fundamentos de derecho: 10. La inmadurez afectiva. 11. La incompatibilidad de caracteres. III. Hechos probados: 12. Prueba practicada. 13. Reflexiones previas. 14. Los testigos de la actora. 15. Declaración de la esposa. 16. Las pericias psiquiátricas. 17. Las contradicciones. IV. Sentencia afirmativa.

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS

1. Doña M y Don V contrajeron entre sí canónico matrimonio en la iglesia parroquial de I1, de C1 (Valencia), el día 25 de abril de 1971. De este matrimonio existen dos hijos, llamados A y B, uno de ellos todavía menor de edad.

2. El día 12 de enero de 1989 Doña M presenta en este Tribunal Eclesiástico demanda de nulidad de matrimonio contraído con Don V por incapacidad psíquica del esposo demandado para asumir y cumplir las cargas esenciales del matrimonio y establecer las necesarias relaciones interpersonales que exige el mismo.

* La esposa pide la declaración de nulidad de su matrimonio después de dieciocho años de casada, aunque la convivencia duró nada más que siete años. El matrimonio fue precedido de un noviazgo de seis años que no permitió a la esposa conocer la verdadera condición del esposo, pues se veían sólo los fines de semana y en compañía de terceras personas. Queda demostrado que el esposo estaba afecto de un infantilismo no madurado ni madurable que le incapacitó para el matrimonio. Se le veta el paso a ulteriores nupcias.

3. Tras el nombramiento de Tribunal Colegiado y Decreto de admisión de la demanda, es citado y emplazado el esposo Don V, quien comparece ante el Tribunal el día 2 de febrero, y se da por citado y emplazado por el Tribunal, ya que probablemente se cruzó la primera citación y emplazamiento, que no llegó a recibir. Hace las precisiones pertinentes respecto al libelo de la demanda de nulidad, a la que se niega rotundamente por no atenerse a la realidad. Manifiesta también no querer ser parte activa en este proceso, remitiéndose a la Justicia del Tribunal, si bien desea colaborar con el mismo para el esclarecimiento de los hechos.

4. La Sesión del Dubio se verifica el día 21 de marzo sin la presencia del demandado. Y queda fijada la siguiente fórmula: «SÍ CONSTA LA NULIDAD DEL MATRIMONIO EN EL CASO POR INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS CARGAS ESENCIALES DEL MATRIMONIO EN EL ESPOSO DEMANDADO POR CAUSA DE NATURALEZA PSÍQUICA, ASÍ COMO TAMBIÉN POR INCAPACIDAD EN EL MISMO PARA UNAS RELACIONES INTERPERSONALES».

5. A petición de la parte actora, se concede un nuevo plazo de treinta días para proponer los medios de prueba de que intente valerse dicha parte.

6. Practicada la prueba propuesta por la parte actora, y con el parecer favorable del Defensor del Vínculo, se publica el proceso por Decreto de 17 de julio de 1990. El día 16 de enero de 1991 se publican las ulteriores diligencias practicadas respecto a determinado Informe psiquiátrico aportado a autos como documento, y se decreta la Conclusión de la Causa el día 8 de febrero de 1991.

7. Presentado el escrito de Conclusiones de la parte actora, pasan los autos al Defensor del Vínculo el día 26 de marzo, el cual, en sus Observaciones definitivas del 28 de abril, informa que «se pronuncia a favor del vínculo».

8. Se da traslado a la parte actora de dichas Observaciones definitivas del Defensor del Vínculo, que son contestadas por la misma. Y, pasados de nuevo los autos a este Ministerio, contesta el Defensor del Vínculo remitiéndose a lo expuesto en sus definitivas Observaciones.

9. Con fecha 15 de mayo, pasan los autos a los Jueces Adjuntos para su estudio y voto. Se reúne el Tribunal Colegiado para dictar Sentencia el día 30 de mayo, y se acuerda que ésta sea publicada el día siguiente, 31 de dicho mes.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

10. Aceptamos los principios jurídicos y la Jurisprudencia que en el escrito de Conclusiones, apartado *In Iure*, expone con maestría el Letrado de la parte actora. Creemos, no obstante, oportuno en esta ocasión completar algún concepto en orden a una mayor clarificación y aplicación al caso que nos ocupa.

No es fácil definir exactamente la inmadurez afectiva cualificada en cuanto ésta es causa de una incapacidad para cumplir las cargas esenciales del matrimonio. Pero sí es posible describirla recurriendo a sus carencias, esto es, a su vertiente negativa. Y entonces se descubre o percibe en el sujeto supuestamente inmaduro

ro «falta de dominio sobre uno mismo, ausencia también o falta de capacidad oblativa y de entrega para poder edificar la relación interpersonal; igualmente aparece un descontrol de la emotividad; acusada ausencia de equilibrio en la conducta humana y en los mecanismos psíquicos». En síntesis: existe una desorganización de la persona en el campo de los efectos» (*La inmadurez*, de S. Panizo Orallo, pp. 50-51; *Nulidades de matrimonio por incapacidad*, del mismo, Salamanca 1982, p. 30).

Ahora bien, no es suficiente cualquier inmadurez para que haya una verdadera incapacidad, sino que ésta ha de ser grave y cualificada, probada con argumentos concordantes.

¿Cuáles han de ser estos argumentos probatorios? Es el conjunto de la prueba (declaraciones testificales *de visu* o *auditu*, coherentes y dignas de crédito; las mismas partes; documentos y pericias, etc.) sobre lo que ha de basarse la presunción de la inmadurez en cada caso concreto. Evidentemente, es muy necesaria en estos casos la intervención de los peritajes psiquiátricos o psicológicos. Presunción que subirá de grado si se trata de varios Psiquiatras o Psicólogos, cuyos peritajes, distantes en tiempo y ocasión, son coherentes y conformes entre sí, y diagnostican la anomalía y sus características.

Es entonces, valorados en su conjunto dichos peritajes con las declaraciones testificales y con los efectos mismos de esta supuesta anomalía en la vida del matrimonio (esposos e hijos), cuando el Tribunal Colegiado podrá traducir todo ello a incapacidad jurídica, requerida según Derecho para la nulidad del matrimonio.

Una de las causas de la inmadurez afectiva se encuentra en el propio carácter que, a pesar de haber conseguido la edad adulta en cuanto a los años (cronológica), implica una cierta debilidad en cuanto a la capacidad de querer, que se manifiesta en la inestabilidad, cambios de humor rápidos, inconstancia, volubilidad en afectos y sentimientos... En cuanto al comportamiento, aparecen también los constantes cambios de opinión, inestabilidad en las persuasiones o determinaciones personales, así como un infantilismo de complacencias narcisistas. Y todo ello, aunque no haya necesariamente signos de desarreglo grave de la propia personalidad.

11. Evidentemente, no puede identificarse canónicamente una incapacidad para asumir y cumplir las cargas esenciales del matrimonio con una incompatibilidad de caracteres entre los esposos. Esta incompatibilidad puede —y debe— ser superada con todos los medios naturales y sobrenaturales. La verdadera incapacidad, en cuanto implica imposibilidad, por carencia, afecta e inhabilita a la persona para algo de modo sustantivo, en este caso para contraer matrimonio y vivirlo en todas sus consecuencias.

Por eso conviene recordar la siguiente amonestación de Juan Pablo II, en su discurso a la Rota Romana de 1987:

•Para el canonista debe quedar claro el principio de que sólo la incapacidad, y no la dificultad para prestar el consentimiento y para realizar una verdadera comunidad de vida y amor, hace nulo el matrimonio.

III. HECHOS PROBADOS

12. La prueba practicada por la esposa demandante ha sido testifical y documental psiquiátrica, aparte de las declaraciones de ambos esposos. Se ha practicado también la pericia psicológica sobre los autos del proceso acerca del esposo demandado, ya que éste, aunque se sometió a la Justicia del Tribunal y prestó su declaración judicial, se negó a la inspección indicada.

Veamos, pues, el resultado de estas pruebas.

INCAPACIDAD DEL ESPOSO DEMANDADO PARA ASUMIR Y CUMPLIR LAS CARGAS ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR CAUSA DE NATURALEZA PSÍQUICA.

13. Para hacer una valoración exacta y objetiva de todos los hechos probados en estos autos, en orden a conocer si ha habido o no una incapacidad jurídica para asumir y cumplir las cargas inherentes al matrimonio en el Sr. V, demandado en esta Causa, se imponen reflexiones previas. Comencemos por ellas.

La primera hace referencia a la veracidad de los declarantes, tanto de las partes como de los testigos.

No hay motivos serios para dudar realmente de la veracidad de los declarantes. La misma actora dice: «Yo creo que mi esposo dirá la verdad en este proceso...» (Posición 1), y lo mismo también el esposo de su esposa: «Mi mujer en esta demanda dice la verdad», aunque añade «sólo en parte». Y se explica: «Dice la verdad en lo referente a que yo me acosté con otra mujer... Pero no dice la verdad en cuanto que yo no sé llevar una casa...» (Posición 1). Se trata aquí de una discrepancia de criterios, más que de falsear hechos reales.

La hermana del demandado declara: «Por parte de mi hermano yo sé que él dice la verdad en este proceso. M es buena chica, pero yo supongo que en este caso debe estar un poco o un mucho apasionada, supongo que ella también dirá la verdad en este proceso» (T1, a la 1).

Los cuatro testigos de la parte actora afirman rotundamente que están seguros de que M dirá la verdad en este proceso, y de él también se fían, «aunque no mucho», por todo lo que después deponen en su declaración.

Es cierto que la actora, en su declaración del 11 de julio de 1989 hace las siguientes afirmaciones: «Yo ya tenía concedida la separación legal y el divorcio civil, y entonces pensé que en todo caso algún día quizá pudiera yo rehacer mi vida, y entonces acudí a un sacerdote, que es tío mío, etc.» (Posición 1), y después dice: «Yo soy católica practicante; si algún día tomara la decisión de contraer matrimonio nuevamente, quiero yo hacerlo por la Iglesia, que es para mí el único matrimonio válido» (Posición 2).

Consta, sin embargo, en autos que cuando la actora fue a la Pericia psiquiátrica del Dr. P1, el 25 de mayo de 1988, ya está teniendo relaciones carnales, pues leemos en el Informe del referido Perito: «Admite tener relaciones carnales con un hombre de cincuenta y cinco años...» (p. 6, IV, *Estado Actual*).

Y cabe entonces preguntarse: ¿Mintió al Tribunal al no manifestar esta circunstancia en su declaración del 11 de julio de 1989? ¿Deja de ser ya digna de crédito la actora por este hecho?

Aparte de que pudieron cambiar las circunstancias en más de un año y dejar la relación carnal con ese hombre, creemos que la actora ocultó un hecho, pero que no mintió. Aunque es cierto que hubiera podido decir la verdad *completa*, y no lo hizo así, no por ello se la puede calificar de falsaria, negándosele una fiabilidad en las restantes afirmaciones. Es cierto también que en dicho peritaje aparece el diagnóstico de «sinceridad moderada» en la escala de validación (p. 7). Siempre los apasionamientos obnubilan la mente, ciertamente. Pero de ahí no se sigue que se tenga que privar de fiabilidad totalmente a las personas apasionadas. Aun a través de los apasionamientos puede vislumbrarse la verdad objetiva.

La segunda reflexión previa es la siguiente: que los esposos, si bien tuvieron seis años de noviazgo, no llegaron a conocerse plenamente, porque el Sr. V vivía en C2 y la Sra. M en C1. Tan sólo los fines de semana podían verse y tratarse, cuando se desplazaba el demandado a C1. «Él venía a C1 los días de fiesta un rato solamente..., nos veíamos solamente un rato los domingos y además yo siempre, cuando iba con él por la calle, iba acompañada de alguna hermana mía o por mi propia madre, que entonces ya era viuda, pues entonces no nos dejaban ni siquiera pasar con el novio. Yo no llegué de ninguna manera a conocer a mi propio novio porque nos veíamos poquísimo...» (Posición 3).

Los testigos de la actora se expresan todos en esta línea: «Mi hermana no pudo conocer a fondo a V, como tampoco nosotras lo llegamos a conocer, porque él estaba muy poco tiempo en mi casa cuando venía a festear con M» (T1, a la 2). Y en este mismo sentido deponen las demás testigos de la actora. Incluso el mismo demandado reconoce esta realidad cuando dice: «Sí, solían ser los fines de semana cuando nosotros nos veíamos. Nos veíamos, por tanto, poco, efectivamente» (Posición 2). Parece lógico, por tanto, que si se veían poco, aunque el noviazgo duró seis años, llegasen al matrimonio sin conocerse perfectamente.

Una tercera reflexión conviene apuntar antes de entrar en el análisis de las declaraciones testificales. Y es la siguiente:

Los testigos propuestos por la actora son cuatro: dos hermanas carnales, una prima hermana y una amiga íntima.

El esposo demandado, sometido a la Justicia del Tribunal, no practicó prueba alguna. Tan sólo por indicación del Defensor del Vínculo se citó a declarar a la hermana del Sr. V y a su esposo. Pero sólo se personó aquélla, alegando que su marido sabía lo mismo que ella sobre el caso.

Las declaraciones de los testigos de la actora denotan un conocimiento más directo de la convivencia de este matrimonio, de sus vicisitudes, de su problemática toda... Nada tiene de extraño al tratarse de personas tan íntimamente vinculadas por sangre y amistad con la actora. Incluso aparecen algunas de sus declaraciones *excesivamente* coherentes por su identidad, a veces hasta en determinadas expresiones, fruto quizá de una orientación mal entendida. Hecho éste, no obstante, que no le resta credibilidad a dichos testimonios.

La hermana del demandado aparece, por el contrario, en su declaración, un tanto más distante, como menos frecuente y cercana en el trato con este matrimonio. Lo cual es también comprensivo en las relaciones interfamiliares por la parte del esposo. Esto hace que sus afirmaciones sean un tanto más genéricas y superfi-

ciales, sin el colorido y pormenores que ofrecen, por el contrario, las de los testigos de la actora.

Hechas, pues, estas tres reflexiones previas, pasemos al estudio directo de la prueba testifical.

14. *Los testigos de la parte actora*

Los cuatro testigos de la actora aducen una serie de hechos del demandado presenciados por ellas mismas en el domicilio conyugal. Se trata de acciones y reacciones del Sr. V para con su esposa e hijos en el bar donde vivía el matrimonio. Globalmente considerados, denotan una inmadurez en la persona del demandado, que cristaliza en un infantilismo muy acusado. No se trata de perturbaciones mentales o de voluntad graves, sino de expresiones de un psiquismo pueril e inmaduro.

Resumimos estas manifestaciones infantiles del siguiente modo:

— «El Sr. V es un crío, un irresponsable. Un niño. Completamente inmaduro. Es peor que un niño, pues no dice más que tonterías. Poco conocimiento, no proporcionado a su edad».

— Respecto a su participación en la marcha del bar, dicen: «No ha sido capaz de llevar el bar adelante, ni tampoco a la familia, de la que jamás se ha preocupado. Totalmente irresponsable en su trabajo. Ha sido un irresponsable que, después de separado, ha cogido otros dos bares y los ha echado a pique. No es para casarse ni para llevar adelante un matrimonio».

— «Su modo de ser es muy violento y variable. Es muy desigual, pues pasa fácilmente de la violencia a la suavidad, según le interesa. De ahí que aparezca como hombre raro. Igual violento que cariñoso. Reñía con frecuencia con los clientes del bar».

— «Era, como es lógico, muy caprichoso. Presumido, se compraba siempre de lo mejor para él, sin preocuparse de la esposa e hijos. Mientras para él escogía siempre lo más caro (ropas, perfumes, etc.), para la esposa a lo sumo le compraba sólo delantales de cocina. Era hombre de “boutiques”».

— «Era, además, exhibicionista, pues le gustaba alardear de buen tipo, y de que le alabasen y admirasen. Se presentaba en el bar muchas veces con muy poca ropa, incluso con slips muy ceñidos».

— «Trataba mal a su esposa mucho antes, incluso, de conocer a la francesa, con quien actualmente está viviendo. La insultaba y la llamaba “borracha”. Decía que olía mal, pero era lógico que, al estar siempre en la cocina y en el bar, oliera a comida, pero no a vino. Por eso decía que le daba asco, echándola incluso de la cama».

— «Delante de la gente, en el bar, el Sr. V se ausentaba muchas veces diciendo que “iba a ver a su novia”, que era la francesa. El escándalo y el desprecio que todo esto suponía para la esposa era evidente».

— Afirman también estos testigos que «si la actora hubiera sabido cómo era él realmente, no se hubiera casado». Y que «si no hubiera sido por los hijos, enseñada se hubiera separado, pues fue casarse y convencerse de lo inútil que era su marido».

— «Cuando el Sr. V se marchó con la francesa fue ya cuando la Sra. M procedió a la separación legal».

Este breve resumen de las declaraciones de los testigos de la actora indica el clima tenso que se ha vivido durante los seis o siete años de convivencia matrimonial.

¿Coincide realmente con la realidad histórica?

Creemos, en conjunto, que sí.

15. *Declaración de la actora*

Las afirmaciones de la actora en su declaración corren parejas con las de sus testigos. Y tiene algunas tremendamente duras y decisivas como para que no sean fruto del apasionamiento y de la obcecación. Veámoslas:

«Yo creo que mi esposo dirá la verdad en este proceso, pero es un hombre tan irresponsable que no sabes nunca por dónde va a salir» (Posición 1).

«Para mí, mi marido es un niño bajo todos los conceptos... Es un chico totalmente irresponsable...» (Posición 4). Afirma que ha tenido dos bares después de separados, en C3 y C4, «y los dos bares se han ido al traste por irresponsabilidad de él» (la misma). «Es un hombre inmaduro, muy infantil. Estaba en el bar y se le ocurría salir y marcharse y, aunque el bar estuviera lleno de gente, se iba» (la misma).

«Si se le ocurría comprarse una camisa, se compraba la mejor, de seda, sin preocuparse si había o no había dinero en casa y si podía o no podía comprársela. Era un hombre inconsciente, de tal manera que a ratos estaba afable con la gente y otras veces rompía con ellos de tal manera que la gente lo calificaba de poco conocimiento» (la misma).

Afirma la actora los constantes cambios de agresividad y apaciguamiento en su marido, tanto con ella como con los clientes del bar (Posiciones 5 y 6).

«Éste fue su fracaso en la vida: que gastaba mucho más de lo que ganaba» (Posición 7).

Habla de la despreocupación total de su marido tanto de ella como de sus hijos, en todos los órdenes: «Ni siquiera me daba muestra alguna de afecto o cariño por lo que yo hacía, ni siquiera tampoco a mis hijos los trataba como verdadero padre. No se preocupaba si teníamos para comer o no. Incluso mi hijo tuvo que ir al mercado a comprar de fiado porque no teníamos nada, y mi marido de eso no se preocupaba de nada...» (Posición 8).

«Casi de recién casados, mi esposo ya comenzó con los insultos contra mí; me decía de todo, incluso que hacía olor a vino y que no servía más que para estar en la cocina. Un día incluso me echó de la cama. Y esto fue al poco tiempo de casarnos» (Posición 9).

Habla del excesivo arreglo de su cuerpo, con trajes de boutique y perfumes caros, mientras ella no podía comprarse más que algún que otro babero. «En mi casa, en esto se cambiaron los papeles a la fuerza» (Posición 10).

El Sr. V decía incluso delante de los clientes del bar: «Me voy a ver a la novia. Y la verdad es que era así. Que recogía el dinero y se iba a ver a la novia, con la

que actualmente convive» (Posición 14). Afirma también que en su presencia cogía a esta mujer de la mano, la cogía del cuello por la calle, con el consiguiente escándalo, pues así se lo decía la gente (Posición 16).

Dice la actora a continuación que el noviazgo de su marido con esa mujer fue ya la gota que colmó el vaso de la situación, «y por eso yo pedí la separación judicial y posteriormente el divorcio» (Posición 17).

«Todos los que han tratado y conocen a mi marido saben positivamente que es un irresponsable, a nada le da importancia, ni siquiera se da cuenta de lo que hace» (Posición 18).

Significativas son también estas palabras de la actora:

«Un niño no puede asumir una carga de una persona mayor. Y mi marido es así, un niño, y el matrimonio es una cosa de mayores, y él no está capacitado para asumir las cargas y responsabilidades que lleva en sí el matrimonio, y esto se lo dirán todos los que le hayan tratado» (Posición 19).

«En el viaje de bodas, que fuimos a C3, ya me di cuenta del mal paso que había dado yo, pues ya en el viaje no me daba muestras de cariño, de afecto, y yo recuerdo que quedé desolada, pues no me permitió ni siquiera que me comprara cualquier cosa que yo tuviera gusto o deseo» (Posición 21).

Las siguientes palabras no son menos elocuentes: «Jamás mi marido, desde que se casó conmigo, se ha portado ni medio decente conmigo; mi vida matrimonial no ha sido tal, ni sé yo lo que es un verdadero matrimonio, a pesar de haber vivido con V los seis años de convivencia» (la misma).

16. *Las pericias psiquiátricas*

Se han practicado dos pericias: la primera por el Dr. P1 sobre ambos esposos, personalmente, en mayo de 1988, antes de comenzarse este proceso de Nulidad. La segunda, por el Dr. P2, sobre los autos de este proceso, como Perito nombrado *ex officio* por este Tribunal.

Veamos el resultado de estas pericias.

a) *La psiquiátrica del Dr. P1*

Se practicó, como ya hemos dicho, antes de comenzar este proceso, estando ya los esposos separados.

Por indicación del Dr. P1, como suele hacerse en muchos de sus peritajes, interviene también el Psicólogo Dr. P3, quien establece los siguientes puntos acerca del demandado:

a) Son normales las escalas de validación: interrogantes, sinceridad, validez y K; las escalas clínicas. Moderadamente significativa la introversión. El resto no son significativas; las escalas adicionales, ninguna; ni hay tampoco ningún factor de segundo orden (neurotismo, psicotecismo e introversión social).

b) En cuanto a las Pruebas de RORSCHACH, aparece una inteligencia normal, de tipo teórico-práctico y originalidad moderada. Pero se destaca:

- Pensamiento estereotipado.
- Coartativo, estrechamiento de la personalidad e intereses.

- Inmadurez afectiva.
- Búsqueda de la satisfacción inmediata de sus deseos, con una motivación inmediata similar a la de los niños.
- Conducta rígida por el principio del placer. Ligazón a objetos de amor infantiles. En este sentido existe una identificación sexual defectuosa en las imágenes humanas y cierta confusión en la elección del objeto heterosexual.
- Temor a las relaciones interpersonales. Falta de contacto afectivo.
- Agresividad aumentada, siendo el sujeto consciente de dicha agresividad que, en parte, va dirigida contra sí mismo.
- Falta de seguridad, angustia de tipo fóbico y rasgos que denotan desconfianza.
- Una notoria inmadurez personal.
- Dificultad insuperable para que esta inmadurez fuese madurable a través de la vida conyugal, al menos en la suya propia.
- Hay indicios racionales notorios de que, en el momento de contraer, el peritado:
 - pudo saber las notas esenciales del hecho vincular;
 - supuesto el conocimiento, pudo quererlos;
 - pero no fue ni es capaz de cumplirlos o asumirlos.
- Dada la edad y la psicobiografía del peritado, una terapia adecuada no conseguiría corregir estas deficiencias de modo satisfactorio para cumplir los fines matrimoniales derivados del hecho vincular.

El Dr. P1, por su parte, y aceptados los puntos reseñados por el Dr. P3, concluye:

- a) Ni uno ni otro cónyuge son o han sido portadores de ninguna alteración morbosa vivencial o caracterial.
- b) El análisis de la personalidad del marido hace sumamente improbable que, en el momento de contraer, fuese capaz de asumir los deberes inherentes a la vida matrimonial.
- c) Ambas personalidades, cada una con sus características, no podían conseguir una comunidad de vida y amor, que exige el hecho vincular. A la limitación de él habría que añadir las escasas o nulas posibilidades de maduración que ella le pudo ofrecer.

b) *La pericia oficial del Dr. P2*

Insistimos en que esta pericia ha sido practicada tan sólo sobre los autos del proceso, al negarse el demandado a personarse en la Clínica del mencionado Doctor. Éste, después de resaltar las contradicciones entre ciertas declaraciones de los testigos de la actora y del propio demandado, dice cuanto sigue:

- a) Si hacemos caso al testimonio de la parte actora, nos encontramos con una personalidad inmadura, sin la necesaria capacidad para establecer unas relaciones interpersonales adecuadas y estables, necesarias para establecer una vida conyugal satisfactoria.
- b) Teniendo en cuenta algunas contradicciones entre lo declarado por los testigos de la actora, la hermana del demandado y el no haber podido explorar

personalmente al Sr. V, «no nos podemos definir *tajantemente* en la cuestión que aquí se plantea por carecer de *suficientes datos*.

c) A pesar de esta última afirmación, el Perito continúa: «Es nuestra impresión personal, no obstante, basada en la valoración global, que no en datos específicos por falta de colaboración del esposo demandado, que, efectivamente, el Sr. V fue incapaz de mantener una relación interpersonal adecuada y estable con su esposa, concediendo así más crédito a la información procedente de la esposa demandante y de los testigos que aporta.

c) *El nuevo Informe del Dr. P2*

Incorporado a autos el Peritaje del Dr. P1, que no fue aportado a su debido tiempo por la parte actora, y condecorador de este Peritaje el Dr. P2, que ya echó de menos en su Informe oficial, amplía a la vista del mismo sus conclusiones, haciendo también suyas las del Dr. P1. Y como resultados finales establece:

a) «Pensamos que el Sr. V fue incapaz, en el momento de contraer matrimonio, de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio y de mantener unas relaciones interpersonales adecuadas y estables, como exige la unión matrimonial».

b) «Esta personalidad del Sr. V era ya previa al matrimonio».

17. *Las contradicciones*

Aparecen, ciertamente, en el proceso ciertas contradicciones entre la declaración del demandado y su hermana, T2, respecto a las de la actora y sus testigos. Pero consideramos, no obstante, que éstas son más bien aparentes que reales. Es decir, más bien de enfoque y conocimiento de los hechos que de objetividad real de los mismos.

Ya hemos visto que las valoraciones de los Peritos Psiquiatra y Psicólogos hablan de una normalidad de inteligencia en el Sr. V e incluso en su psiquismo global. Su incapacidad para los deberes esenciales del matrimonio radica más bien en su inmadurez afectiva, fruto de un infantilismo que ni ha madurado ni es madurable. Y que en su relación con la esposa concreta no ha encontrado la personalidad o fuerza complementaria capaz de esa maduración.

La hermana del Sr. V hace a su hermano hombre bueno e inteligente, capaz de asumir sus obligaciones conyugales. Porque desconoce, quizá, los fallos fundamentales de su personalidad en la íntima y diaria convivencia con la esposa, en las más profundas y delicadas relaciones conyugales. Ella misma reconoce que a su hermano le gustaba vestir bien e ir «arreglado», incluso con perfumes y demás. Aunque niega los excesos de que se le acusa (a la 8). Ella misma afirma que V y M se conocían muy bien cuando se casaron, siendo así que el mismo demandado reconoce que no se conocían bastante (Posición 2). El mismo demandado afirma que él y su mujer han sido muy felices en los primeros años del matrimonio (Posición 3) cuando dice, también, que se enredó con la francesa porque al practicársele a su esposa dos cesáreas y aconsejarles el médico no tener más familia, él tenía necesidad de mujer. ¿Cómo es compatible, pues, esta actitud con la afirmación de que todo les fue bien hasta en lo sexual?

Cierta ingenuidad y no poco infantilismo supone también haber confesado a su esposa su intimidad con la francesa. Por otra parte, si tan normales y felices eran sus relaciones con la esposa, ¿cómo se decantó su afecto hacia esta otra mujer, con la que se exhibía incluso delante de las gentes? (Posición 8).

Infantilismo e ingenuidad pueril aparece también en el hecho de reconocer sus infidelidades para facilitar a su esposa la nulidad (Posición 12) para cerrarse después en la validez de su matrimonio porque no quiere pasar por anormal o loco.

El conjunto de la prueba practicada arroja una identificación en cuanto a la personalidad del demandado, Sr. V, expresada en términos con lenguaje vulgar y de la calle en los testigos de la actora, y en términos clínicos y más exactos en los Peritajes psiquiátricos. Pero todos ellos coincidentes en el fondo de la cuestión: que la inmadurez afectiva del Sr. V es fruto de un infantilismo que ni ha podido madurar ni ha encontrado ambiente propicio en su unión con M, aun manteniendo la inteligencia y el psiquismo de la persona completamente normales.

Pero inmadurez e infantilismo que le ha incapacitado seriamente para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio. La causa de naturaleza psíquica para esta incapacidad real ha sido, pues, dicho infantilismo e inmadurez.

Lo que, en términos vulgares de testigos y en los técnicos de los Peritos ha tenido una plasmación idéntica, ha quedado convertido, y así lo reconoce, en incapacidad jurídica para la validez matrimonial.

IV. SENTENCIA AFIRMATIVA

VISTOS, pues, los fundamentos de hecho y de Derecho, y teniendo muy en cuenta las Observaciones definitivas de nuestro Defensor del Vínculo,

ET CHRISTI NOMINE INVOCATO

NOSOTROS, LOS JUECES, constituidos en Tribunal Colegiado, FALLAMOS Y SENTENCIAMOS ser nulo en raíz y como si no se hubiese celebrado el matrimonio entre Doña M y Don V por incapacidad para asumir y cumplir las cargas esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica en el esposo demandado, Sr. V; esto es, por falta de verdadero consentimiento. Por lo que al Dubio propuesto contestamos AFIRMATIVAMENTE. El Sr. V no podrá contraer nuevas nupcias sin la autorización pertinente del Ordinario del lugar.

Así por nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe *.

* Esta Sentencia fue confirmada por Decreto de la Rota de la Nunciatura Apostólica.

TRIBUNAL DEL OBISPADO DE SALAMANCA

NULIDAD DE MATRIMONIO (DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO, INCAPACIDAD DE ASUMIR, ERROR ACERCA DE LA PERSONA)

Ante el M. I. Sr. D. Antonio Reyes Calvo

Sentencia de 24 de marzo de 1994 *

SUMARIO:

I. Species facti: 1. Matrimonio y relaciones previas y embarazo. 2-3. Deterioro de la vida en común, demanda de nulidad y fórmula de dudas. 4-7. Actitud procesal del esposo y curso de la instancia. II. In iure: 8. El consentimiento y su objeto. 9. Capacidad personal para el matrimonio: *a)* Suficiente discreción de juicio; *b)* Capacidad para asumir. 10. El error de hecho: *a)* Acerca de la persona; *b)* Error en cualidad: redundante; directa y principalmente intentada; error simple en cualidad; *c)* Error doloso. III. In facto: 11. Principios orientativos. 12. El defecto de discreción de juicio del esposo. 13. Defecto de discreción de juicio por parte de la esposa. 14. Incapacidad del esposo para asumir. 15. El error sufrido por la esposa conforme al c. 1097. 16. El error sufrido por la esposa conforme al c. 1098. IV. Parte dispositiva.

I. SPECIES FACTI

1. Doña M y don V contrajeron matrimonio canónico el 27 de diciembre de 1987 en la Parroquia d e II de C1 a la edad de veinte y veintitrés años, respectivamente.

* Pocos meses después de romper las relaciones con el joven con el que las mantenía, la demandante conoce estar embarazada del mismo. Dada la situación y el ambiente familiar y social, los acontecimientos se precipitan y en el plazo de un mes ambos contraen matrimonio. Cuatro son los capítulos de nulidad invocados por la esposa: tres por parte del esposo y uno por parte de ella misma. La sentencia declara nulo el matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte de ambos cónyuges y por error de cualidad padecido por la esposa, pero no por error doloso sufrido por la misma.

El primer encuentro entre ellos tuvo lugar en una discoteca. La forma de presentarse el esposo en cuanto a estudios, aficiones y talante atrajeron la atención de M, pues, entonces, ella, estudiante de 2.º de BUP, de diecisiete años, quedó fascinada por una persona que a los veintiún años estudiaba 4.º de Farmacia, preparaba la tesina y, además, «pintaba» cuadros para carteles.

Por otra parte, él era afable, extrovertido, simpático.

Muy pronto comenzaron a salir, aunque medió el verano, durante el cual apenas se vieron.

Durante el curso siguiente se formalizó más el noviazgo, si bien M llevaba muy mal el «acaparamiento» por parte de su novio y la pérdida de libertad que suponían estas relaciones.

En septiembre del año siguiente, y conociendo a su novio más a fondo, fue dándose cuenta de la forma de ser de éste, y «desilusionada» rompió sus relaciones estando ya «embarazada».

Una vez conocido el embarazo, y por «consejo» de sus padres, se puso de nuevo en contacto con su ex novio, y ante el hecho del embarazo se precipitaron los acontecimientos hacia el matrimonio.

2. El joven matrimonio vivía con la ayuda económica de las respectivas familias, pues, en principio, se pensaba que el esposo, que según decía estaba en los últimos cursos de carrera, continuara estudiando; pero, como a los tres años de casados, la esposa descubrió que ni siquiera tenía terminado el 2.º curso de Farmacia.

Todo esto, y el deterioro en las relaciones debido a la falta de responsabilidad del esposo para afrontar directamente la situación de padre y de esposo, y después de varios intentos por parte de la esposa de ofrecerle la oportunidad de «cambiar», convencida la esposa de su equivocación y de la inutilidad de sus esfuerzos, y habiéndose hecho prácticamente imposible la convivencia conyugal, la esposa tomó la decisión de separarse y así lo hizo, sin oposición del esposo.

3. La esposa, después de varios intentos por salvar el matrimonio y a la vista del deterioro irreversible en las relaciones conyugales, llegó a la convicción de que su matrimonio nunca tuvo a la base los fundamentos necesarios para poder subsistir, aun con las dificultades que toda convivencia lleva consigo.

Por eso, segura de la nulidad de este matrimonio, presentó escrito de demanda de nulidad por medio de su procurador el día 15 de abril de 1993.

Contestada la demanda por el esposo en su comparecencia ante este Tribunal el 22 de abril de 1993, y en la que manifestó que se «remitía» a la justicia del Tribunal, se fijó la fórmula de dudas por Decreto del 29 de abril siguiente en los siguientes términos: «Si consta o no consta de la nulidad de este matrimonio,

- I. Por grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo.
- II. Por grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa.
- III. Por incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.
- IV. Por error sufrido por la esposa acerca de la persona y de las cualidades de la persona del esposo conforme a los cán. 1097 y 1098.

4. La parte demandada, después de ser informada por el Juez sobre el tema de la contestación a la demanda y sobre las distintas actitudes procesales que podía adoptar en esta causa, optó por remitirse a la justicia del Tribunal, estando dispuesto a comparecer cuando fuera necesario, como así lo ha cumplido. Terminada la recepción de la prueba propuesta y admitida, se decretó la publicación de la causa el 15-12-93, y no habiendo pedido nada ni el Defensor del Vínculo ni la parte demandante, se decretó la conclusión de la misma y se abrió el período de discusión el día 7-1-94.

5. Dentro del período de discusión la parte demandante presentó su escrito de alegaciones y conclusiones definitivas y el Defensor del Vínculo su escrito de observaciones.

La parte demandante ha ejercido su derecho de réplica y el Defensor del Vínculo el de dúplica.

6. Terminada la discusión de la causa se elevaron los autos a estudio de los Sres. Jueces en orden a sentencia definitiva por providencia del 20-2-94.

7. El Tribunal Colegial se reunió el día 18 de marzo de 1994 para resolver definitivamente esta causa y responder a la fórmula de dudas propuesta.

II. IN IURE

8. *El consentimiento matrimonial y su objeto*

Cualquier reflexión que se haga sobre el matrimonio pasa por la dimensión personal del mismo, como se pone de manifiesto en la descripción que el Concilio Vaticano II hace de su contenido (cf. nn. 48-49 de la Const. *Gaudium et Spes*) y que ya ha venido a ser punto obligado de referencia de la doctrina y jurisprudencia canónica.

Y esto es así porque «la íntima comunidad conyugal de vida y amor», «la mutua donación-aceptación de las personas», «la unión íntima de personas», nace por el «acto personal e irrevocable» que es el consentimiento matrimonial; y esto es lo que el actual Código de la Iglesia ha traducido al lenguaje del derecho (cf. cáns. 1055-1057).

De esta forma, el esquema del matrimonio que presenta la Iglesia arranca de la realidad más profunda del ser humano desde donde se trasciende a sí mismo por su riqueza-precariada en donación-necesidad a de los demás, en complementariedad comunitaria.

Esta visión filosófico-antropológica del hombre, que por su misma naturaleza está abierto y orientado a la complementariedad sin perder nada de su originalidad personal, fundamenta, así mismo, la naturaleza del matrimonio que en la Iglesia ha sido elevado a Sacramento (cf. can. 1055).

Se entiende que siendo, como lo es, el matrimonio un sacramento que asume la realidad natural al que va inseparablemente unido, la legislación positiva que lo regule habrá de tener en cuenta tanto su estructura natural como sobrenatural.

El contenido del matrimonio, como aparece en los lugares reseñados, es la explicación de la dimensión comunitaria de la persona humana y constituye, a su vez, el núcleo primario de «naturalidad» de la estructura matrimonial.

Toda la compleja realidad matrimonial como aparece en el esquema jurídico-canónico es una síntesis de la dimensión interpersonal que constituye el estado matrimonial objeto, a su vez, del consentimiento matrimonial por el que éste comienza a existir.

Y es a ese nivel de comunidad intersubjetiva donde debe situarse el matrimonio canónico y, por lo mismo, el consentimiento matrimonial como expresión personal de las relaciones de alguien en orden a alguien que tiene idénticas actitudes y disposiciones: progresar y vivir el amor que ya se tiene y que, a partir de ahora, se manifestará en nuevas expresiones pero, que en sus dimensiones psicológico-antropológicas se sitúa en continuidad.

El matrimonio es la unión de dos personas en los valores de la libertad como actitud, disposición y capacidad recíproca de apertura al llamamiento que viene del otro en cuanto tal y que supone tanto donación como acogida.

Estamos, pues, ante una de las dimensiones más auténticas del hombre que trasciende, para integrarlas, otras dimensiones menos profundas, más fenoménicas.

Con estas consideraciones apuntamos a la fundamentación «ontológica» del matrimonio, ya que esta «comunidad» se inscribe en lo más profundo del ser humano, trascendiendo y aun resumiendo en sí cualquier expresión biológica y psicológica de la misma.

La comunión conyugal no se asienta, aunque los comprenda, en niveles infra-personales, sino que éstos se hacen personales precisamente por estar subsumidos en esa experiencia, la más profunda de la existencia humana, en la que el «otro» aparece y es reconocido con categoría de «valor»; «El hecho de que el ser amado es desde el amante, como un valor tan incomparable y magnífico, sólo puede ser comprendido como una relación fundamental en la existencia del amante con el ser amado, como una relación «óptica» precedente a su realización...» (F. Lersch, *La Estructura de la Personalidad*, 6.^a Ed. española [Barcelona 1968] 231).

9. Capacidad personal para el matrimonio

En el esquema sobre el matrimonio expuesto hay que hacer notar, en relación al consentimiento matrimonial, tanto su carácter intransferible para constituir el matrimonio (cf. can. 1057, § 1), como su contenido o lo que, a partir de él, se pone en juego: «el consorcio de toda la vida» y sus ordenaciones naturales: «el bien de los cónyuges» y «la procreación-educación de la prole».

Se parte del hecho de que el consentimiento matrimonial por el que comienza el matrimonio es puesto por una persona y tiene un contenido u objeto.

Desde esta doble consideración del consentimiento matrimonial aparece una doble exigencia para el mismo por parte de quien lo pone: capacidad personal para el consentimiento matrimonial como acto humano, para los elementos psicológicos del mismo y capacidad personal para asumir y realizar el objeto del consentimiento matrimonial, lo que se pone en existencia con dicho consentimiento.

a) *La suficiente discreción de juicio para el consentimiento matrimonial*

La primera exigencia de capacidad personal, la suficiente discreción de juicio, no puede quedar reducida a la mera capacidad de entender-querer el matrimonio.

El proceso psicológico por el que se forma el acto humano de consentir presupone la actividad psíquica intelectual en sus funciones no sólo cognoscitiva, sino también crítica y estimativa de lo que es y entraña el matrimonio, así como la actividad psíquica de la decisión libre.

La función crítica de la inteligencia es la condición para que exista la posibilidad de «deliberar» sobre motivos en pro o en contra para contraer matrimonio, condición, a su vez, para una decisión libre.

La función crítica de la inteligencia es, pues, condición para el acto voluntario de consentir, y todo esto, teniendo como marco de referencia y, por lo mismo, de exigencia, el contenido del matrimonio: «... habita nempe ratione gravitatis iurium et officiorum essentialium matrimonii, cum quibus activitas intellectiva, volitiva et affectiva aequam servare debet proportionem...» (TASRRD, c. Stankiewicz, 23 julio, 1991, en *DE*, 3 [1992] 224) ¹.

Todas aquellas actividades y capacidades de la inteligencia y de la voluntad necesarias para la formación del consentimiento matrimonial como acto humano, es decir, libre, entran como motivos de un mismo y único concepto jurídico: la discreción de juicio y, por lo mismo, las incapacidades referidas a la inteligencia y a la voluntad para formar el acto humano de consentir en el matrimonio, son motivos de un único concepto jurídico: el grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y obligaciones matrimoniales que mutuamente se han de dar y aceptar (cf. can. 1095, 2.^o): «... ita defectus maturitatis cognitionis ac defectus maturitatis voluntatis, qui in subiecto verificari possunt, diversum tantum motivum constituunt unici facti iuridici efficientis nullitatem consensus, qui est "gravis defectus discretionis iudicii circa iura et officia matrimonialia mutuo tradenda et acceptanda" (can. 1095, n. 2)». (TASRRD, c. Stankiewicz, 19 diciembre 1985, en *DE*, 2 [1986] 315) ²; y es por esto por lo que el capítulo de carencia de libertad interna queda jurídicamente integrado en el capítulo de «grave defecto de discreción de juicio», como motivo del mismo y único hecho jurídico: «... cum carentia libertatis internae nonnisi constituat motivum unius facti iuridici, qui est gravis defectus discretionis iudicii» (ibid.) ³.

Estas consideraciones han hecho posible poder profundizar cada vez más en los procesos de la deliberación y de la libertad tanto en cuanto a la especificación de la capacidad crítico-valorativa, situando el razonamiento que precede a la elec-

1 ... teniendo en cuenta la gravedad de los derechos y obligaciones esenciales del matrimonio con los cuales debe guardar una justa proporción la actividad intelectual, volitiva y afectiva....

2 ... así, el efecto de madurez de conocimiento y el defecto de madurez de voluntad que puede verificarse en el sujeto, sólo constituye un motivo diverso de un único hecho jurídico que hace la nulidad del consentimiento, que es el "grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y obligaciones matrimoniales que mutuamente se han de dar y aceptar" (can. 1095, n. 2).

3 ... ya que la carencia de una libertad interna no constituye sino un motivo de un único hecho jurídico que es el grave defecto de discreción de juicio».

ción en el cuadro referencial de la persona, por lo que comparar una cosa con su contraria y deducir conclusiones (capacidad crítica) se hace dentro de la significación (valor) que tiene el objeto para el sujeto que establece esta comparación y esto es lo que determina la cualidad de la voluntad matrimonial, como en cuanto a la especificación del mismo acto voluntario libre de la elección en algo tan importante para que la decisión matrimonial sea proporcionada a las «obligaciones esenciales del matrimonio».

A este respecto se hace preciso tener en cuenta no sólo aquellos supuestos de anomalías que podrían interferir el proceso de deliberación, sino también todos aquellos otros supuestos que llevan al mismo resultado y que, genéricamente pueden entrar a integrar el grupo denominado «inmadurez afectiva» y que van desde los bloqueos emocionales, hiperemotividad, confusión emocional, debilidad e inmadurez del yo, hasta la falta de integración de lo afectivo-instintivo que causa la desarmonía instinto-volitiva con las consecuencias de impulsividad y prevalencia de lo impulsivo sobre lo racional.

Todo esto ha sido puesto de manifiesto por la jurisprudencia canónica al tratar de la interferencia de la actividad deliberativa, sobre todo en el descontrol de la impulsividad, en la desintegración del inconsciente de lo racional.

Una de las causas que más frecuentemente pueden interferir el proceso de formación del acto humano de consentir es el descontrol de la vida afectiva y emotiva: «Y así, por ejemplo, puede faltar la debida armoniosa interrelación, coordinación, conspiración, etc., por causa del descontrol de la vida emotiva e impulsional de la persona». (TASRRD, c. Failde, 3 junio 1972, en *Colectanea de Jurisprudencia Canónica*, 20 [1984] 16).

Pero la libertad de elección puede ser afectada, disminuyéndola o interfiriéndola no solamente en los casos de perturbaciones o anomalías psíquicas, sino también en supuestos que no podemos calificar de personalidades patológicas; serían los supuestos de concurrencia de una serie de factores y circunstancias personales con un determinado modo de ser de la persona que determinarían, en el caso concreto, la ausencia o disminución de la libertad tal como se requiere para el consentimiento matrimonial, aunque en estos casos no podríamos, sin más, hablar de procesos normales de elección o de decisión libre.

b) *Capacidad personal para asumir-cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio*

La segunda exigencia de capacidad personal, la capacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, también se pone en relación con el contenido del mismo, no desde la capacidad del sujeto para el acto del consentimiento matrimonial, sino desde la capacidad para llevar a la vida y para realizar el contenido del consentimiento matrimonial.

Lo que hace inválido el matrimonio es la incapacidad, no la causa de la misma, que puede ser muy diversa, aunque se comprenda en la expresión genérica de «causas de naturaleza psíquica».

Pero lo que sí es cierto es que «causa de naturaleza psíquica» no es equivalente a «causa patológica».

Ha de tratarse de incapacidad (imposibilidad), no de una mera dificultad, como recordaba Juan Pablo II en su alocución al Tribunal Apostólico de la Rota Romana el 5 de febrero de 1987: «Per il canonista deve rimanere chiaro il principio che solo l'incapacità e non già la difficoltà a prestare il consenso e a realizzare una vera comunità di vita e di amore, rende nullo il matrimonio». (AAS, 1987, p. 1456)⁴; incapacidad que ha de estar presente en el momento de contraer matrimonio que lo hace inválido al prestar un consentimiento y no ser capaz de realizar aquello a lo que se compromete, que es el objeto mismo del consentimiento prestado: «Contrahentes radicaliter capaces esse debent ad assumendas et tradendas matrimoniales obligationes momento praestationis consensus, secus necessaria habilitate carent, et coniugium irritum evadit» (TASRRD, c. Bruno, 19 julio 1991, en *DE*, 3 [1992] 234)⁵.

En este supuesto, lo que se valora principalmente son los dinamismos de la persona de apertura y encuentro con los demás que posibilita la instauración y realización de las relaciones interpersonales conyugales como lo más específico del «consortium totius vitae», y del bien de los cónyuges.

En este punto la jurisprudencia canónica insiste en la necesidad de la existencia de aquellos factores de la persona que más ponen de manifiesto y que posibilitan las relaciones interpersonales conyugales.

Teniendo en cuenta lo expuesto en los números anteriores, podemos decir que de la misma forma que se habla de una madurez (capacidad) en relación al acto del consentimiento, a los elementos psicológicos del mismo, se puede y se debe hablar de una madurez (capacidad) en relación a las «obligaciones esenciales del matrimonio» y que, a diferencia de la anterior que mira principalmente a las facultades superiores del hombre, comprende, además, los otros sectores de la personalidad y fundamentalmente la madurez psicoafectiva, que es la que entra principalmente en juego en el establecimiento de las relaciones humanas.

En este sentido se plantean muchos supuestos de incapacidad por «inmadurez psicológica» en relación a aquella madurez requerida para realizar lo específico del «consortium matrimoniale».

De lo que se trata es de ver en concreto si la persona en este proceso de maduración que se realiza en el tiempo y que va desde la maduración biosomática, sobre todo de las estructuras neurofisiológicas, hasta la aparición y afirmación de las estructuras más específicamente humanas, es capaz o no de poner en existencia la realidad conyugal, porque tiene o no en el momento de contraer las capacidades para ello.

Si quien es capaz/incapaz es la persona, lo que interesa es determinar la situación de esta persona, es decir, si la estructura de su personalidad se ha organizado de una forma adecuada o no, que le permita o impida cumplir y, por lo mismo,

4 «Para el canonista debe quedar claro el principio de que sólo la incapacidad, y no la dificultad para prestar el consentimiento, y para realizar una verdadera comunidad de vida y amor, hace nulo el matrimonio».

5 «Los contrayentes deben ser radicalmente capaces para recibir y entregar las obligaciones matrimoniales en el momento de dar el consentimiento; en caso contrario, carecen de la habilidad necesaria, y el matrimonio se hace inválido».

asumir las obligaciones conyugales esenciales, o si el grado de desarrollo en el que se encuentra, bien en seguimiento lineal, bien en regresión o fijación, le permite o no el cumplimiento de dichas obligaciones.

Según todo lo que antecede y en orden a poder establecer la capacidad (madurez) suficiente para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, conviene tener muy en cuenta, además de la madurez en el sector intelectual-volitivo, la madurez psicoafectiva que está a la base de cualquier relación íntima entre las personas y, sobre todo, de la relación conyugal.

A este respecto cabe aducir aquí lo que decimos a propósito de las deficiencias en la esfera de la afectividad: «Como conclusión en este punto podemos decir que, si tenemos en cuenta las deficiencias en la esfera de la afectividad que aparecen tanto en los “trastornos de la afectividad” propiamente dichos como en otra clase de trastornos, como sintomatología asociada, como en los distintos supuestos de inmadurez tanto patológica (fijación-regresión), como en la inmadurez normal (desarrollo no alcanzado de la adolescencia)...

- «Falta de adhesión emocional» y de «articulación con los demás de una auténtica relación de cohesión y de compartir»;
- carencia de compromisos existenciales;
- inestabilidad, superficialidad afectiva, megalomanía, autosuficiencia, sobreestima de sí mismo o infravaloración, apatía, abulia;
- rigidez, labilidad, indiferencia afectiva;
- fijación-regresión de los intereses afectivos a una fase de desarrollo prepupal centrada en sí mismo;
- falta de integración de la vida afectivo-instintiva en un sistema personal estable;
- desarmonía afectivo-volitiva, sexual-afectivo-volitiva, etc., es claro que también pueden ponerse estos supuestos en relación a la capacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio...» (A. Reyes Calvo, 'Afectividad y Matrimonio', en AA. VV., *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para Profesionales del Foro*, IX [Salamanca 1990] 255-256).

10. *El error «de hecho»*

El error de hecho que invalida el matrimonio está contemplado en los cánones 1097 y 1098 del CIC, tanto el error acerca de la persona como el que versa sobre las cualidades de la misma.

Pues bien, el elemento común a todos estos supuestos es el error.

El que yerra emite un juicio que se basa en el error pero que presupone un estado de certeza, pues la firmeza está a la base del «juicio», sea éste verdadero o erróneo; verdad y error se dicen del juicio lógico, pero el proceso psicológico por el que se forma el juicio se asienta en el estado de certeza.

La fuerza invalidante del error proviene del vicio de la voluntad que se basa en el error; la voluntad sigue, quiere aquello sobre lo que se decide como se lo presenta el entendimiento.

Si el consentimiento es un acto de la voluntad, en el caso del error la voluntad se decidirá en su querer sobre algo que cree existir y no existe, o viceversa, con lo que tenemos una voluntad prácticamente inexistente respecto al objeto querido.

Tanto el error en la persona como el error en cualidad en el nuevo código plantea problemas de interpretación, cosa que es normal en toda codificación nueva.

La nueva legislación sobre el «error de hecho» no parte de cero, se sitúa históricamente a continuación de una larga tradición de doctrina y jurisprudencia canónicas plurales, sobre todo a partir del esfuerzo que se hizo por entender la norma canónica desde el espíritu del Vaticano II y que desbordaba ya el sentido que la tradición canónica anterior había dado a este tema: «Otro ejemplo de interpretación tan innovadora que suscitó, como se decía, no pocos problemas acerca de la legitimidad de la interpretación evolutiva de la ley canónica, podemos encontrarla en el tema del error acerca de la cualidad (M. F. Pompedda, 'La Funzione della Giurisprudenza nel *Diritto matrimoniale canonico*', en AA. VV., *Studi sulle fonti del Diritto matrimoniale canonico*, ed. Cedam [Padova 1988] p. 20).

Si ya en el código anterior la jurisprudencia de la Rota Romana se mostraba diversificada en cuanto a la interpretación del sentido de la norma debido a ciertas explicitaciones del contenido mismo de la palabra «persona» que inevitablemente alcanzaba al contenido de la cualidad de la persona, alguna de cuyas interpretaciones rompía con una «larga jurisprudencia» y con una «larga doctrina consolidada» y que, por lo mismo, no podían, por menos, que ser jurisprudencia y doctrina de muy reciente existencia, con frecuencia duramente criticada por otro sector de la jurisprudencia como «interpretación evolutiva», se explica que el nuevo legislador haya dejado amplitud para una posterior determinación en ciertos cánones cuyo contenido es objeto de nuevas especificaciones: «Pero aún existen cánones de relevante importancia en materia de consentimiento matrimonial que han sido formulados necesariamente de forma genérica y que necesitan una ulterior determinación a la cual podría contribuir, sobre todo, la cualificada jurisprudencia rotal. Pienso, por ejemplo, en la determinación del “grave defecto de discreción de juicio”, los derechos esenciales matrimoniales, y “las obligaciones esenciales del matrimonio” de las que habla el canon 1095, como también de la ulterior precisión del canon 1098 sobre el error doloso, por citar sólo dos cánones» (Juan Pablo II, 'Discurso al Tribunal de la Rota', 26-1-84, en *Ius canonicum*, n. 7, p. 567), precisión que se podría hacer, aquí mismo, sobre el error simple (cf. TASRRD, c. Palestro, 22 mayo 1991, en *Monitor Ecclesiasticus*, vol. CXVII, III-IV [1992] p. 12).

Y el mismo «Coetus Consultorum» que propuso la redacción del párrafo 2 del actual canon 1097 (entonces can. 1051, párr. 2), como más de acuerdo a la doctrina de S. Alfonso y a la jurisprudencia de entonces⁶, encomienda a la doctrina y

⁶ -Ad can. 1051, pár. 2, *ex officio*: Norma haec ulterioris studio summissa est et a Coetu Consultorum proponitur ut ita mutetur: "Error in qualitate personae, etsi det causam contractui, matrimonium non dirimit nisi haec qualitas directe et principaliter intendatur". Correspondet doctrinae S. Alphonsi

jurisprudencia posterior la determinación de la extensión y ámbito de este canon para evitar los peligros de interpretaciones laxas y demasiado amplias: «La doctrina y jurisprudencia determinarán de forma más precisa la extensión y ámbito de este canon y, si es necesario, harán el elenco de cualidades de las que trata el canon» (*Communicationes*, 1983, 2, p. 233)⁷.

a) *Error acerca de la persona*

Lo que sí aparece claro a la luz de la doctrina y de la jurisprudencia canónica actual es que el ámbito de aplicación del error sobre la persona no puede quedar limitado a la identidad física de la misma.

Siendo nueva la legislación no puede haber ignorado el nuevo concepto de persona así como la concepción personalística del matrimonio que aparece en la doctrina del Concilio Vaticano II y que debe ser asumido en el Derecho canónico (cf. Const. Apost. *Sacrae Disciplinae Leges*).

La norma canónica debe tener presente el concepto de persona que no se agota en la individualidad física y que define al sujeto en su realidad integral, por lo que el error sobre esta realidad será un error sobre la persona. Se trataría del error sobre aquel conjunto de componentes de la persona: espirituales, jurídicos, morales y sociales que la constituyen.

b) *Error en cualidad*

El nuevo Código de Derecho canónico trata directamente del error «de hecho» sobre las cualidades de la persona en el párrafo 2 de los cánones 1097 y 1098.

En el párrafo 2 del canon 1097 se determina que el error acerca de la cualidad de la persona no anula el matrimonio, a no ser que la cualidad sobre la que versa el error haya sido querida directa y principalmente.

Por su parte, el canon 1098 establece que la cualidad sobre la que versa el error, obtenido por dolo, provocado para obtener un consentimiento que es el que hace inválido el matrimonio, ha de ser tal que por su naturaleza pueda perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal.

1.º *Error en cualidad redundante*

Según lo expuesto cabe preguntarse si la nueva legislación tiene en cuenta uno de los contenidos que tanto la doctrina como la jurisprudencia venía dando al e. r. del párrafo 1 del canon 1083, Cod. 17, entendiendo la persona en un sentido amplio y más completo como se venía entendiendo, sobre todo, a partir del Concilio Vaticano II, y que con algunos precedentes se hizo significativo en la sentencia c. Canals del 21-4-1970 (cf. *DE*, 2 [1970] 3-22).

(*Theologia Moralis*, Lib. VI, Tractatus VI, cap. III, dubium II, 1016) et iurisprudentiae hodiernae S. R. Rotae. (*Communicationes*, 1983, p. 232).

⁷ En el mismo sentido, M. F. Pompedda: «Anche per quanto concerne il nuovo canone che stabilisce la nullità del matrimonio ove sia intervenuto il dolo, l'opera ininterpretativa sarà chiamata a determinare quali siano le qualità "per se" idonee a turbare gravemente la vita coniugale: qualità su cui appunto vi sia stato errore doloso» (M. F. Pompedda, *La Funzione della Giurispr.*, o. c., p. 31).

Una primera postura, sin duda, derivada de la historia de la redacción del canon 1097, párrafo 2, sostiene que el tema del error sobre cualidad en la actualidad sólo está contenido en las disposiciones del párrafo 2 del citado cán. 1097 y en las del canon 1092.

Reduciéndose el párrafo 1 del canon 1097 al error en persona, error que versa sobre la identidad física de la persona, afirma el prestigioso canonista A. Mostaza, el hecho de que en el último momento de la codificación se sustituyera la fórmula «si error qualitatis redundet in errorem personae» por la fórmula «nisi haec qualitas directe et principaliter intendatur»: «... con tal sustitución el legislador parece haber querido suprimir tanto el clásico concepto del error redundante del Aquinate y de Sánchez, por inútil en la práctica, como el novísimo concepto (tertia notio) de la sentencia coram Canals y de buena parte de la jurisprudencia canónica de los últimos lustros, por sumamente peligrosa para la seguridad jurídica y para la estabilidad del matrimonio.» (A. Mostaza, 'Error sobre la persona y sobre sus cualidades', en AA. VV., *Estudios Canónicos en homenaje del profesor D. Lamberto de Echeverría* (Salamanca 1988) 324.

Por eso, afirma el citado autor que «no existe, pues, razón alguna para que el legislador haya incluido en el referido párrafo 1 (can. 1097) cualidad alguna por esencial o importante que sea...» (ibid.).

Según esto, sería irrelevante a los efectos de invalidar el matrimonio tanto el error no provocado por dolo, como el que versa sobre una cualidad que no haya sido «directe et principaliter intenta» aunque esta cualidad sea tal que por su naturaleza pueda perturbar gravemente el matrimonio.

Sin embargo, hay otra corriente tanto en la doctrina como en la jurisprudencia canónica, que aún reconociendo que el actual legislador ha fijado en el párrafo 2 del canon 1097 el sentido de la tercera regla de S. Alfonso que en otro tiempo se dio al e. r. entre otros, sin embargo, esto no impide seguir admitiendo el concepto de «persona» en su integridad, en sus distintas dimensiones sin reducirla únicamente a su entidad física y, por lo mismo, seguir admitiendo el e. r. en su acepción más extensiva como venía haciéndose ya antes del nuevo código.

En este sentido, y para los autores de esta corriente, no habría sido necesario que el Código mencionase el e. r. habiendo establecido la fuerza invalidante del error acerca de la persona, porque el e. r., así entendido, equivale o, con mayor precisión, es un error acerca de la persona misma.

Así, A. Abate, comentando la desaparición de la referencia al e. r. en la nueva legislación: «C'è da pensare che esso sia stato assorbito nel paragrafo primo del can. 1097 e che la casistica relativa all'errore circa una qualità che ridonda in identità o in errore di persona si debba esaminare e risolvere alla luce del prescritto che regola l'errore circa la persona» (A. Abate, 'La costituzione del matrimonio nel nuovo Codice di Diritto Canonico', en *La nuova legislazione canonica* (Roma 1983) 289⁸.

8 «Esto hace pensar que éste (el e. r.) haya sido absorbido en el pár. 1 del can. 1097 y que la casuística relativa al error acerca de la cualidad que redonda en la identidad o en el error de persona se deba examinar y resolver, a la luz de lo dispuesto sobre el error acerca de la persona.»

También Calvo Tojo: «Por tanto, la antigua figura del “error nualitatis redundans in personam” —en la noción amplia— queda subsumida en este párrafo 1 del canon 1097» (M. Calvo Tojo, ‘Error y dolo en el consentimiento’, en AA. VV. *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para Profesionales del Foro*, 6 [Salamanca 1984] 135).

Y de forma clara García Faílde: «El Codex de 1917 incluía expresamente la figura jurídica del error invalidante “acerca de las cualidades de la persona” que “redunda en error acerca de la persona” (can. 1083, 2, 1.º): la nueva legislación no menciona expresamente esta figura jurídica (can. 1097); pero el significado amplio que a los conceptos de “persona” y de “cualidades identificantes de la persona” y, en consecuencia, al de “error” invalidante sobre estas cualidades debe dársele y de hecho le ha venido dando gran parte de la doctrina y la jurisprudencia, nos permite hoy afirmar que ese clásico “error acerca de las cualidades de la persona” que “redunda en el error acerca de la persona” entendido en ese expuesto sentido amplio, ha quedado absorbido en el actual “error acerca de la persona” del nuevo canon 1097, 1» (J. J. García Faílde, ‘Aplicación de algunos capítulos de nulidad contenidos en el nuevo Código de Derecho canónico a matrimonios celebrados antes de su entrada en vigor’, en AA. VV., *Curso de Derecho Matrimonial y Profesional Canónico para Profesionales del Foro*, 8 [Salamanca 1989] 1, 140).

Y en la sentencia ante el mismo ponente del 14 de febrero de 1990 se lee: «Dándole, pues, al concepto de persona este significado amplio concluimos que esa clásica figura del “error en cualidades de la persona redundante en error de la persona” no ha quedado eliminado, sino que ha quedado absorbido en la nueva legislación en el canon 1097, párrafo 1» (TASRRD, c. Faílde, 14 febrero 1990, en *REDC*, 132 [Salamanca 1992] 337. Cf. C. Gullo, ‘Note minime su retroattività a rapporto fra pf.º I e II del can. 1097 CIC’, en *DE*, 2 [1986] 356-66).

Y sobre las cualidades de esa clase de error, dice Faílde: «... decimos que el matrimonio impugnado M-V puede y debe ser declarado nulo solamente y necesariamente si consta: ... que la esposa lo celebró siendo víctima de un error doloso o de un error no doloso consistente en creer que su novio carecía de un defecto que de hecho tenía y que estaba tan íntimamente confundido con la persona de su novio en el orden moral, o en el orden jurídico, o en el orden social, o en el orden fisiológico, o en el orden religioso, etc., que precisamente por tenerlo, la persona de su novio era en el orden, al que ese defecto pertenece, una persona totalmente distinta...» (TASRRD, c. Faílde, 26 septiembre 1987, en *Jurisprudencia Matrimonial de los Tribunales Eclesiásticos Españoles* [Salamanca 1991] 172).

Según esta doctrina que sostiene que el error redundante en la acepción amplia de la persona ha quedado subsumido en el párrafo 1 del canon 1097, la razón de la invalidez en este doble supuesto, que en realidad es un único supuesto, el error acerca de la persona, es que el consentimiento se dirige a una persona distinta de aquella con la que, de hecho, se contrae matrimonio.

2.º Error en cualidad directa y principalmente intentada

El párrafo 2 del canon 1097 se identifica con uno de los sentidos que parte de la doctrina y jurisprudencia canónica daban al e. r. del párrafo 1 del canon 1083

del Cod. 17. Así F. Aznar: «Posteriormente la doctrina y jurisprudencia canónica abandonó esta interpretación restrictiva y se acogió a una famosa regla de S. Alfonso M.^a de Ligorio: el error sobre la cualidad redundante en la persona y, en consecuencia, invalida el matrimonio cuando el consentimiento se dirige directe et principaliter hacia una cualidad o conjunto de cualidades et minus principaliter hacia la persona. Esta interpretación, resurgida a partir de una c. Canals de 21 de abril de 1970, es la que ha quedado plasmada en la nueva codificación canónica» (F. Aznar, 'Comentario al can. 1097', en *Código de Derecho Canónico*, ed. bilingüe, BAC [Madrid 1991] 532).

La razón de la fuerza invalidante de esta clase de error está en que al hacer a la cualidad objeto de la voluntad matrimonial, del consentimiento, si falta ésta, falta el objeto del consentimiento y por lo mismo éste: «In mente errantis qualitas substituit personam: si errat, obiectum contractus non amplius existit» (TASRRD, c. Huot, 24 noviembre 1987, en *DE*, 3-4 [1988] 468)⁹.

Y en cuanto a la importancia de las cualidades sobre las que versa este error, en general, se admite que las cualidades objetivamente importantes tanto de la persona como de su vertiente conyugal son objeto del error en persona (can. 1097, párr. 1) y del error doloso (can. 1098), y por lo mismo, que las cualidades «directe et principaliter intentae» no tienen por qué ser objetivamente importantes, aunque también éstas pueden entrar en este supuesto, ya que la importancia, aquí, le viene atribuida desde la estimación que de ellas hace el sujeto: «Estas cualidades de la persona cuyo error no invalida el matrimonio fuera de la hipótesis en que las mismas fueran directa y principalmente pretendidas tienen que ser cualidades accidentales de la persona, porque el error sobre las cualidades substanciales de la persona invalida el matrimonio aunque no hubieren sido directa y principalmente pretendidas —tal cual acabo de indicar en el apartado precedente—» (J. J. García Faílde, 'Aplicación de...', cit., pp. 141-142).

3.º *Error simple en cualidad: conclusión*

Hay otra corriente doctrinal-jurisprudencial que, manteniendo la tesis de que el párrafo 2 del citado canon 1097, se identifica con uno de los sentidos que parte de la doctrina de la jurisprudencia canónica daban al e. r. del párrafo 1 del canon 1083 del Cod. 17, sin embargo, sostiene que este supuesto del párrafo 2 del canon 1097 contiene todos los supuestos del error simple en cualidad, tanto el que tiene por objeto una cualidad substancial como el que versa sobre una cualidad accidental.

Así pretende salvar los dos supuestos del «error simple de hecho» referidos a dos categorías distintas: la persona y la cualidad, manteniéndose fieles a los principios de hermenéutica aplicables a las leyes de la Iglesia y sobre lo que llamaba la atención el Papa en su discurso a la Rota Romana de este año y en el que hacía referencia a nuestro tema: «Pero también en materia de "error facti", especialmente

⁹ «En la mente del que yerra, la cualidad sustituye a la persona: si yerra, ya no existe más el objeto del contrato».

donde se trata de “error en persona” (cf. can. 1097, párr. 1), no se puede atribuir a los términos usados por el legislador un significado extraño a la tradición canónica; del mismo modo el “error in qualitate personae” sólo puede invalidar el consentimiento cuando una cualidad ni frívola ni banal “directe et principaliter intendatur” (cf. can. 1097, párr. 2), es decir, como ha afirmado eficazmente la jurisprudencia de la Rota “quando qualitas prae persona intenditur” (Juan Pablo II, ‘Discurso al Tribunal de la Rota Romana’, 2-1-93, en *L'Osservatore Romano*, n. 7).

El camino que sigue esta corriente del pensamiento doctrinal y jurisprudencial es el siguiente:

— según la normativa canónica existente, para que el error que tiene por objeto una cualidad, sea ésta substancial, sea accidental, hablamos del error simple, anule el matrimonio, tiene que ser directa y principalmente intentada por el sujeto (can. 1097, párr. 2). En cualquier caso, la cualidad siempre pertenece a la categoría de accidente por muy importante que ésta sea, y por lo mismo parece más correcto incluirla en el párrafo 2 que en el párrafo 1 del mismo canon que se refiere a la persona y que pertenece a la categoría de substancia;

— cuando se trata de una cualidad objetivamente importante en la identificación de la persona, parece normal que ésta sea determinante de la voluntad matrimonial y que constituya un elemento substancial del objeto del consentimiento matrimonial.

Según esto, cabe entender que el sujeto pretenda esta cualidad directa y principalmente, como constitutiva del objeto del consentimiento matrimonial, aunque esta intención no se exprese de forma explícita.

Si la cualidad es accidental, que no identifica a la persona, si no hay una voluntad explícita de anteponerla al mismo matrimonio, no constaría de la existencia de dicha voluntad, pues no se puede entender implícita en la voluntad del contrayente.

Esta forma de resolver el problema manteniendo la incidencia del error que tiene por objeto cualidades objetivamente importantes, el antiguo «error redundans» situándolo en la sistemática de la normativa canónica actual, en el párrafo 2 del canon 1097, en el supuesto de la categoría de cualidad, es la línea seguida por algunas sentencias más recientes de la jurisprudencia rotal:

• en una c. Pompedda del 22 de julio de 1985, aun reconociendo la «violencia que se hace en esta interpretación a la normativa existente», afirma: «Sane quidem —quanvis id violentiam in sensum canonis interpretandum aliquo modo sapiat— illa directa et principalis intentio in qualitatem, circa quam nubentes errant, generali et implicita ratione intelligi posset atque idem non positiva voluntate» (TASRRD, c. Pompedda, 22 julio, 1985, en *Ius Ecclesiae*, vol. I, N. 2 [1989] n. 15, p. 565)¹⁰, y esto, porque el error sobre cualidades sólo tiene dos supuestos jurídicos normativizados y, entonces, el error simple sobre cualidades objetivamente

¹⁰ «Así pues, aunque alguna vez esto parezca denotar violencia en la interpretación del canon, aquélla directa y principal intención acerca de la cualidad sobre la que yerran los contrayentes, podrá ser entendida de forma general e implícita y, por lo mismo, no con una voluntad positiva».

importantes quedaría sin tratar: «Attamen, nisi illa vel illae qualitates directe et principaliter intenduntur, aut nisi de iisdem error dolosus adfuerit, ex mero errore circa easdem gravissimas qualitates consensus matrimonialis nullum vitium irritans pati videtur» (ibid., n. 13, p. 564)¹¹;

- en el mismo sentido otra c. Palestro del 24 de junio de 1987 que recoge la doctrina de la anterior: «Ast praeterquam quod ad obiectum et universalissimam cognitionem qualitatis personae quae tangat ipsam personam attendi debet ad aestimationem subiectivam contrahentis, quae directe et exclusive peculiarem qualitatem alterius contrahentis determinat, quamvis non unicam neque exclusivam in individuazione personae, cuius error in aestimatione talis qualitatis in personam redundat et coniugium dirimit» (TASRRD, c. Palestro, 24 junio, 1987, en *DE*, 1-2 [1988], n. 6, p. 7)¹²;

- y ésta es la línea de otra c. Faltin del 24 de julio de 1991 que recoge la jurisprudencia rotal anterior y la doctrina sobre el tema: «Certo certius, in citato canone 1097 duae hypotheses conspici possunt, scilicet:

- a) quatenus qualitas expresse, directe et principaliter subiective intendatur; et
- b) quatenus qualitas directe et principaliter obiective a societate et a contrahente subiective, sed implicite vehementer intendatur...» (TASRRD, c. Faltin, 24 julio 1991, en *DE*, 4 [1991], n.16, p. 496)¹³,

y la razón de la validez de esta interpretación es: «Ratio est, quia “actus implicitus remanet in ordine positivo, quatenus —quamvis eius substantia non appareat directe et immediate in manifestatione consensus agentis— ibidem identidem continetur realiter et non praesumptive, positive et non interpretative”...» (ibid.)¹⁴.

En conclusión, podemos decir que el error simple sobre las cualidades objetivamente importantes en relación a la persona y, en este caso, en relación al matrimonio —la cualidad objeto del «error redundans» del Cod. 17—, sigue manteniendo su fuerza invalidante del matrimonio, bien se admita que queda subsumida en el párrafo 1 del canon 1097, como error en la persona, bien se entienda como cuali-

11 «Así pues, a no ser que aquella o aquellas cualidades sean intentadas directa y principalmente o, a no ser que sobre ellas exista error doloso, del mero error sobre estas mismas gravísimas cualidades, el consentimiento matrimonial no sufriría ningún vicio irritante».

12 «Pero, además de al objeto y al conocimiento universalísimo de la cualidad de la persona, que mira a la misma persona, se debe atender a la estimación subjetiva del contrayente, la cual determina directa y exclusivamente la cualidad peculiar del otro contrayente, aunque no la única ni la exclusiva en la individuación de la persona, cuyo error en la estimación de tal cualidad redundaba en la persona y dirime el matrimonio».

13 «Ciertamente, en el citado can. 1097, pueden verse dos hipótesis, a saber:

- a) en cuanto la cualidad es intentada de forma expresa, directa y principalmente, subjetivamente, y
- b) en cuanto la cualidad se intenta vehementemente directa y principalmente de forma objetiva por la sociedad y subjetivamente por el contrayente, pero de forma implícita».

14 «La razón es porque “el acto implícito permanece en el orden positivo, en cuanto —aunque su sustancia no aparezca de forma directa e inmediata en la manifestación del que pone el consentimiento— se contiene allí de forma idéntica, de forma real y no presuntiva, de forma positiva y no interpretativa”...».

dad directa y principalmente intentada, pero de forma implícita, conforme al párrafo 2 del citado canon.

c) *Error doloso*

Tratando de individualizar el supuesto del canon 1098, podemos anotar las siguientes conclusiones:

— aquí no se trata de las figuras de error, tales como el «error en persona», o del «error qualitatis directe et principaliter intentae», supuestos ambos, en los que el error se contempla con independencia de la causa del mismo, causa que también puede ser dolosa;

— en el canon 1098 se trata de una figura nueva, integrada por distintos elementos: el error; el objeto del error, cualidades que por su naturaleza pueden perturbar gravemente el consorcio conyugal; la causa del error, el dolo; la intencionalidad de quien pone el dolo, «provocado para obtener el consentimiento del otro».

Por eso, no nos parece correcto tipificar la figura de ese canon, ni en el dolo, ni en el error, ni en el objeto del error, por separado, sino en la concurrencia de todos estos elementos que conviene considerarlos:

— «engaño acerca de una cualidad del otro cónyuge que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal»:

- «engaño»: por de pronto, se trata de que el sujeto esté en error, «iudicium falsum de aliqua re», conocimiento falso;

- «cualidades que por su naturaleza...»: el legislador ha querido establecer un criterio objetivo en el tema de estas cualidades, objeto del error, para medir su importancia: el consorcio de la vida conyugal.

No existiendo en el código mención expresa de cualidades de este género, queda a la labor de la doctrina y jurisprudencia la individualización de las mismas; pero puede ser indicador lo que dispone el canon 1084, párrafo 3, sobre la esterilidad: «La esterilidad no prohíbe ni dirime el matrimonio, sin perjuicio de lo que se prescribe en el can. 1098»;

— «engañado por dolo»: es esencial a esa figura que el error haya sido causado por dolo. El dolo del que aquí se trata es el dolo contractual y que: «En materia civil —ya que en materia criminal es diferente (cf. can. 1321)— es el propósito deliberado de engañar fraudulentamente a otra persona por el que se le induce a poner un determinado acto jurídico» (F. Aznar Gil, *Comentario al c. 125 del Código de Derecho Canónico* [Madrid 1983] p. 102).

Esta inducción al error del dolo puede ser por acción o por omisión, y el autor del mismo puede ser el otro cónyuge o una tercera persona (cf. V. Reina, *Lecciones de Derecho Matrimonial*, PPU [Barcelona 1983] p. 551);

— «dolo provocado para obtener el consentimiento matrimonial».

La figura que comentamos exige en el autor del dolo la intencionalidad de conseguir, en el engañado, el consentimiento matrimonial. Debe haber un nexo causal entre dolo y consentimiento, que, si es intencional en quien provoca el dolo, se hace efectivo a través del error causado por el dolo, «contraer engañado».

Por eso, no es suficiente la sola intencionalidad matrimonial de una conducta dolosa si ésta no lleva al error sobre el que se genera el consentimiento.

Que el error sea causa de consentimiento no quiere decir que se agote aquí toda la motivación del que consiente, «engañado».

Conviene notar finalmente que sobre la cuestión de la «gravedad», suscitada en la redacción de esta figura «error doloso», si la gravedad debía establecerse en relación a la acción del «deciens», o a la persona del «deceptus», en el sentido de que el dolo sea tal que pueda provocar el engaño «in virum prudentem», como se decía a propósito del miedo, entendemos que, estando en juego la tutela de la estabilidad del matrimonio que mira al bien público, la gravedad del mismo se establece en relación a la cualidad de la otra parte, en la ordenación de la misma a la comunidad de vida conyugal, gravedad de la cualidad objeto del error.

Así mismo, conviene hacer notar que de las palabras del canon 1098 se deduce que el sujeto, autor del dolo, puede ser también una tercera persona distinta del otro contrayente.

El canon habla en un sentido absoluto: «dolo... patrato», es decir, puesto por cualquier persona; así lo declaró, además, explícitamente la Comisión (cf. *Communiones*, vol. III, n. 1 [1971] 76 ss.).

III. IN FACTO

11. *En cuanto a la capacidad personal para el matrimonio*

Antes de valorar los hechos que aparecen en los autos en relación a los distintos capítulos de nulidad, situados en el supuesto de incapacidad personal (nn. 2 y 3 del can. 1095), ayudará mucho a la valoración que se intenta partir de unos principios orientativos aportados por la psicología en relación a los problemas de adaptación que crean al sujeto las situaciones nuevas, como pueden ser, en nuestro caso, un embarazo prematrimonial no esperado y el mismo matrimonio, seguido a este hecho.

Nadie duda que la situación nueva del matrimonio plantea a los esposos problemas de adaptación que requieren en ellos capacidad para colaborar e integrarse afectivamente con otra persona en orden a conseguir el desarrollo interpersonal y la adecuada atención a la prole.

Pero la situación nueva se hace más o menos grave para el sujeto en dependencia tanto de las exigencias de la nueva situación como de las disposiciones del sujeto.

Desde las exigencias de la nueva situación cobran especial importancia en la conducta humana la «intensidad y equivalencia de las tendencias en conflicto», la exigencia de fidelidad a sí mismo y la de fidelidad a la honorabilidad de los padres...

Otro de los factores de la situación que la hacen más conflictiva para el sujeto es el de la novedad y de lo inesperado de la misma.

Desde las disposiciones del sujeto, tienen especial importancia en nuestro caso:

- la capacidad para percibir la situación: la forma de ser y de percibir del sujeto objetivamente los elementos de la situación;

- la capacidad crítico-valorativa que permite al sujeto valorar los elementos de la situación de forma real y en una adecuada proyección de futuro en coherencia tanto con las posibilidades propias como con el proyecto fundamental que se ha hecho de la vida;

- un adecuado concepto y valoración de sí mismo, sin autosuficiencias ni infravaloraciones que le llevarían a situar sus relaciones personales desde el dominio o la dependencia.

El análisis de la situación, integrada por una serie de acontecimientos que la persona vivencia desde su peculiar y personal forma de ser, frente a las cuales reacciona con el patrimonio de sus recursos personales, nos sitúa en una cuestión de hecho en la que los principios generales tienen su aplicación a la realidad concreta, a una decisión matrimonial concreta, único camino para poder dar una respuesta al capítulo de nulidad que se invoca, a saber, si la persona, en el momento de contraer matrimonio gozaba o no de aquella madurez necesaria en cuanto a su capacidad crítico-valorativa sobre el matrimonio concreto que iba a contraer, si gozaba o no de la necesaria capacidad de deliberación que le permitiera elegir libremente y decidir con libertad sobre el matrimonio que iba a contraer y esto, tanto desde la dotación psicológica de la persona como desde el objeto de su decisión, o mejor, desde la personal forma de «enfrentarse» a los acontecimientos que vivió en aquel momento y desde la repercusión de éstos en la decisión matrimonial del sujeto.

Por eso, la jurisprudencia rotal pone con frecuencia la inmadurez psicológica en relación al supuesto del grave defecto de discreción de juicio: «Afirman, pues, muchos autores que la vida afectiva no siempre llega a la madurez, y en ciertos casos la inmadurez afectiva llega a un grado que perturba y puede hacer desaparecer una verdadera elección... o, “una suficiente deliberación” o, también la “libertad interna”» (TASRRD, c. Massala, 20 abril 1982, en *DE*, 1-2 [1983] 20).

Y nosotros pensamos: «... si tenemos en cuenta las deficiencias en la esfera de la afectividad que aparecen... en los distintos supuestos de inmadurez... es claro que también pueden ponerse estos supuestos en relación a la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio...» (A. Reyes Calvo, 'Afectividad y matrimonio', en AA. VV., *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para Profesionales del Foro*, IX [Salamanca 1990] 255-56).

12. *En cuanto al grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo*

Según lo que antecede, tratamos de analizar a la persona en situación, es decir, las capacidades de la persona para el consentimiento matrimonial desde la situación en la que tuvo lugar la decisión de consentir en matrimonio.

1. *Desarrollo y nivel de las relaciones prematrimoniales*

a) *Declaración de las partes*

Hemos de hacer constar que tanto de la esposa como del esposo constan en autos informes favorables (cf. fols. 143 y 151v) por documentos, y, si bien, sobre la

esposa todos los testigos confirman la veracidad, honradez y religiosidad de la misma, en cuanto al esposo todos ponen reservas serias sobre su veracidad;

— Declaración de la esposa.

La esposa hace la siguiente enumeración de los hechos que precedieron al matrimonio:

- sobre el momento de conocerse y el nivel al que se situaron aquellas primeras relaciones: «Como ya he dicho en la demanda, conocí a V en una discoteca y me lo presentaron. Él tenía veintitún años, creo, y yo dieciocho.

Yo estudiaba segundo de BUP. Él me dijo que estudiaba cuarto de Farmacia y que preparaba la tesis doctoral en parasitología, que vendía dibujos para carteles; yo misma pude apreciar que dibujaba muy bien y me dijo que le pagaban muy bien por ello» (fol. 43 a la 5); y sobre la impresión que le causó: «Sí, yo me sentí impresionada favorablemente sobre V, porque le vi maduro, con estudios superiores, con cualidades artísticas...» (ibid. a la 6);

- y el nivel de sus relaciones en aquella época: «Las relaciones entre nosotros en aquella época, al menos por mi parte, no se proyectaban hacia el matrimonio. Por mi edad y mi madurez en aquella época yo no pensaba entonces en mi matrimonio. Salíamos porque nos gustaba» (ibid. a la 7);

- el desarrollo de aquellas relaciones: «Yo me sentí defraudada y a disgusto con él como a los seis meses de habernos conocido, porque con anterioridad nuestro trato no fue continuo. Yo pasé el verano en C2 y sólo nos vimos una vez. Después del verano me di cuenta de que era muy celoso, acaparativo y exclusivista. Me quitaba de salir con mis amigas, me iba a buscar en los recreos al colegio y, aunque al principio me gustaba, después me di cuenta de que me quitaba independencia, cosa que no estaba dispuesta en aquella época» (ibid. a la 8);

- la ruptura del noviazgo y la causa de la misma: «En septiembre del año siguiente y, como aquella situación de exclusivismo por su parte y de quitarme la relación con mis amigas se me hacía insoportable, yo decidí cortar radicalmente con él y así lo hice» (ibid. a la 9);

- el comportamiento de su novio hacia ella en la época en que rompió con él: «Yo en esa época seguía creyendo que él estudiaba cuarto de Farmacia, así me lo decía, y lo que sí observé fueron, por parte de él, unos celos casi enfermizos, que parecía muy mal el hecho mismo de que yo hablase con un chico, quería ser exclusivo conmigo» (ibid. a la 10).

— Declaración del esposo.

El esposo, que en su comparecencia ante el Tribunal para contestar a la demanda, manifiesta: «Que se remite a la justicia de este Tribunal, estando dispuesto a comparecer ante el mismo... y que está de acuerdo con los hechos esenciales del escrito demanda presentado por su esposa» (fol. 21), coincide en cuanto a las circunstancias en las que se conocieron con lo declarado por la esposa, si bien, difiere en cuanto a lo de los estudios: «Conocí a mi esposa como dos años antes de casarnos. Ella estudiaba, creo, tercero de BUP, y yo estaba matriculado en alguna de segundo y tercero de Farmacia».

«Sí, yo le dije a mi esposa lo que realmente era verdad, creo que así era. Esta-
ba matriculado en las pendientes de segundo y tercero. No recuerdo si le dije que
estaba en cuarto. Yo le dije que preparaba en el Departamento de Parasitología la
tesina para cuando terminara la carrera. No recuerdo lo de los cuadros» (fol. 57 a
las 5 y 6).

También difiere de lo declarado por su esposa en cuanto al nivel de sus rela-
ciones: «Yo, cuando comencé a salir con M, lo hice de una manera seria y formal»
(ibid. a la 7).

Coincide con su esposa en cuanto a la ruptura y al motivo de la misma: «Sí,
ella rompió las relaciones como a finales de agosto y primeros de septiembre del
año en que nos casamos.

Las interrumpió ella, como ya he dicho, porque no quería comprometerse con
una sola persona y tener que dejar a sus amigos» (ibid. a la 8), aunque: «No puedo
decir cómo fue mi comportamiento en aquella época; no lo recuerdo» (ibid. a la 9).

b) *Prueba testifical*

Los testigos tienen acreditada documentalmente su honradez, moralidad y reli-
giosidad.

— J. M. R., padre de la esposa, coincide con las declaraciones de su hija en
cuento al comienzo del noviazgo (cf. fol. 67 a la 5), y en cuanto a la primera impre-
sión: «Yo pienso que ella sí apreciaba el hecho de que estuviera estudiando farma-
cia...» (fol. 67 a la 8), y en otro lugar: «Mi hija estudiaba tercero de BUP y él, según
le dijo a mi hija, estudiaba cuarto de Farmacia» (ibid. a la 5).

Y sobre el nivel de sus relaciones: «Un noviazgo muy formal yo no lo veía en
orden al matrimonio, porque él no iba mucho a verla a C2 cuando podía y no lo
veía como otras parejas de novios» (fol. 68 a la 9).

— M G. R., madre de la esposa, que coincide con su esposo y con la hija,
declara en cuanto al detalle de los estudios: «Como dos años después de conocer-
se, antes de casarse, sí que le oí decir que estudiaba cuarto de Farmacia, que tenía
la Botánica de segundo y que trabajaba en el Departamento de Parasitología de la
Facultad» (fol. 75 a la 6). También coincide en cuanto a la ruptura (cf. ibid. a la 7).

— P. de la P. del B., amiga de la esposa, la persona a quien ella confió el
tema de su embarazo (cf. fol. 63 a la 14), declara sobre la forma cómo él se pre-
sentaba en cuanto a los estudios: «Yo le oí decir a V que estudiaba dos carreras,
Farmacia y Físicas.

V decía en el tiempo próximo a la boda que estudiaba quinto de Farmacia
con una pendiente de cuarto, que trabajaba en un laboratorio en la Facultad de
Farmacia, que hacía dibujos y que los vendía muy caros» (fol. 62 a las 5 y 6). Tam-
bién coincide en cuanto a la ruptura (cf. fol. 63 a la 7).

— A. O. S.-R. se refiere también a la impresión causada por el esposo en la
demandante: «Sí, al principio M estaba impresionada con respecto a V, creo que
más bien era un espejismo, que lo tenía bastante idealizado debido a cómo se com-
portaba y a lo que decía, que, como yo, al principio le creía» (fol. 81 a la 8).

— E.-M. R. M. coincide también en haberle oído hablar de sus estudios duran-
te el noviazgo: «Me parece que se conocieron como año y pico antes de la boda,

que ella tendría unos diecisiete años cuando estudiaba tercero de BUP y él unos veintidós o veintitrés años. Yo entonces le oí decir a él muchas veces que estudiaba cuarto de Farmacia, que estaba en un departamento de farmacia y a mí me contó que, según los servicios que hacía en el Departamento, le pagaban dinero» (fol. 92 a la 9).

— A. A. C. afirma tanto la circunstancia de los estudios del esposo como la ruptura del noviazgo por parte de la esposa: «Cuando ellos se conocieron y comenzaron a salir M estudiaba tercero de BUP y él, según decía, cuarto de Farmacia. Y también me dijo que impartía clases en un Departamento de la Facultad de Farmacia» (fol. 97 a la 9), y más adelante: «Como ya he dicho, rompieron la relación en aquel verano por iniciativa de ella» (fol. 98 a la 25).

2. *Personalidad del esposo*

a) *Declaración de las partes*

La esposa, que en el apartado del número anterior ya habló de forma amplia sobre el comportamiento de su esposo durante el noviazgo, matiza la tendencia a la mentira de su esposo: «Mi esposo no me merece crédito alguno por todo lo que ha sucedido, aunque más bien creo que él se cree sus propias mentiras deformando la realidad objetiva» (fol. 42 a la 2).

b) *Prueba testifical*

En relación a este punto concreto, los testigos afirman lo siguiente:

— P. de la P. del B. manifiesta sobre la veracidad del esposo: «El esposo no me merece credibilidad porque es muy fantasioso y se cree sus propias mentiras» (fol. 62 a la 2); y más adelante: «Él es irreflexivo, superficial y, sobre todo, mentiroso. Todo esto lo sé por el trato que he tenido con ellos» (fol. 68 a la 4).

— J. M. R. pone como rasgos más sobresalientes del esposo: «En cuanto a él, lo que más caracteriza es su carácter fantasioso, totalmente inconsciente...» (fol. 67 a la 4).

— M. G.-R. G. describe así la personalidad del esposo: «En cuanto a V, es todo lo contrario a M. Es extrovertido, simpático, educado, correcto en su trato, pero muy mentiroso, con mentiras que fácilmente se descubren, porque él mismo se contradice después con los hechos, poniendo las mentiras como disculpas...» (fol. 75 a la 4).

— E.-M. R. M. manifiesta así lo que más destaca en la personalidad del esposo: «Pienso que el esposo es por naturaleza muy fantasioso, porque, aun hoy día, hace como unos dos meses, a nosotros nos contó de que estaba trabajando, que ganaba mucho dinero y M nos dijo que era mentira. Además, nos dijo... Pienso que la mentira forma parte de su ser y que hasta él mismo se las cree» (fol. 93 a la 20), y en el mismo sentido, A. A. P. (cf. fol. 97 a la 6).

3. *Circunstancia del embarazo y decisión matrimonial*

a) *Declaración de las partes*

— Declaración de la esposa.

La esposa, que cuando se enteró del hecho de su embarazo ya había roto sus relaciones con el demandado, refiere así los hechos: «Sí, como fruto de estas rela-

ciones yo quedé embarazada, aunque me enteré en noviembre que estaba de tres meses. Yo ya había roto definitivamente con V en septiembre, como ya he dicho. El hecho del embarazo lo comuniqué primero a mis padres, quienes me dijeron que se lo debía comunicar a V; así lo hice, diciéndole que no quería saber nada de él» (fol. 43 a la 12), y más adelante: «Después de lo que he dicho, mi padre habló con su padre, luego me llamó V, y aunque yo al principio no quería, quedamos en salir un día, y tomamos café y no quedamos en nada. A los pocos días vino un hermano suyo y me invitó a cenar a su casa con V. Yo debí estar muy antipática, no lo recuerdo, pero quedamos en salir otra vez y, yo no sé cómo, no lo recuerdo, fueron mis actitudes hacia él, supongo que sentiría afecto, pero el hecho del embarazo hizo que nos decidiéramos a casarnos» (fols. 43-44 a la 13).

Y sobre la decisión matrimonial, manifiesta respecto a los dos: «No hubo ninguna reflexión seria sobre la decisión de casarnos, sencillamente creímos que era lo que teníamos que hacer, dadas las circunstancias, y lo hicimos. Los preparativos para la boda los hicieron nuestras familias» (fol. 44 a la 14).

— Declaración del esposo.

El esposo coincide con la esposa tanto en la cronología y desarrollo de los hechos, como en la situación en la que se encontraban cuando se casaron: «A raíz del hecho del embarazo de M un hermano mío me aconsejó de que deberíamos reanudar las relaciones para ver lo que pasaba. Así lo hicimos, continuábamos viéndonos y parece que la cosa no iba mal, por lo que decidimos casarnos» (fol. 57 a la 12), y en otro lugar: «Yo pienso que la decisión de casarnos fue bastante precipitada por el hecho del embarazo de M pero, en realidad, no sabíamos a qué nos comprometíamos y no lo hicimos con una reflexión seria de lo que entraña el matrimonio» (ibid. a la 13).

b) *Prueba testifical*

— P. de la P. del B. opina sobre la madurez del esposo: «No me atrevería a contestar. Pienso que V no tenía la responsabilidad necesaria para casarse» (fol. 64 a la 17), y más adelante: «Por su forma de ser y de comportarse, como ya he dicho, pienso que V no tenía la madurez necesaria para casarse ni la responsabilidad y capacidad para asumir las obligaciones propias del matrimonio» (ibid. a la 18).

Y sobre su reacción al enterarse del embarazo: «Él reaccionó aparentemente muy bien diciendo que asumía su responsabilidad y que estaba dispuesto a casarse; seguía con la mentira de que estaba acabando la carrera y de que en un año o así tendría trabajo» (fol. 63 a la 15).

— J. M. R. se pronuncia sobre la madurez del esposo desde el conocimiento directo que tiene de él: «En cuanto a él, la irresponsabilidad a la que ya me he referido como característica de su personalidad tanto en su comportamiento posterior y su forma de ser, me lleva a pensar ahora que era totalmente incapaz de pensar qué era el matrimonio y el paso que iba a dar, al menos, su comportamiento posterior así lo demostró» (fol. 69 a la 17).

— M. G.-R. G., madre de la esposa, sitúa la decisión matrimonial del esposo en la circunstancia del embarazo de su hija: «Entre sus padres y nosotros forzamos a que volvieran a tratarse porque habían roto las relaciones. Él nunca negó la pater-

nidad de su hija. Mi hija al principio no quería casarse y a nosotros esta decisión nos causaba un gran disgusto. Después siguieron viéndose y él era el que decía que no quería casarse; entonces visité yo a su madre para exponerle la situación y ella me dijo que es que M había despreciado a su hijo mucho y, por fin, accedió a casarse, lo que nos llenó a todos de alegría. Todo esto sucedió en pocos días» (fol. 77 a la 15); y sobre la capacidad del esposo lo mismo que la de su hija para el consentimiento matrimonial: «Yo creo sinceramente que mi hija cuando se casó estaba totalmente forzada por las circunstancias que ya he dicho, lo mismo que él, sobre todo mi hija. Vieron el matrimonio como la única solución al problema planteado que era la solución a la que nosotros la habíamos orientado» (fol. 77 a la 17).

— E.-M. R. M. opina así: «Personalmente pienso que cuando se casaron eran inmaduros... él por su forma de ser y que no tenían la suficiente madurez para casarse porque, además, estaban pasando un momento muy difícil por el embarazo de M» (fol. 93 a la 22).

— A. A. C. también coincide en lo de la inmadurez del esposo: «Pienso que eran muy jóvenes para valorar estas cosas y que lo decidieron en muy poco tiempo. Pienso que M era muy joven y él, aunque era mayor, era más inmaduro por su forma de ser» (fol. 98 a la 21 [bis] y 22).

Informe pericial

El informe pericial ha sido realizado por la psicóloga R.-M. L. y L., suficientemente conocida por los Tribunales de la Iglesia con los que colabora asiduamente con eficacia y competencia .

El estudio lo ha realizado sobre los autos, y preguntada si son suficientes los hechos que obran en ellos, o si hubiera sido necesario un estudio sobre la persona (cf. fol. 108, d), manifiesta: «Dada la coherencia de las declaraciones de los testigos que intervienen en la causa, así como los hechos evidentes que en ellos se recogen, nos parece tener datos suficientes que nos permitan elaborar esta pericia» (fol. 122).

Pues bien, el estudio comprende distintos temas:

— diagnóstico sobre la personalidad del esposo:

- desde las declaraciones que aparecen en autos la perito presenta el siguiente diagnóstico sobre la personalidad del esposo: «Así, coinciden en describir al esposo como un hombre extrovertido y simpático que se relaciona fácilmente con los que le rodean. Sin embargo, parece ser que al profundizar en su trato con él se aprecia una tendencia a deformar la realidad objetiva conscientemente, así como la superficialidad, el egoísmo y a actuar de un modo irreflexivo e irresponsable. Por ello, los testigos le califican de inmaduro e irresponsable» (fol. 118);

- y valorando positivamente las declaraciones sobre las que fundamenta sus conclusiones: «Al igual que en el caso de la esposa, la coherencia mostrada entre las diferentes declaraciones no nos permiten dudar acerca de la veracidad de las mismas» (ibid.), expresa su propia conclusión: «Ese egoísmo e irresponsabilidad, junto con su tendencia a deformación de la realidad objetiva, parecen considerar, a nuestro juicio, una personalidad inmadura, ya que la madurez conlleva la adquisición de la responsabilidad, característica ésta de la que carece el esposo. Del mismo

modo, se habla de una volubilidad y de un comportamiento celotípico que confirma el esposo y que serían indicios de un importante sentimiento de inseguridad que también trae consigo la inmadurez» (ibid.);

- y la valoración que hace la perito de la personalidad del interesado con estos rasgos: «Estas características nos indicarían que se trata de una personalidad poco evolucionada y por tanto carente de madurez, de una adecuada coordinación entre el aspecto afectivo y volitivo, y de capacidad oblativa. Por último, destacar que los testigos le definen como voluble» (fol. 120);

— poniendo la personalidad del esposo frente a la decisión matrimonial en las circunstancias concretas en las que se encontraba, la perito manifiesta:

- «Como ya hemos señalado, del estudio realizado se desprende que ambos esposos parecen mostrar una deficiencia madurativa que afectaría negativamente a su capacidad para la realización de un acto deliberado y libre» (ibid.);

- y en las explicaciones posteriores que a instancia del Tribunal presenta la perito a su informe, reafirma su primera apreciación: «Del mismo modo, queremos dejar constancia de la grave inmadurez que presenta el esposo y que afecta no sólo al área de la afectividad, sino que extiende su influencia hasta el punto de considerarle como un hombre que no está capacitado para asumir obligaciones que impliquen una grave trascendencia como son las derivadas del matrimonio» (fol. 138).

Conclusiones generales de todas las pruebas

Antes de extraer nuestras conclusiones en este punto, creemos oportuno situar a la base de las mismas la reflexión que leemos en una c. Stankiewicz, del 23 de febrero de 1990, en relación al proceso psicológico de la decisión matrimonial, y que es lo que constituye «la discreción de juicio a la que se refiere el n. 2 del canon 1095 y en el que se sitúa el capítulo de nulidad del que tratamos. El proceso de conocer o discernir, propia de la discreción de juicio, en cuanto a las capacidades que exige en el sujeto, se describe en la sentencia con una cita que, aunque extensa, vale la pena traerla por la exactitud y precisión de su contenido: «At vero, dum in intellectione arripitur tantum possibilis agendi modus, in reflexione practica seu critica iam examini subicitur “la via di azione che si è vista, come pure le sue conseguenze, i suoi motivi, le alternative possibili con le loro conseguenze ed i loro motivi”. Hanc reflexionem sequitur iudicium valoris “il quale afferma che la via di azione vista è veramente buona, oppure migliore o peggiore delle vie alternative”. Tandem in decisione finali “si passa dal conoscere all’agire per mezzo di una deliberazione”, ita tamen ut decisio semper iudicium valoris sequitur, quatenus “esprime l’accettazione o il rifiuto ad agire secondo detto giudizio!... decisio vero, quae formatur in processu deliberandi et eligendi” è presa e portata avanti per un atto di volonta» (TASRRD, c. Stankiewicz, 23 febrero 1990, en *DE*, 1 [1991], n. 7, p. 56)¹⁵.

15 «... Así, pues, mientras en el conocimiento sólo se tiene en cuenta el modo posible de actuar, en la reflexión práctica o crítica ya se tiene en cuenta “el camino de acción que se ha visto, así como sus consecuencias y sus motivos, las alternativas posibles con sus consecuencias y sus motivos”. A esta reflexión sigue el juicio de valor, “el cual afirma que el camino de acción visto es verdaderamente bueno, o mejor o peor que los caminos alternativos”. Por fin, en la decisión final, “se pasa del

Pues bien, de lo actuado y probado este Tribunal ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. Hay unanimidad en todas las pruebas sobre los rasgos más salientes de la personalidad del demandado, cuando se casó: «tendencia a deformar la realidad objetiva», «superficialidad», «irreflexión», «irresponsabilidad», «celotipia»...

2. También hay unanimidad en apreciar la «inmadurez» del esposo en relación al matrimonio; inmadurez que es, así mismo, apreciada por la perito y que afecta negativamente a su capacidad para el acto deliberado y libre del consentimiento matrimonial.

3. Consta, así mismo, que entre la noticia que tuvo del embarazo de su novia y la decisión de casarse sólo pasaron unos días (el expediente prematrimonial está firmado por él en la fecha de 9 de diciembre de 1987), durante el noviazgo no hubo proyecto de matrimonio y cuando se enteró del embarazo las relaciones estaban rotas.

En este breve tiempo, se da el hecho del embarazo, inesperado, de la actora, que unos meses antes había roto con él, la intervención de las familias y la decisión de casarse.

4. Pensamos que la inmadurez del esposo, puesta de manifiesto, sobre todo en los rasgos de personalidad, tan implicados en el proceso psicológico que constituye el concepto jurídico, de la «discreción de juicio», como son la falta de captar la realidad objetiva, la irreflexión, la irresponsabilidad y las circunstancias en las que se encontraba, con los factores de «novedad» y de «inesperado» de esta situación y las exigencias que el matrimonio entraña, son elementos que en su conjunto nos hacen pensar en un grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo, por cuanto su decisión no se originaría en una verdadera deliberación.

El esposo, en relación al matrimonio, no tenía en aquel momento capacidad crítica suficiente para valorar las consecuencias y los motivos de su acción.

La suya fue, más bien, una decisión reactiva en la que las circunstancias se impusieron a la decisión del sujeto.

13. *En cuanto al grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa*

1. En cuanto al desarrollo y nivel de las relaciones prematrimoniales, nos remitimos a lo que queda expuesto en el I.

2. *Personalidad de la esposa*

De todo lo actuado y probado en el apartado del capítulo de nulidad anterior, consta que la esposa, cuando conoció a su esposo, tenía diecisiete años, estu-

conocimiento a la acción por medio de una deliberación”, de manera que la decisión sigue siempre al juicio de valor en cuanto que “expresa la aceptación o rechazo del actuar, según dicho juicio” ... la decisión que se forma en el proceso de deliberar y de elegir “es tomada y llevada adelante por un acto de voluntad”.

diaba segundo de BUP y quedó altamente impresionada por un chico tres años mayor que ella, simpático, universitario avanzado y con notables cualidades artísticas.

La personalidad de una chica de esta edad es fácilmente imaginable, pero además tenemos la declaración de sus propios padres:

— M. G.-R. G., madre de la esposa: «Lo que más destaca en mi hija es que es muy reservada, le gusta mucho comunicarse con los demás, incluso conmigo, y con sus hermanos, que son ocho. Es muy reservada y le cuesta también manifestarse afectivamente» (fol. 75 a la 4).

— J. M. R.: «Mi hija es más bien tímida, trabajadora, cariñosa y agradable» (fol. 67 a la 4).

En cuanto a los testigos:

— A. O. S-R.: «M es una persona más bien tímida, de carácter normal y no muy decidida» (fol. 81 a la 4).

— E-M. R. M.: «M, entonces, era muy niña, pero con su matrimonio comenzó a madurar muy rápidamente y a responsabilizarse de su hogar y de su hija, y aunque era tímida, conectaba muy bien con las personas» (fol. 93 a la 14).

— A. A. C.: «Dentro de la edad que tenía cuando se casó era una chica más bien introvertida, hasta que tenía confianza y tímida» (fol. 97 a la 14).

De todo lo cual, concluye la perito: 'Sin embargo, hay aspectos que sí deben destacarse: parece ser introvertida, reservada e indecisa» (fol. 115).

Lo que sí destacan todos los testigos es la veracidad, honradez y religiosidad de la esposa (cf. fols. 62, 67, 75, 81, 92 y 97 a la 2).

3. *Circunstancias prematrimoniales y decisión matrimonial*

Rotas las relaciones prematrimoniales por parte de la esposa, estando embarazada de su actual esposo, aún sin saberlo, ella rompió sus relaciones en septiembre del 85 y se enteró de que estaba embarazada en noviembre del mismo año; los padres de la esposa explican así los hechos:

— J. M. R., padre de la esposa y protagonista muy directo de los hechos más decisivos en la decisión matrimonial de su hija, sitúa así los acontecimientos:

- al conocer su «estado» la esposa no se atrevió a decírselo directamente a él y se lo dijo a otras personas: «Pocos días antes de comunicarme a mí también, digo, el mismo día también se lo dijo a su madre, pero desde el principio se lo dijo a unas amigas íntimas...» (fol. 68 a la 14);

- la forma de enfocar la solución del problema, según el padre: «Sí, mi hija se casó en estado de gestación. Yo no sé si quedó embarazada antes o después de la ruptura, pero, como se desarrollaron los hechos, debió ser antes de la ruptura. A mí me lo dijeron en casa sobre el 22 de noviembre, ellos se casaron el 27 de diciembre del mismo año. Yo le dije a mi hija que se lo debía comunicar a V, también le dije que lo que procedía en este caso era casarse, que era la mejor forma de solucionar el problema y yo hablé con los padres V en orden a la boda como solución al problema. Como ya he dicho, en aquel momento habían roto las relaciones» (ibid. a la 13);

- el motivo de que la esposa no comunicase a su padre su problema: «Mi hija ha sido siempre muy respetuosa conmigo y muy obediente y muy cariñosa, de

forma que no se atrevía a decirme lo que le pasaba por el temor al disgusto que me iba a producir. Cuando yo la indiqué que veía el matrimonio como solución, ella lo vio bien» (ibid.);

- la situación en la que se encontraba la hija: «Mi hija en aquel momento estaba muy nerviosa y muy preocupada por lo que pasaba» (ibid. a la 13); y más adelante: «Mi hija en aquel momento no reaccionó, se encontraba totalmente deprimida» (ibid. a la 15).

Y sobre la decisión matrimonial de la hija, el padre, cuya veracidad, honradez y religiosidad acredita expresamente el Párroco por el conocimiento directo, hace una declaración dolorosa y sincera, por cuanto coincide con todas las demás declaraciones, y además, tiene en él la primera fuente de los hechos: «En cuanto a mi hija, pienso sinceramente que en aquel momento no era capaz de reflexionar sobre el paso que iba a dar ni de tomar una actitud responsable frente a ello y lo digo, pensando que yo fui el culpable de proponerle el matrimonio como solución, aunque yo lo hiciera, entonces, pensando en su bien, pero en la situación en que se encontraba, atemorizada por el disgusto que me estaba dando y totalmente deprimida y sin iniciativa, pienso que no era capaz de reflexionar con la suficiente claridad sobre lo que iba a hacer» (fol. 69 a la 17), e insistiendo en la falta de deliberación y de decisión libre de su hija y en la causa principal de ello: «Creo sinceramente que mi hija se vio obligada al matrimonio para evitar la situación creada, el disgusto que aquello me ocasionaba en el ambiente social en el que ella fue educada, lo mismo que el ambiente familiar» (ibid.);

— M. G-R. G., madre de la esposa, que junto a su esposo, son las personas que más directamente están ligadas a los hechos, coincide plenamente con su esposo:

- sobre la circunstancia y conocimiento del embarazo de la hija: «Ella se sintió muy aturdida por el hecho y por el disgusto que nos iba a dar a nosotros» (fol. 76 a la 15) y en otro lugar: «Sí, sé que mi hija cuando contrajo matrimonio estaba embarazada desde agosto del año en que se caso. A mí me lo dijo en noviembre como a mi esposo, antes se lo dijo a una amiga íntima» (fol. 76 a la 13);

- sobre la reacción de su hija al saber su «gravidez» y la orientación que ella la presentó: «Ella se sintió muy aturdida por el hecho y por el disgusto que nos iba a dar a nosotros. Era la primera de las hijas y nunca habíamos tenido problemas en nuestra familia. Ella me dijo que no quería casarse con V y fui yo la que le dije que debía casarse y que, quizá después, fuera feliz con él en el matrimonio porque para mí era una tragedia tener una hija soltera, sobre todo, pensando en ella» (ibid. a la 15);

- la forma cómo entre los padres prepararon la boda: «Entre sus padres y nosotros forzamos a que volvieran a tratarse porque habían roto las relaciones» (fol. 77 a la 15);

- y su convencimiento de la falta de deliberación-libertad en su hija: «Yo creo sinceramente que mi hija, cuando se casó, estaba totalmente forzada por las circunstancias que ya he dicho, lo mismo que él, sobre todo mi hija. Vieron el matrimonio como la única solución al problema planteado que era la solución a la que nosotros la habíamos orientado... Yo sinceramente pienso que mi hija se vio pre-

sionada por nuestra postura, por el ambiente familiar y social en el que nunca había pasado esto y por el ambiente que creamos a su alrededor» (ibid. a la 17).

Y estos datos fundamentales son confirmados con unanimidad por los testigos:

a) La repercusión del embarazo en la esposa y la causa de su decisión matrimonial:

— P. de la P. del B., que vivió de forma muy directa los acontecimientos, declara: «A M le preocupó mucho el daño y el sufrimiento que su embarazo iba a traer a su familia, sobre todo a su padre, que es muy religioso» (fol. 63 a la 15), y más adelante: «M se mostraba en los días antes de casarse como muy asustada, yo creo que sin saber realmente lo que le sucedía, pero queriéndose casar con mucha ilusión» (ibid.);

— A. O. S.-R., que también vivió muy de cerca estos hechos, manifiesta: «Una vez que yo me enteré del hecho, estuve mucho más cerca de ella y me di cuenta de que estaba realmente agobiada por esta situación. Los padres de M, como los míos, son católicos practicantes y con una mentalidad moral y religiosa más bien tradicional. En M pesaba mucho el disgusto que había dado a su familia por la repercusión social que este hecho tenía en el ambiente en que ella vivía» (fol. 82 a la 15).

Hay que hacer notar que el ambiente familiar de la demandante, su padre Registrador de la Propiedad, su madre Farmacéutica en la misma localidad, ambos de una reconocida religiosidad tradicional en una población pequeña como C2 pesaba mucho, como ambiente, en la consideración de la interesada:

— La esposa lo describe así: «Mi padre Registrador de la Propiedad, mi madre regenta una farmacia. Somos ocho hermanos. Yo soy la tercera de mis hermanos y siempre he vivido un ambiente familiar muy positivo donde el valor religioso era apreciado, lo mismo los colegios a los que he asistido» (fol. 42 a la 3).

— E.-M. R. M.: «Los padres de M tienen unos valores religiosos y sociales arraigados, lo mismo que el ambiente social al que pertenecen...» (fol. 93 a la 15).

— A. A. C.: «Las relaciones de M con sus propios padres eran y son muy buenas. Sus padres tienen un ambiente religioso y social muy arraigado» (fol. 98 a la 15).

b) Y sobre la capacidad de la esposa para la decisión matrimonial:

— A. O. S.-R.: «Yo pienso que las circunstancias que rodearon este hecho y el poco tiempo que tuvo, porque después del embarazo en poco tiempo reanudó otra vez las relaciones con V y en muy poco tiempo se casó, no la dejaron reflexionar serenamente sobre el paso que iba a dar y que más bien fueron las circunstancias las que la empujaron a tomar aquella decisión como medio de salud de aquella situación» (fol. 82 a la 17).

— E.-M. R. M.: «Personalmente pienso que cuando se casaron eran inmaduros, ella por la edad... Porque además estaban pasando un momento muy difícil por el embarazo de M» (fol. 93 a la 22).

— A. A. C.: «Pienso que M era muy joven...» (fol. 198 a la 22).

Sobre estos hechos la perito establece las siguientes conclusiones:

1. Una inmadurez en relación a la globalidad de la personalidad: «En la esposa se aprecia una deficiencia madurativa en la globalidad de su personalidad que,

sin ser excesivamente grave, sí llegó a ofuscar su conocimiento al hacerle ser vulnerable ante las presiones del exterior» (fol. 136).

2. Una inmadurez en las circunstancias en las que se encontró al contraer matrimonio afectó a las facultades superiores que intervienen más directamente en el proceso psíquico del consentimiento matrimonial: «Si bien ya hemos señalado que la esposa no presenta una deficiencia madurativa muy grave en la globalidad de su personalidad, sí juzgamos que ésta fue suficiente para ofuscar tanto su conocimiento como su voluntad a la hora de emitir su consentimiento. Existirían en este caso una serie de circunstancias que no pudo afrontar con objetividad, sin experimentar una importante carga de ansiedad, debido a la deficiente evolución que mostraba en su personalidad» (ibid.).

Una madurez que es insuficiente para el acto humano de consentir en el matrimonio: «Juzgamos que no, puesto que, como ya hemos señalado, su deficiente maduración no le permitía disponer de la suficiente objetividad y autonomía frente al medio que se hubiese requerido en esas circunstancias para poder tomar una decisión deliberada y libre» (fol. 137).

3. Una desarmonía crítico-afectiva y afectivo-volitiva, que bloquea su capacidad deliberativa: «Evidentemente se puede afirmar que en la esposa existía una falta de integración de la vida afectivo-pulsional en el sistema personal estable, debido a la influencia de la situación que precedió al matrimonio en su personalidad poco evolucionada.

Así, aunque no muestre una personalidad patológica, su capacidad crítica se vio bloqueada, produciéndose una desarmonía en la esfera crítico-afectiva y afectivo-volitiva debido a la deficiencia madurativa que mostraba» (ibid.).

4. Conclusiones generales de todas las pruebas

Del conjunto de todas las pruebas este Tribunal piensa que se puede llegar a las siguientes conclusiones:

1. Sobre la situación en la que tuvo lugar la decisión de casarse de la esposa, hay unanimidad en afirmar que las relaciones previas de noviazgo, sin ningún proyecto de matrimonio, habían sido cortadas por la actora.

Que la decisión de casarse la tomó en muy pocos días después que, a instancias de la familia, consintiese en ver de nuevo a su actual esposo, al conocerse el hecho de su embarazo.

2. Consta, así mismo, suficientemente probado, a juicio de este Tribunal, que la esposa, cuando vivió el acontecimiento prematrimonial y contrajo matrimonio, presentaba una serie de rasgos de su personalidad y se encontraba en un ambiente familiar y social muy concreto:

- una buena integración de los valores religiosos y morales en la forma como éstos habían sido propuestos y como los había visto vividos en su familia;
- una buena valoración de la realidad social en la que ella, al igual que el resto de su familia, está situado;
- una muy buena integración en su propia familia que tiene a la base el respeto, la obediencia y el cariño hacia sus padres y hermanos, asumiendo con natu-

ralidad las orientaciones formativas y educativas que le vienen dadas por los cauces normales de sus propios padres.

3. Consta también que, cuando se enteró de su embarazo, la esposa ya había roto sus relaciones con el demandado porque, pasadas las primeras impresiones —la conoció a los diecisiete años— se había visto defraudada por su entonces novio al conocer más de cerca la forma de ser de éste y porque no quería perder su «libertad» al quedar ligada a una sola persona. Que, sólo a instancias de sus padres, consiente en ver de nuevo a su actual esposo, pero, manteniendo su actitud de rechazo a él.

4. En una personalidad con estas características y en estas circunstancias se da el hecho del embarazo prematrimonial, no esperado, cuando ya había resuelto el problema de «cortar» con su novio y volvía a sentirse libre.

5. Ante esta situación inesperada, este Tribunal entiende que también aparece suficientemente probada la angustia y preocupación de la esposa ante un hecho que chocaba frontalmente con sus convicciones, vivencias y expectativas creadas obligándola a reanudar la relación con una persona con la que había terminado.

La actitud de sus padres en coherencia con su forma de vivir y con los valores presentes en ellos no sólo no contribuye a clarificar la situación de su hija, sino que es un elemento potenciador de la situación problemática vivida por la hija.

6. En estas circunstancias y desde la situación de la esposa, este Tribunal entiende que, en el momento de decidirse por el matrimonio y al prestar el consentimiento matrimonial, la esposa se encontraba en un predominio amplio de las instancias afectivas y emocionales sobre las no éticas o racionales que la empujaron con un gran recorte de la libertad interna a casarse.

En conclusión, este Tribunal aprecia que la esposa, al prestar el consentimiento matrimonial, no gozaba de la discreción de juicio necesaria para el matrimonio; en ese momento y, debido al predominio de las instancias emocionales sobre las racionales, no tenía la suficiente capacidad de deliberación y, por lo mismo, de decisión libre, al menos, en aquel grado exigido para contraer matrimonio y que tiene como referencia «los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar».

14. *En cuanto a la incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio*

Sobre la personalidad del esposo remitimos a lo expuesto en el n. 12.

1. Pero quizá convenga situar aquí nuestra reflexión sobre la condición de sus estudios que es un elemento más a añadir para el conocimiento de su personalidad.

a) *Declaración de las partes*

— Declaración de la esposa. En relación a este tema, la esposa manifiesta:

- «Como ya he dicho en la demanda conocí a V... El tenía veintinueve años, creo, y yo dieciocho. Yo estudiaba 2.º de BUP. Él me dijo que estudiaba 4.º de Farmacia y que preparaba la tesis doctoral en Parasitología...» (fol. 43 a la 5);

- en relación al tiempo inmediato a su decisión de casarse: «Yo en esta época seguía creyendo que él estudiaba 4.º de Farmacia, así me lo decía...» (ibid. a la 10);
- y a partir del matrimonio: «Después de casados yo seguía estudiando y suponía que él también y, aunque no lo veía estudiar cuando yo estaba en casa, él decía que lo hacía por estar conmigo y que estudiaba cuando yo estaba fuera. A los tres años de casados y por medio de una pariente mía que también estudiaba Farmacia, al informatizarse las listas o cambiar de sistema de informatización, aparecieron las listas de la Facultad de Farmacia y, como él decía que estudiaba ya 5.º con alguna de 4.º y la Botánica de 2.º, mi pariente miró las listas de 4.º y 5.º y, al no encontrarlo, se lo dijo a su madre y ésta a la mía y así empezamos a sospechar, digo, empezaron a sospechar mi madre, sobre todo, de que era mentira lo que él decía. Mi padre le dijo que le presentara un certificado de estudios y, al traerlo, sólo apareció 1.º y alguna de 2.º...» (fol. 44 a la 17).

— Declaración del esposo. El esposo a la pregunta: «¿Qué curso de Farmacia estudiaba Vd. realmente cuando contrajo matrimonio?» (fol. 30-17), responde: «Yo no sé qué le diría yo a mi esposa, porque en ese momento me estancué en los estudios y tenía incluso miedo a examinarme» (fol. 58 a la 17).

b) Declaración de los testigos

— J. M. R., padre de la esposa, coincide plenamente con lo manifestado por la hija en este punto: «No sé exactamente cuándo se conocieron... Mi hija tendría entonces unos diecisiete o dieciocho años y él unos cuatro años más. Mi hija estudiaba 3.º de BUP y él, según le dijo a mi hija, estudiaba 4.º de Farmacia» (fol. 67 a la 5), y, más en concreto, en relación al tiempo del matrimonio: «Sí, yo sé que mi hija creía que estaba terminando Farmacia, pero por medio del catedrático de Botánica a través de otras referencias ante el que yo me interesaba por los estudios de V, nos dijo que cómo quería que aprobase si ni siquiera se presentaba. Entonces yo tuve una conversación seria con V y le exigí que me presentara un certificado de sus estudios porque él seguía afirmando que estaba en 4.º y 5.º Este certificado lo aportó a estos autos... Y así fue cómo nos enteramos de la situación real académica de él; incluso en el año 1990 y antes de presentarme el expediente académico, estando yo en un bar con unos amigos, se presentó a decirme que había aprobado una asignatura de las que realmente no puede ser que aprobase porque no figura en el expediente ninguna materia en ese año» (fol. 69-70 a la 20).

— M. G.-R. G., madre de la esposa, confirma ampliamente todos estos extremos (cf. fol. 75 a la 6 y fol. 77 a la 20).

— P. de la P. del B. también confirma plenamente las declaraciones de la esposa (cf. fols. 62 a la 6 y 64 a la 2-).

— A. O. S.-R., que es quien ayudó a conocer la verdadera situación académica del esposo: «Sí, M creía, como él se lo había dicho, que estaba en los últimos cursos de Farmacia. Yo pude ver que V estaba matriculado sólo en 4.º y asignaturas de 2.º y de 3.º y que, por supuesto, su expediente no correspondía a lo que él decía...» (fol. 82 a la 20).

Si confrontamos estos hechos con la que realmente era la situación académica del esposo tal y como aparece en el certificado expedido por la secretaría de la

Facultad de Farmacia de la Universidad de Salamanca el 9 de octubre de 1990, se puede comprobar:

- que en el curso 84-85, cuando comenzó a salir con su esposa, tenía aprobadas cuatro asignaturas del curso 1.º y una de 2.º, y aprueba una de 1.º y otra de 2.º;

- que en curso 85-86 aprueba una de 2.º, dos de 3.º y el idioma que figura en 5.º, no figurando, a partir de este curso, ninguna otra calificación y, por lo tanto, quedando en blanco dos de 2.º, dos de 3.º, todo el 4.º y el 5.º, excepto el idioma (cf. fol. 71-72).

2. También es de notar otra forma de comportarse del esposo que tiene su importancia en la vida de relación-conyugal, los celos:

— la esposa, manifiesta:

- en relación al tiempo anterior al matrimonio: «Yo, en esa época... y lo que sí observé fueron por parte de él unos celos casi enfermizos, le parecía muy mal el hecho mismo de que yo hablase con un chico, quería ser exclusivo conmigo» (fol. 43 a la 10);

- y del tiempo del matrimonio: «Durante el matrimonio su celotipia fue en aumento hasta límites insospechados y sin ningún fundamento, pues lo mismo sospechaba que yo estuviera enamorada de un amigo como de su propio hermano y hasta, como me dijo, de mi padre. Tuve que cortar las relaciones con un amigo, también con su hermano, se ponía histérico por el simple hecho de verme hablar con algún chico, sin ningún motivo, en absoluto. No podía tener relaciones con ningún amigo y, prácticamente tampoco con amigas» (fols. 44-45 a la 18).

— también el esposo lo afirma: «Hubo una época en que realmente me encontraba afectado, incluso patológicamente, de celos, totalmente infundados hacia mi esposa. Yo lo reconozco así y que fueron de carácter enfermizo porque no había en absoluto ningún motivo que lo justificara. Como ya he dicho, yo atravesaba una época de nerviosismo o, mejor, de inestabilidad emocional» (fol. 58 a la 18).

— y en el mismo sentido la testigo P. de la P. del B. (cf. fol. 63 a la 11).

3. Ruptura de la convivencia y juicio sobre la capacidad del esposo.

La esposa describe así los comienzos de su matrimonio: «Después de casados, yo seguía estudiando y suponía que él también y, aunque no lo veía estudiar cuando yo estaba en casa, él decía que lo hacía por estar conmigo y que estudiaba cuando yo estaba fuera...» (fol. 44 a la 17); y enterada de las mentiras de los estudios de su esposo, continúa su declaración: «El no tuvo más reacción que decirle a mi padre que se podía fiar de él porque le había presentado el certificado que le había pedido y que era la muestra de que él iba a cambiar. Yo lo sentí mucho, le dije que tenía cara impresionante pero él, como tiene tanta labia, quería hacerme ver que la culpa la tenía yo porque se había dedicado por completo a mí, pero no podía dar razón de su mentira porque, cuando le conocí, ya me dijo que estudiaba 3.º y 4.º Yo, como tenía una hija con él y ya estábamos casados, hice un intento de salvar aquella situación dándole otra oportunidad de que se emmendase y de que estudiase» (ibid.).

El esposo afirma este hecho: «Nuestra vida íntima fue normal hasta que aparecieron todos estos disgustos a que me he referido en la pregunta anterior.

Entonces M acusó el nerviosismo de la situación, repercutiendo en forma de vaginismo lo que impedía una relación íntima normal. Yo lo veo ahora lógico por mi falta de sinceridad con ella y con toda su familia de mi situación» (fol. 58 a la 19); y sobre su capacidad para cumplir las obligaciones conyugales, manifiesta sin reserva: «Pienso sinceramente que no, porque, vista la situación real en que me encontraba, tenía que haber sido sincero con mi esposa y con todos, incluso conmigo mismo, y haber procurado encontrar algún trabajo para sacar a la familia» (ibid. a la 28).

Los testigos se muestran concordes en testificar tanto de las causas que hicieron inviable la convivencia como sobre la incapacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio:

— P. de la P. del B. describe así los hechos: «Sí, sé por confidencias de M cómo toda la situación de su esposo, cuando ella la conoció de verdad, la defraudó, lo cual repercutió en sus relaciones de intimidad mostrándose ella fría y distante hacia él.

Por todo lo que he referido la vida se hizo prácticamente imposible entre ellos y por iniciativa de M se separaron como hace más de un año» (fol. 65 a las 23 y 24); y sobre la capacidad del esposo: «Por su forma de ser y de comportarse, como ya he dicho, pienso que V no tenía la madurez necesaria para casarse ni la responsabilidad y capacidad para asumir las obligaciones propias del matrimonio» (fol. 64 a la 18).

— El padre de la esposa: «Ya he dicho que yo le pasaba mensualmente una cantidad hasta que trabajó mi hija. No sé que él aportase algo.

Como ya he dicho él dio pruebas de inmadurez y de irresponsabilidad» (fol. 70 a la 22).

— La madre de la esposa: «Creo que V no tenía la madurez necesaria para hacer frente a las responsabilidades del matrimonio. De hecho, nunca se enfrentó a ellas con responsabilidad, pues ni estudiaba ni trabajaba» (fol. 77 a la 18).

— A. O. S.-R. manifiesta la incapacidad del esposo y las razones de la misma: «Pienso que V no tenía la suficiente capacidad para asumir las obligaciones del matrimonio porque, dada su situación de casado y esperando un hijo, lo mismo que cuando lo tuvo, no hizo nada por procurar tener medios para mantener a su familia; no trabajaba y prácticamente no aprobaba ninguna asignatura» (fol. 82 a la 18).

— E.-M. R. M. declara sobre el desarrollo de la vida conyugal: «Como a los dos años y después de que M empezara a descubrir la manera de ser de su entorno, su mentira en lo académico y su inercia en no tomar una decisión para enfrentarse a los problemas de sacar adelante una familia, terminaron por enfriar las relaciones entre ellos porque M ya le había dado muchas oportunidades para ver si cambiaba, pero él seguía lo mismo» (fol. 94 a la 33), y sobre su capacidad: «Ya he dicho que V por su forma de ser no era capaz de asumir las obligaciones del matrimonio» (ibid. a la 23).

Pues bien, teniendo como base todos estos hechos, la perito concluye en cuanto a este capítulo de nulidad:

- en cuanto a la valoración que hace la perito de los rasgos más característicos de su personalidad: «En cuanto al esposo podemos destacar que parece tratarse

de un hombre extrovertido, sociable y fantasioso, que mostró un comportamiento irresponsable durante el tiempo que duró el matrimonio. Durante ese período adoptará comportamientos celotípicos hacia su esposa que él mismo reconoce como infundados.

Estas características nos indicarían que se trata de una personalidad poco evolucionada y, por tanto, carente de madurez de una adecuada coordinación entre el aspecto afectivo y volitivo, y de capacidad oblativa. Por último, destacar que los testigos le definen como voluble» (fol. 120);

- y su parecer sobre la capacidad del esposo: «Del mismo modo, queremos dejar constancia de la grave inmadurez que presenta el esposo y que afecta no sólo al área de la afectividad, sino que extiende su influencia hasta el punto de considerarle como un hombre que no está capacitado para asumir obligaciones que impliquen una grave trascendencia como son las derivadas del matrimonio» (fol. 138).

4. Conclusiones generales de las pruebas

De todo lo actuado y probado en autos en relación a este capítulo de nulidad, este Tribunal concluye:

- Ciertamente aparece probada en el esposo una tendencia a la «fabulación», a «crearse sus propias mentiras», pues, de hecho, actúa y así se manifiesta, conforme a la deformación de la realidad.

Desde esta base de insinceridad para consigo mismo y para los demás, en especial, para con su esposa, difícilmente pueden establecerse unas relaciones que, como son las conyugales deben fundamentarse en la sinceridad más radical.

- También aparece probado e incluso admitido por el esposo su comportamiento celotípico hacia su esposa sin ningún fundamento. Tampoco desde aquí es posible el establecimiento de unas relaciones personales conyugales normales que tienen como base la confianza mutua.

- El comportamiento de simular que estudiaba y de no enfrentarse a las obligaciones del matrimonio con su propio trabajo, también es exponente de su irreflexión e irresponsabilidad.

- «Todo el comportamiento del esposo tiene como fondo, así lo afirma también la perito, una personalidad inmadura: «Ese egoísmo e irresponsabilidad, junto con su tendencia a la deformación de la realidad objetiva, parecen configurar, a nuestro juicio, una personalidad inmadura ya que la madurez conlleva la adquisición de la responsabilidad, característica ésta de la que carece el esposo. Del mismo modo, se habla de una volubilidad y de un comportamiento celotípico que confirma el esposo y que serían indicios de un importante sentimiento de inseguridad que también trae consigo la inmadurez» (fol. 118), y como concluye la misma perito, dada la inmadurez que parece mostrar al momento de contraer: «... podríamos hablar de una grave dificultad para establecer compromisos serios y permanentes, ya que esta característica precisa un grado avanzado de maduración que evidentemente no poseían. Al mismo tiempo, podemos señalar que esta deficiencia afecta gravemente a la capacidad de ambos para establecer relaciones afectivo-sexuales, puesto que no es compatible con la capacidad oblativa que requieren este tipo de relaciones» (fol. 121), conclusión que por las razones ya expuestas hace suyo este Tribunal.

15. *En cuanto al error sufrido por la esposa acerca de la persona y de las cualidades de la persona a) conforme al canon 1097*

Conforme a los principios de derecho, aquí tratamos de cualidades de la persona que, como afirma Calvo Tojo: «... conforman el ser/persona/cónyuge» (M. Calvo Tojo, 'Error y dolo...', cit., p. 135); el mismo autor especifica y concreta este tipo de cualidades en conformidad con el concepto de persona que en el matrimonio debe entenderse y, por lo mismo, también desde su idoneidad para el matrimonio: «El error sobre (en) esta idoneidad básica, invalida el consentimiento. Error ese que puede recaer... o sobre alguno o algunos de los elementos estructurantes de la persona (personalidad) o sobre alguna o algunas de las vertientes de la conyugabilidad de esa persona» (ibid. p. 155).

a) *El hecho del error*

Remitimos al n. 14, donde, a juicio de este Tribunal, ha quedado suficientemente probado que la esposa, cuando se casó, estaba en error sobre la condición «académica» de su esposo; si desde que lo conoció (a. 1985) ella creía que su novio estaba en los últimos cursos de Farmacia, también cuando se casó estaba en el mismo error.

b) *Actitud de la esposa al conocer el error*

— Declaración de las partes.

- la esposa describe así su postura ante la nueva situación creada a raíz de descubrirse la verdadera situación académica de su esposo: «Yo lo sentí mucho, le dije que tenía una cara impresionante, pero él, como tiene tanta labia, quería hacerme ver que la culpa la tenía yo porque se había dedicado por completo a mí, pero no podía dar razón de su mentira porque cuando le conocí ya me dijo que estudiaba 3.º y 4.º (fol. 44 a la 17); y, a continuación, da la verdadera razón de intentar salvar su matrimonio: «Yo, como tenía una hija con él y ya estábamos casados, hice un intento de salvar aquella situación, dándole otra oportunidad de que se enmendase y de que estudiase» (ibid.).

- el esposo confirma la declaración de su esposa: «Yo no sé si le dije la verdad o no de mis estudios a mi esposa y a mis suegros, lo que sí es cierto es que cuando mi esposa, como año y pico antes de separarnos, se enteró de la realidad de mis estudios, le sentó muy mal, como es lógico, pero me animó a seguir estudiando, cosa que yo no pude hacer porque, aunque me pasaba todo el día en casa, no podía tener concentración en los estudios, también por la presión que tenía a mí mismo. De hecho, no he sido capaz de terminar los estudios de Farmacia» (fol. 58 a la 17). Y refiriéndose a la situación creada por su falta de sinceridad hacia su esposa y la repercusión de ésta en ella: «Nuestra vida íntima fue normal hasta que aparecieron todos estos disgustos a que me he referido en la pregunta anterior. Entonces, M acusó el nerviosismo de la situación repercutiendo en forma de vaginismo lo que la impedía una relación íntima normal. Yo lo veo ahora lógico por mi falta de sinceridad con ella y con toda su familia de situación» (ibid. a la 19).

— Declaración de los testigos.

- P. de la P. del B., que conoció y vivió directamente los hechos, manifiesta: «Sí, sé por confidencias de M cómo toda la situación de su esposo, cuando ella la conoció de verdad, y la defraudó, lo cual repercutió en sus relaciones de intimidad, mostrándose ella fría y distante hacia él» (fol. 65 a la 23).

- A. O. S.-R. coincide en su declaración con la del anterior (cf. fol. 83 a la 23).

- E.-M. R. M. manifiesta: «Pienso que no se hubiera casado de haber conocido cómo era porque, si después rompió con él por esto, se hubiera evitado todo lo que pasó y el daño causado a la niña» (fol. 93 a la 21).

- A. A. C. opina sobre el alcance del engaño: «Pienso que si hubiera conocido cómo era en realidad no se hubiera casado con él, porque, de hecho, cuando descubrió las mentiras lo pasó muy mal, tuvo una gran depresión, mi esposa y yo vivimos estos momentos, pero luego le siguió dando oportunidades hasta que se convenció de que era inútil» (fol. 98, a la 21).

Conclusiones de todas las pruebas

Pues bien, aplicando los principios de Derecho a nuestro caso, este Tribunal llega a las siguientes conclusiones:

1. La esposa, cuando se casó, creía erróneamente que su esposo estudiaba los últimos cursos de la carrera de Farmacia, al menos 4.º curso.

Este hecho es afirmado por la esposa repetidas veces, confirmado por los testigos, quienes estaban en el mismo error, y no es negado por el esposo.

2. Consta, asimismo, por certificado oficial de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Salamanca que, a partir del curso 85-86, en el expediente académico del esposo aparecen en blanco dos asignaturas de 2.º, dos de 3.º, todo el 4.º y 5.º, excepto el idioma (el matrimonio se celebró en el año 87).

3. En cuanto a la importancia de la cualidad y por semejanza al caso que presenta una c. Palestro, sobre el título académico que la esposa creía estaba próximo a conseguir su esposo, aducimos un párrafo de esta sentencia: «... nemo negare potest titulum academicum spectare ad qualitates substantiales personae, ratione habita communitatis cum altera persona instaurandae necnon familiae condendae» (TASRRD, c. Palestro, 24 junio 1987, en *DE*, 1-2 [1988], n. 12, p. 11)¹⁶.

4. Y esto ha de considerarse no en abstracto, sino en el caso concreto del que tratamos y teniendo en cuenta las expectativas de la esposa, dada su condición social y la de su familia (su padre Registrador de la Propiedad, su madre Farmacéutica), su nivel económico...

Cierto que, como nos parece probado, la esposa carecía de la suficiente discreción de juicio cuando se casó, pero esto no quita el error en el que se encontraba en relación a la condición académica de su esposo; es más, el error sobre esta cualidad tan fuertemente apreciada por ella y por su familia, constituyó un elemento más, y no de poca importancia, que formó parte de la situación en la que la

16 «... nadie puede negar que un título académico pertenece a las cualidades esenciales de la persona en razón de la comunidad a instaurar con otra persona y de la familia a fundar».

esposa se casó y que contribuyó a mediatizar su decisión matrimonial, siendo un factor motivante de su decisión.

5. También aparece probada la reacción de frustración en la esposa al conocer la mentira de su esposo sobre los estudios que tenía, y se explica que quisiera salvar el matrimonio, pues si la condición de «madre soltera» se le hacía intolerable, dado el ambiente social en el que se desenvolvía, como vimos al tratar el capítulo de «falta de discreción de juicio», tanto o más duro sería para ella un matrimonio «fracasado».

De hecho, fue la esposa la que ante la imposibilidad de mantener la convivencia, descubierta la «verdad» sobre su esposo, dejó el hogar.

6. De todo lo cual entiende este Tribunal que la esposa, cuando se casó, estaba en error acerca de una cualidad de la persona de su futuro esposo, error que en el caso redundó en error de la persona misma.

La esposa no se unía a su marido sólo como persona física, sino en cuanto la creía en posesión de aquellas cualidades que ella consideraba fundamentales en relación a una vida de armonía entre los esposos y teniendo en cuenta el bien de la prole.

16. *En cuanto al error sufrido por la esposa sobre las cualidades del esposo b) conforme al canon 1098*

De todo lo actuado y probado en los capítulos de nulidad anteriores, en especial en el inmediatamente anterior (IV, n. 15), este Tribunal concluye lo siguiente:

1. Conforme a los principios de Derecho establecidos en el *In iure*, la figura del error invalidante contemplada en el canon 1098 contiene el siguiente elemento: «que el dolo que provocó el engaño fuera perpetrado para obtener el consentimiento», y esto es precisamente lo que no consta, a juicio de este Tribunal, probado en autos.

2. Sí, hubo engaño causado por el esposo deliberada y fraudulentamente sobre su situación académica, pero lo que no está probado, a nuestro juicio, es la conexión causal entre dolo y consentimiento matrimonial.

Como queda probado, cuando la esposa se enteró de su embarazo, ya estaban separados. Así lo manifiesta la esposa: «Sí, como fruto de estas relaciones yo quedé embarazada, aunque me enteré en noviembre que estaba de tres meses. Yo ya había roto definitivamente con V en septiembre, como ya he dicho» (fol. 43, a la 12); y el esposo confirma este hecho: «Sí, habíamos roto las relaciones cuando ella quedó en estado» (fol. 57, a la 11).

La madre de la esposa, que vivió muy de cerca los acontecimientos que precedieron a la boda, afirma que su hija, cuando conoció su embarazo, ya había roto las relaciones; que el esposo y ella tuvieron que forzarlos a reanudar las relaciones y que el demandado, incluso, no quería casarse: «Entre sus padres y nosotros forzamos a que volvieran a tratarse porque habían roto las relaciones... Mi hija, al principio, no quería casarse, y a nosotros esta decisión nos causaba un gran disgusto. Después siguieron viéndose, y él era el que decía que no quería casarse; entonces visité yo a su madre para exponerle la situación y ella me dijo que, es que M había

despreciado a su hijo mucho, y por fin accedió a casarse, lo que nos llenó a todos de alegría» (fol. 77, a la 15).

Luego, si el esposo no tenía intención de casarse en el momento de reanudar las relaciones, y éstas se reanudaron por iniciativa de la esposa, no se ve la intencionalidad del esposo de obtener mediante el dolo, que provocó el engaño de la esposa, el consentimiento matrimonial de ésta.

IV. PARTE DISPOSITIVA

En mérito de lo expuesto, y atendidos los fundamentos de Derecho y de hecho, los infrascritos Jueces, teniendo sólo a Dios presente e invocado el nombre de N. S. Jesucristo, deciden que a la fórmula de dudas propuesta en esta causa, a saber: «Sí consta o no consta de la nulidad de este matrimonio: I. Por grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo. II. Por grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa. III. Por incapacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio. IV. Por error sufrido por la esposa acerca de la persona y de las cualidades de la persona del esposo, conforme a los cánones 1097 y 1098», se ha de responder y responden **AFIRMATIVAMENTE** a los tres primeros capítulos y al cuarto, en lo contemplado en el canon 1097, y **NEGATIVAMENTE** al cuarto, en lo contemplado en el canon 1098, es decir, que consta de la nulidad de este matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo, por grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa, por incapacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio y por error sufrido por la esposa acerca de la persona y de las cualidades del esposo, conforme al canon 1097, y que no consta de la nulidad de este matrimonio por error sufrido por la esposa acerca de las cualidades del esposo, conforme a lo contemplado en el canon 1098.

Asimismo deciden que las costas judiciales serán satisfechas por la parte demandante, dada la condición de la parte demandada de «remitida» a la justicia del Tribunal.

Este Tribunal quiere hacer constar que, siendo esta Sentencia que declara la nulidad de este matrimonio PRIMERA, y pudiendo ser apelada a tenor del canon 1628 y, teniendo este Tribunal que transmitir de oficio esta Sentencia, juntamente con las apelaciones, si las hubiere, al Tribunal de Apelación, a tenor del canon 1682, párrafo 1, las partes no adquieren derecho para contraer matrimonio canónico en tanto no existan dos decisiones conformes a favor de la nulidad.

Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, definimos y fallamos en Salamanca, fecha *ut supra*.

TRIBUNAL DEL OBISPADO DE SEGORBE-CASTELLÓN

NULIDAD DE MATRIMONIO (ERROR DOLOSO, EXCLUSIÓN ELEMENTOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO)

Ante el M. I. Sr. D. Vidal Guitarte Izquierdo

Sentencia de 19 de noviembre de 1994 *

SUMARIO:

I. Relación de los hechos: 1. Matrimonio, circunstancias del noviazgo, demanda y fórmula de dudas. II. Fundamentos de derecho: 2. El dolo en el matrimonio. 3. Error y dolo. 4. Evolución de la legislación acerca del dolo en el matrimonio. 5-6. El dolo en el Código civil y en el Código canónico. 7. La prueba del dolo. 8. Se omite la fundamentación jurídica del segundo capítulo invocado. III. Fundamentos de hecho: 9. Personalidad y cualidades mostradas por el demandado. 10. La verdadera personalidad del demandado. 11. Influjo de la cualidades aparentadas en las relaciones de los esposos. 12-13. Otros datos del proceso. IV. Parte dispositiva: 14. Consta la nulidad.

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS

1. Estos esposos contrajeron matrimonio canónico el 30 de agosto de 1974, en la parroquia II de la ciudad de C1 (fol. 13). Del matrimonio no ha habido descendencia.

a) La actora, a la edad de quince años, conoció al demandado a través de un hermano suyo, que lo introdujo en casa de sus padres. La familia se apiadó del

* En este caso se podría hacer un juego de palabras diciendo que el demandado resulta ser el *actor*. En efecto, el demandante, acogido por la familia de la esposa como un hijo más, se presenta como un buena persona, honesto, respetuoso, trabajador, fiable, enamorado de la demandante. Todo es doblez, fingimiento de un buen actor, pues resulta ser todo lo contrario: un delincuente reincidente, buscado por la policía, que es procesado y encarcelado; un mujeriego degenerado, hasta el extremo de llevar a su amante al domicilio conyugal y proponer a la esposa compartirlo con ella. Consta la nulidad por engaño doloso.

mismo, pues vivía solo y como abandonado, en vista de que aparentaba ser un joven honesto y formal; y dado el trato que recibía en casa de la actora, como un hijo más, se esforzó por ocultar su verdadera personalidad. Sus aparentes sinceridad, honestidad y fidelidad se ganaron la confianza de la actora: desde su gran inexperiencia e ingenuidad se enamoró del demandado, y ello mantuvo a la actora en la convicción de que su novio era una persona honrada de verdad y de costumbres morales sanas. Y con esta convicción se celebró la boda. Pero la breve convivencia conyugal fue descubriendo un interminable elenco de gravísimas sorpresas al destaparse la auténtica personalidad y vida del demandado: un delincuente habitual. Citado mediante edicto, y no habiendo comparecido, fue declarado ausente en el juicio y siguiéndose éste. Fijándose de oficio la fórmula de dudas, de acuerdo con el suplico de la demanda, en estos términos: «Si consta la nulidad en el caso por falta de consentimiento por error doloso sufrido por la autora y por exclusión de elementos esenciales por parte del demandado» (fol. 19).

b) Instruida la causa y publicada, se decretó su conclusión; y evacuado el trámite de conclusiones, se dio traslado de todo lo actuado a informe definitivo del defensor del vínculo, y, devuelta, es hora de dictar sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2. Ciertamente, el dolo representa una novedad en el campo matrimonial canónico. Su formulación positiva, aunque con claras raíces y base en el derecho natural, constituye un estreno. Con ello el legislador ha querido resaltar la exigencia y presencia del querer verdaderamente genuino y personal en opciones tan capitales y decisivas como el matrimonio y, de esta forma, defender, desde la propia ley y con el peso de la misma, la propia institución matrimonial. Son varios los institutos jurídicos asimismo protegidos al declarar nulo el acto puesto por dolo: así en la votación (c. 172, 1.º); en la renuncia de los oficios eclesiásticos (c. 188); en la admisión al noviciado (c. 643, 1.º, 4); en la profesión religiosa temporal (c. 656, 4), y en la perpetua (c. 658); en la emisión del voto (c. 1191, 3) y del juramento (c. 1200, 2). Tal postura legislativa viene a garantizar la racionalidad y autenticidad del consentimiento y así dar mayor firmeza a las apoyaturas del futuro matrimonio; ya que, en todos los supuestos de error causante o determinante, «la voluntad del nubente estuvo... desviada de su verdadero objetivo; es decir, de lo que *quería querer*, que es distinto de lo que el error le hizo —obligó a— querer» (M. Calvo Tojo, «Error y dolo en el consentimiento matrimonial según el nuevo Código de Derecho Canónico», *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, 6, Salamanca 1934, 157); pues, verdaderamente, no se comprende cómo el consentimiento, causa subjetiva eficiente del matrimonio, puede ser calificado de pacto, o de acto voluntario y personal, en los supuestos en los que uno de los contrayentes fuerza y precipita, mediante dolo, el consentimiento del otro para constituir un consorcio de toda la vida que, por su misma índole natural, se ordena al bien de los esposos y a la procreación y educación de los hijos (c. 1055, 1). Inconcebible ello en los casos de dolo (cf. c. Faltin, 27 junio 1991, *II*

Diritto Ecclesiastico (1993/II), p. 155, n. 19). Y para obviar e impedir la manipulación del consentimiento se institucionaliza, a través de un precepto concreto, la protección y defensa de la precisa e inexcusable libertad de los contrayentes en el proceso de elaboración del acto de consentir (cf. J. I. Bañares, «La relación intelecto-voluntad en el consentimiento matrimonial: notas sobre los cc. 1096-1102 del CIC de 1983», *Ius Canonicum* 33, 1993, p. 595).

Imperiosa e inexcusable tal medida legal, ya que no se puede pasar por alto, y la idea no es nueva ni original, pero sí vital, que «el matrimonio es uno de los actos más trascendentales en la vida del hombre y, como tal, debe nacer adornado de la mayor honestidad y buena fe; y, sobre todo, del amor, que es como su oxígeno. Es de razón suponer que aquellos que, prescindiendo del amoroso impulso, esmaltan de insidias y malicias su nacimiento, no pueden ser amparados por el derecho natural, sino tenerse por nulos» (H. y B. Alonso Alija, *La nulidad y disolución del matrimonio. Sus causas hoy y otras nuevas en el futuro*, Madrid 1974, p. 192).

3. Resultando evidente que «el engañado, no menos que el coaccionado, es colocado ante un matrimonio que en realidad no quiere; en uno y otro caso es obligado a elegir: si *coaccionado* por librarse de un mal que no existirá gracias a su elección; si *engañado* por la inexistencia de un bien que, gracias a su ficción, le oculta un mal real no elegido para él... (pero) el *dolo* tiene un campo autónomo de tratamiento que se sitúa fuera del *error* en cuanto que hay intervención maliciosa ajena; y de la *violencia*, en cuanto que puede no ser coactivo: lo que no quiere decir que la misma verdad que ha de servir de base al matrimonio no haya de ser protegida» (J. M. Serrano, «El dolo en el consentimiento matrimonial», *Revista Española de Derecho Canónico* 29, 1973, pp. 180, 184); o dicho con otras palabras: «aunque quien es engañado yerra, no deben confundirse error y dolo. Mientras en el error el sujeto hace un juicio falso del objeto y es él el autor de la falta de adecuación entre su idea y la realidad, en el dolo, en cambio, es un tercero quien elabora, mediante engaño, una falsa realidad, provocando así en el sujeto la percepción en apariencia «verdadera» de un objeto en sí mismo falso. De ahí que en el dolo exista una indigna manipulación con mala fe por un tercero de la formación del acto del entendimiento del sujeto paciente, imprescindible para consentir, que *natura sua* debe corresponder al señorío del propio contrayente» (P. J. Viladrich, «Comentario al c. 1098», *Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1983, p. 661). Además, la *cualidad* —presente en el supuesto del error (c. 1097, 2) y en el del dolo (c. 1098)— reviste una matizada diferencia; en el primer caso, la *cualidad*, que identifica a la persona no sólo en el aspecto físico, sino también en el espiritual, y en otros, se exige que la misma sea pretendida directa y principalmente; no siendo ello necesario y obligado en el caso del dolo, sí se quiere que el defecto de cualidad, por su naturaleza, pueda perturbar de forma grave el consorcio conyugal (cf. c. Faltin, 27 junio 1991, *Il Diritto*, cit., p. 154, n. 19). En consecuencia, es clara la mecánica del dolo: el engaño o fraude lleva al sujeto al error y éste —vicio del entendimiento— provoca el acto de la voluntad.

Y dolo que, como llevamos dicho, proviene de un agente externo y libre. Siendo irrelevante que quien cause el dolo sea el otro contrayente o un tercero, ya que lo que, en definitiva, cuenta no es quién sea el que cause el dolo, sino la inci-

dencia e influjo que tal hecho puede tener sobre el acto de consentir (cf. S. Panizo Orallo, «Ignorancia, error y dolo», *Diccionario Jurídico*, Madrid 1991, p. 475).

4. Causando sorpresa que la figura del dolo, y teniendo bien en cuenta la influencia del Derecho romano en el Derecho canónico, no haya sido incorporado antes en la legislación canónica. Su eficacia directa no ha sido reconocida en la misma hasta la promulgación del vigente Código canónico. Se trataba de algo extraño a la tradición canónica matrimonial y ésta, en su doble vertiente: afirmativa o negativa, siempre ha desempeñado un gran peso y fuerza en la Iglesia; y ello —la ausencia de la figura del dolo— porque:

a) No se podía aducir fuente legal alguna que admitiera el dolo, con fuerza vinculante, como figura autónoma. Su relevancia radicaba únicamente en cuanto posible causa del error invalidante (cf. A. Mostaza Rodríguez, «El error doloso como causa de nulidad del matrimonio canónico», *El consentimiento matrimonial, boy*, Barcelona 1976, pp. 119- 28).

b) No se dieron tales leyes o fuentes, fundamentalmente, por la escasa y mínima importancia que lo subjetivo tenía frente al peso y objetividad de las diferentes instituciones canónicas (cf. V. Reina, *Error y dolo en el matrimonio canónico*, Pamplona 1967, p. 224).

c) El error y el dolo que son causas de rescisión en los contrayentes, no pueden serlo en el contrato matrimonial, por ser éste indisoluble por su propia naturaleza (cf. M. F. Cappello, *De matrimonio*, Marietti 1961, p. 513).

d) El error doloso acerca de cualidades del otro cónyuge por sí no invalida el matrimonio, y la razón estriba «en que tal error hace el consentimiento matrimonial involuntario solamente *secundum quid*, a saber, acerca de las cualidades y accidentes de la persona con la que se contrae, las cuales se tienen sólo a guisa de razón motiva o impulsiva y causa final extrínseca, y por ello, como no obsta a la esencia del consentimiento acerca de la persona, y a la materia y substancia del contrato, no hace inválido el matrimonio» (J. M. Mans Puigarnau, *Derecho matrimonial canónico* 1, Barcelona 1959, p. 344); cf. F. Schmalzgrueber, *Ius Ecclesiasticum Universum* 4 (Romae 1844, pars. 1, tit. 1, n. 447).

e) Si el dolo tuviera fuerza invalidante, no pocos matrimonios aparecerían como de dudosa validez y expuestos a ser impugnados: «ne innumera coniugia evaderent dubia et litibus exposita» (P. Gasparri, *Tractatus canonicus de matrimonio* 2, Paris 1891, n. 786), o con palabras semejantes: «para que no surgieran incontables dudas y cuestiones acerca de la validez de los matrimonios, con público y grave daño de las almas» (M. F. Cappello, *De matrimonio*, cit., p. 512); y otras: «si por error o dolo acerca de la cualidad fuera nulo —el contrato matrimonial—, muchos matrimonios serían dudosos y todos envueltos en pleitos o perplejidades y se seguirían muchos absurdos con gran escándalo y daño, tanto de los particulares como de la cosa pública» (A. Reiffenstuel, *Ius Canonicum Universum* 4, Venetiis 1778, lib. 4, tit. 1, n. 350).

f) Se dice también que la explicación de tan diferente tratamiento y reconocimiento que la ley canónica ha hecho acerca del dolo y del miedo se debe a que «el dolo afecta directamente al entendimiento, el miedo inmediata e intrínsecamente la voluntad» (F. X. Wernz-P. Vidal, *Ius matrimoniale*, Romae 1928, p. 590); y,

con un gratuito prejuicio procesal, se afirma que «entre el miedo y el error o el dolo se da una gran diferencia, porque el miedo se prueba más fácilmente que el error o el dolo» (A. Reiffenstuel, *Ius Canonicum*, cit., lib. 4, tit. 1, n. 350); o porque mientras el miedo o la violencia moral quita toda la libertad del consentimiento, el dolo que no verse sobre lo substancial, o sea, el dolo sobre lo accidental y, por tanto, sobre la cualidad, no quita la libertad (cf. T. Sánchez, *De sancto matrimonii sacramento* 3 [Viterbii 1754], lib. 10, disp. 9, n. 20; P. Fedele, «Il dolo nel matrimonio in diritto canonico: ius vetus et ius condendus», en *Il dolo nel consenso matrimoniale* [Città del Vaticano 1972], pp. 58 ss).

Razones nada concluyentes y muy vulnerables, que chocan frontalmente con la sensibilidad jurídica actual y con la firmeza con la que la Iglesia siempre ha defendido la libertad y la verdad ; y con el concepto que de la persona tiene la doctrina y jurisprudencia canónicas después de las nuevas perspectivas y avances asumidos por la doctrina conciliar del Vaticano II, así como acerca de la realidad matrimonial. Y, como bien se ha dicho, el dolo irrumpe en el Código en vista, y como una clara exigencia, de la importancia que el matrimonio *in facto esse*, el consorcio de toda la vida, ha cobrado en la prestación del consentimiento; y así «se sanciona el dolo sobre una cualidad que puede, por su naturaleza, perturbar —y ello gravemente— el consorcio conyugal. El dolo revierte sobre el objeto del consentimiento por existir una causa impositiva de su normal desenvolvimiento» (A. Bernárdez Cantón, *Compendio de Derecho matrimonial canónico*, Madrid 1989, p.150).

5. Figura del dolo que, con precisión, define el Código civil: «hay dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contrayentes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho» (art. 1269); o con otras palabras: «el dolo es el engaño deliberada y fraudulentamente realizado por otro, en virtud del cual éste es inducido a realizar un determinado acto jurídico» (G. Michels, *Principia generalia de personis in Ecclesia*, Romae, 1955, p.660). Siendo claro que lo que tipifica y singulariza el proceder doloso es sorprender la buena fe de otro a través del empleo de medios fraudulentos: mentiras, engaños, asechanzas artificiosas, etc., y así inducirle a llevar a cabo un concreto acto jurídico. Y esos medios fraudulentos pueden ser positivos, v. gr., palabras, hechos, actuaciones, etc., o negativos , v. gr., disimulos, cautelas, astucias. Todo esto evidencia que «la mutua entrega y aceptación respecto a la vida conyugal, puesto que debe ser íntima y de suyo total al exigir una donación recíproca, ni siquiera puede comenzar cuando uno de los contrayentes se encuentra engañado gravemente por el otro, puesto que entonces falta aquella confianza y sinceridad de comunicación sin las cuales cualquier intento conyugal es vano esperar que exista en un asunto tan grave» (SRRD, vol. 74, p. 319, n. 17, c. Serrano).

6. Precepto legal del dolo (c. 1098), que tiene tres partes bien diferenciadas:

a) «Quien contrae el matrimonio engañado por dolo grave provocado para obtener su consentimiento». Con ello se está expresando la verdadera *ratio legis*: que el engaño doloso ha de tener como finalidad la obtención del consentimiento; la intencionalidad de quien engaña debe apuntar a conseguir del contrayente que

consienta en casarse: movilizar en esta dirección. Siendo doble el porqué de la relevancia del dolo en el matrimonio «quien actúa dolosamente, forzado a poner un acto que sin el engaño no se podría, está cometiendo una acción injusta a través de la maquinación que se emplea. La superación de tal injusticia —al modo como ocurre en las situaciones de miedo, en que la base de la injusticia se encuentra en la amenaza y es sancionado ello por el ordenamiento— tendría una de las explicaciones de la relevancia del dolo; pero no es injusticia lo que contiene el dolo: hay además un atentado claro contra la libertad del contrayente, que puede llegar a ser una ausencia de libertad a causa de la intelección plenamente distorsionada de la realidad de los supuestos en que, de no haberlo sido por el engaño, nunca se hubiera celebrado de hecho el matrimonio. En tales situaciones de falta de libertad proporcionada al matrimonio nos hallaríamos ante un cuadro de falta de consentimiento por imperativos naturales» (S. Panizo Orallo, *Ignorancia*, cit., p. 481; cf. L. Vela Sánchez, «Dolo», *Diccionario de Derecho canónico*, Madrid 1989, p. 228). Siendo, por tanto, dos las dimensiones que claramente fundamentan que el dolo sea de por sí grave y su fijación como causa de nulidad: 1) el hecho de que supone un flagrante atentado al dominio del proceso de formación del consentimiento, en cuanto presupuesto del querer: un defecto de libertad consensual; 2) así como la mala fe del *deceptor*; actitud abierta y palmariamente incompatible con la dignidad de la institución matrimonial: conlleva el dolo una injusticia (cf. P. J. Viladrich, *Comentario al c. 1098*, cit., p. 661; *Communicationes* 5, 1973, p. 77, y 9, 1977, p. 372). Por ello, el c. 1098 se sitúa en una doble perspectiva: una objetiva, tutelar al matrimonio frente a la mala fe del embaucador; y otra subjetiva, defender la libertad de los contrayentes para que quede a salvo el dominio del proceso de entender. Tratando de sintetizar esta primera parte del canon:

a') Debe darse una intención fraudulenta encaminada a obtener el consentimiento, ya que si esta finalidad no estuviera presente no se podría hablar, en rigor, de manipulación en el proceso volitivo. De modo que el dolo acerca de alguna cualidad, causado por otros motivos, no invalida el matrimonio (cf. c. Burke, 25 octubre 1990, *Il Diritto Ecclesiastico*, 1993/ II, p. 168, n. 8). Con ello se descarta el dolo indirecto. No obstante, «no se comprende fácilmente el que se exija esa deliberada intención, ya que lo que en realidad debiera ser necesario y ser suficiente es que se dé el nexo de causa-efecto entre el engañado o, mejor, el error y el acto de decidirse a la celebración del matrimonio, lo mismo que para que el miedo invalide el matrimonio basta el miedo indirecto» (J. J. García Faílde, *Manual de Psiquiatría forense canónica*, Salamanca 1991, p. 204); y en esta dirección, advierte la doctrina que cuando se solicitaba la admisión del dolo como nueva causa de nulidad matrimonial no se hacía con el propósito de defender el consentimiento frente a la maquinación para obtenerlo, sino «para tutelar el consentimiento frente al error en cualidad objetivamente importante en la elección del cónyuge. Que ese error tenga que provenir del dolo no exige que el autor del dolo sea causa del matrimonio en el sentido de que, de no haberse propuesto la finalidad de que el otro contrajese matrimonio, no existiría el error ni, en consecuencia, el matrimonio, sino que el autor sea la causa del error *causam dans matrimonii*» (J. M. González del Valle, *Derecho matrimonial canónico*, Pamplona 1983, p. 46).

b') Indiferente que el dolo sea causado por un contrayente o por una tercera persona (cf. *Communicationes* 3, 1971, p. 77), y así lo ha entendido siempre la doctrina civilística (cf. F. Galgano, *El negocio jurídico*, Valencia 1992, p. 306); y la razón es más que obvia, «porque el dolo causa error en el entendimiento del que consiente y, por tanto, el consentimiento está siempre viciado, independientemente de la persona que haya sido la causa del dolo» (F. Amigó Revuelto, *Los capítulos de nulidad matrimonial en el ordenamiento jurídico vigente*, Salamanca 1987, p. 200); o que sea por comisión o positivo, o por omisión o negativo, ya que en ambos supuestos el efecto es idéntico: manipular el acto de voluntad del contrayente.

c') Existencia efectiva de un nexo causal entre el engaño y el consentimiento matrimonial. Es necesario que el error dolosamente causado haya constituido para el contrayente el único motivo para decidir casarse (cf. P. A. Bonnet, «Il consenso matrimoniale», *Il Codice del Vaticano II. Matrimonio canonico*, Bologna 1991, p. 194). Se exige, por tanto, un engaño. De modo que si el contrayente, a pesar de las maquinaciones fraudulentas, hubiera descubierto la realidad de los hechos ocultados o distorsionados, el dolo no se configuraría; y ello porque el objetivo del can. 1098 es fundamentalmente custodiar la necesaria libertad para contraer matrimonio, y ésta no quedaría dañada y manipulada si, a pesar de los medios instrumentalizados por el deceptor y su pretensión de ocultar algo y su mala fe —el contrayente descubre y es conocedor de cuanto se ha intentado ocultarle (cf. J. J. Bañares, *La relación intelecto-voluntad*, cit., p. 597). Resultando indiferente que la influencia del dolo haya sido posible, bien por la ingenuidad del engañado o porque nada ha hecho para saber si se le engañaba (cf. J. J. García Faílde, *Manual*, cit., p. 205), y, en consecuencia, no se requiere que el dolo sea grave; «si quis valde ingenuus sit, forse quidam levis dolus ad eum decipiendum sufficit; sed et candidorum iura ad normam canonis tuen da sunt» (c. Burke, 25 octubre 1990, *Il Diritto*, cit., p. 168, n. 10).

d') Engaño que provoca un error, sin que, como advierte la jurisprudencia rotal, baste en absoluto la mera ignorancia acerca del defecto de alguna cualidad (cf. c. Stankiewicz, 30 enero 1992, *Monitor Ecclesiasticus* 118, 1993/IV, p. 543, n. 12); es decir, debe darse «una relación causal que enlace la actividad dolosa del *decipiens* y el error inducido con la voluntad de consentir de la parte engañada» (cf. J. J. Bañares, *La relación intelecto-voluntad*, cit., p. 597), porque si, de haber sido sabedor de lo ocultado dolosamente, se hubiera casado igualmente, en este caso no se podría afirmar que la libertad haya sido lesionada, afectada de modo decisivo por el dolo.

b) «Acerca de una cualidad del otro contrayente». Es una cualidad de la otra parte lo que constituye el objeto del dolo. Siendo irrelevante, como hemos dicho, quién sea la persona causante del dolo, sí es necesario que la cualidad recaiga en uno de los contrayentes. El texto legal es claro en este sentido. Y considerado el otro cónyuge más que como persona como tal futuro cónyuge; de aquí que, y es algo obvio, que no sea extensible ni trasladable a cualidades de tercera persona por más próxima, vinculada y afín que ésta sea del contrayente, y aunque tal cualidad pudiera perturbar de verdad la convivencia (cf. S. Panizo Orallo, *Ignorancia*, cit., p. 481; S. Gherro, *Diritto matrimoniale canonico*, Padova 21994, 70).

c) «Que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal». De aquí se concluye que no tengan relevancia alguna aquellas cualidades subjetivas y arbitrarias que no guardan relación directa alguna con la perturbación del consorcio de la vida conyugal (cf. c. Palestro, 22 mayo 1991, *Monitor Ecclesiasticus* 117, 1992, p. 13, n. 7). Palabras del can. 1098 citadas que indican que la cualidad ha de ser objetivamente grave y siendo el consorcio conyugal la razón determinante de tal gravedad: el punto objetivo de referencia de la gravedad de la cualidad. En consecuencia, ha de tratarse de «cualidades relacionadas con la esencia, propiedades y fines del matrimonio, resultando irrelevantes aquellas cualidades subjetivas, no objetivamente reconducibles al consorcio conyugal y, en este sentido, meramente arbitrarias o triviales» (P. J. Viladrih, *Comentario al c. 1098*, cit., p. 661). O lo que es lo mismo, vicia el consentimiento matrimonial no la ocultación de cualquier cualidad, «sino sólo aquella que sea esencial a la autodonación conyugal. Aquello *que se entrega*, lo propio del consentimiento matrimonial, no exige que cada uno done al otro todos y cada uno de los aspectos de su vida y de su persona; lo que esencialmente exige es la entrega de los aspectos conyugales» (c. Burke, 25 octubre 1990, *Il Diritto*, cit., p. 167, n. 7; cf. SRRD, vol. 80, p. 214, n. 8, c. Burke). Y lo que los contrayentes se entregan —y ello constituye el objeto de la alianza matrimonial— es su ser masculino y femenino: dos personas sexualmente distintas y complementarias, y lo hacen abiertas hacia esa doble complementariedad natural: la comunidad de vida y amor que tal entrega contiene, así como hacia la fecundidad procreativa. O sea, «pactan una unión entre varón y mujer perpetua y exclusivamente debida y orientada a la fecundidad humana» (P. J. Viladrih, *El pacto conyugal*, Pamplona 1991, p. 37). En consecuencia, se exige que la cualidad sobre la que recae el error, producido por el engaño, sea de tal peso y gravedad que, en cualquier momento, pueda perturbar el consorcio de vida en común, aunque de hecho no lo haya perturbado. Se está, por tanto, ante una circunstancia objetivamente grave: ante algo que encierra en sí mismo la virtualidad, la potencialidad, la fuerza real de provocar esos efectos (cf. V. Reina, *Lecciones de Derecho Matrimonial 2*, Barcelona 1983, p. 208; J. J. García Faílde, «La aplicación de algunos capítulos de nulidad matrimonial, contenidos en el nuevo Código de Derecho canónico, a matrimonios celebrados antes de su entrada en vigor», *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 8, Salamanca 1989, p. 143). Y el criterio para enjuiciar debidamente esa indicada virtualidad/potencialidad, como sucede en la gravedad del miedo, será un criterio intermedio: mezcla de objetivo y subjetivo; o sea, es suficiente «una gravedad objetiva en relación con el contrayente engañado» (J. J. García Faílde, *Manual*, cit., p. 205, ee; cf. L. Vela Sánchez, *Dolo*, cit., p. 228).

7. Finalmente, se insiste en el rigor exigido en la prueba del dolo, y ello «porque la razón invalidante del canon no proviene del efecto perturbador de la cualidad, sino de su dolosa ocultación» (c. Burke, 25 de octubre 1990, *Il Diritto*, cit., p. 171, n. 21); v. gr., la mera esterilidad —aunque defecto grave— no invalida el matrimonio (c. 1084, 3), sin embargo, la misma dolosamente ocultada, sí lo invalida. Con todo, no se ve la razón por la que no pueda hacerse igualmente extensible

la nulidad a los supuestos de error no doloso, pues el efecto va a ser el mismo. De aquí que se advirtiera, en su momento, por la doctrina que «lo que directamente hay que ver si alguien, a causa de su error, se encuentra en la situación en la que hace imposible la comunión de vida conyugal, que sinceramente pretendía y esperaba alcanzar a través de la celebración de su matrimonio con aquella persona determinada que, equivocadamente, juzgaba diversa a como es en realidad con relación a «una cualidad que de por sí sea capaz de perturbar gravemente la comunión de vida y amor conyugal» (U. Navarrete, «Schema iuris recogniti de matrimonio: textus et observationes», *Periodica* 63, 1974, p. 639; cf. J. J. García Faílde, *Manual*, cit., p. 206, aa). Se refiere, por ello, el can. 1098 sólo a las hipótesis de error doloso; en los supuestos de error no doloso, aunque la perturbación sea idéntica, no es aplicable el derecho positivo de dicho precepto y habrá que invocarse en tales casos de derecho natural (ib., p. 206, bb).

Y cualidades posibles que puedan perturbar gravemente el consorcio de vida y amor conyugal, son v. gr., la esterilidad, el embarazo de otro, la enfermedad contagiosa incurable, la conducta acusadamente desarreglada, la afición exagerada a la bebida y al juego, una anomalía que haga imposible un mínimo de felicidad conyugal, los estados civiles de la persona: viudedad, casado civilmente, inutilidades laborales, etc. (J. J. García Faílde, *Manual*, cit., p. 205, f f); c. Palestro, 22 mayo 1991, *Monitor*, cit., p. 13, n. 8).

8. Por economía procesal se prescinde de la fundamentación jurídica y también fáctica del capítulo de la exclusión de elementos esenciales invocado también en el dubio, pues entendemos que no hay prueba al respecto; en consecuencia, el pleito girará exclusivamente en torno al capítulo del dolo o error doloso.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

9. Qué personalidad y cualidades positivas mostró el demandado a la actora y su familia.

a) Confiesa la esposa: «Se presentó a mí y a toda la familia como un joven serio, formal, responsable y trabajador; si mi padre decía que las diez de la noche en casa, él era el primero que me recordaba que había que obedecer, y me llevaba a las diez a casa; cuando estaba sin trabajo decía que no encontraba trabajo, y daba unas excusas tan convincentes que a mí y a todos nos tenía totalmente convencidos de ser una buena persona, especialmente preocupado por abrirse camino con su trabajo y su formalidad» (fol. 35/4); y añade: «Me casé virgen; pero es que además, durante casi los cinco años que duró el noviazgo, el demandado continuamente me demostraba con hechos que me respetaba muchísimo y no se preocupaba, ni lo más mínimo, pretendiendo tener trato íntimo antes de casarse. Esta actitud del demandado todavía me confiaba más en el convencimiento de que había acertado en la persona de mi futuro marido, porque, además de trabajador y responsable, era respetuoso y era y sería un marido fiel... yo confiaba ciegamente en la fidelidad del demandado» (fol. 35/7).

b) Declaran los testigos: «Nos simuló una personalidad honesta y trabajadora; por eso lo acogimos en casa y nos pareció bien el noviazgo con la actora, yo estaba convencida de que la quería mucho en esa época» (fol. 38/3); «él se presentó como un joven: buena persona... se portaba ejemplarmente... hizo un papel de actor muy bueno: aparentaba ser trabajador, interesado, respetuoso» (fol. 40/2/3); «sé que el demandado, durante el noviazgo, aparentó ser un joven normal y del que uno podía fiarse» (fol. 42/1); «durante el tiempo del noviazgo... el demandado aparentó para todos nosotros ser un joven trabajador, honesto y fiable... lo mismo le pasó a la demandada, que creyó ver en él al futuro buen marido que aparentaba estar enamorado, fidelidad y honestidad... él demostró tener una gran habilidad para demostrar algo que no era. Un actor bueno para ocultar cómo era al objeto de engañar a la demandante» (fol. 43/3/5); «él, durante el noviazgo, se manifestaba, y se manifestó siempre, como una persona normal y corriente; era responsable, trabajaba en lo que le salía y se manifestaba un hombre bueno y honrado. Toda mi familia pensaba que era así... se mostraba una persona enamorada, honrada, amada; siempre la trató con cariño y respeto» (fol. 46/5).

c) Y precisamente porque se presentó con estas cualidades, y solo en la vida, los padres de la actora, debido a la amistad del mismo con un hermano de aquélla, lo admitieron como uno más de la familia. Dato muy reiterado por todos.

10. Sin embargo, ¿cuál era la verdadera y real personalidad del demandado?

a) Confiesa la actora: «Una vez casados... yo descubrí que el demandado no era un chico abandonado por sus padres, sino que, al contrario, se había fugado de su casa... era irregular en las entregas de su salario, dando excusas como que se lo habían robado, o que el empresario no le pagaba» (fol. 36/11); y añade: «de manera inesperada, para mí, la policía detuvo a mi marido; le procesaron y lo condenaron a cárcel. Estuvo unos tres años en la cárcel de C2... la policía y el juez nos dijeron que era un reincidente, desde hacía tiempos, en robos... mi marido resultó, cuando yo supe toda la verdad, un tremendo mujeriego, que llevaba una doble vida de infidelidad. Esto fue continuo; pero, al salir de la cárcel, se descaró y empezó a traerme a su amante a nuestra propia casa. Llegó al extremo de fotografiarla en nuestro lecho conyugal... cuando yo descubrí esta situación, el demandado me exigió compartirle con su amante, diciéndole que viviésemos los tres juntos, que no pasaba nada, que esto era normal en su ambiente y según su mentalidad... encima, cuando me negué a transigir con su exigencia de cama y convivencia redonda entre todos, quiero decir con su amante y con algún amigo más que vendría para ocuparse de mí, pues esta aberración era la que me proponía el demandado, ante mi negativa rotunda, él me abandonó. Desde entonces no he sabido nada más de él; de esto hace unos diez u once años» (fol. 36/11/16).

b) Y confirma lo dicho, aportando tal fotografía (fol. 32).

c) Y declaran los testigos que el demandado «era un falso y nos ocultaba que era un vago perdido y que andaba con otras mujeres, que era un delincuente y que le perseguía la policía... una vez casados, y muy pronto, vino la policía a buscarlo y entonces nos enteramos de que era un delincuente habitual y que lo perseguían por robos. Lo procesaron y lo metieron en la cárcel de C2... cuando salió de la cárcel... ya, de manera descarada, manifestó su vida de vago, de mujeriego y

de delincuente. Se le iba con todas las mujeres, a la vista de todos: ...llegó hasta el extremo de llevarle las amantes al propio domicilio conyugal y fotografiarse con ellas en la misma cama del matrimonio...» (fol. 35/5/6); una vez casados, se quitó la máscara y apareció su verdadera personalidad: un indeseable moral y una verdadera bestia... una fiera insaciable de sexo; sólo le interesaba el cuerpo de ella: nada más: una bestia... resultó ser un sádico, una fiera y un mujeriego e infiel de pies a cabeza. Un verdadero indeseable por todos los costados, pero esto lo ocultó magníficamente para que ni ella ni sus padres se dieran cuenta y así conseguir que ella accediera a casarse...» (fol. 40/3/6/7).

Y añade que «la indecencia y amoralidad de él era tan grande que hasta le propuso a la actora convivir con él y una “querida”. Un mujeriego empedernido... al poco tiempo de casados nadie de la familia sabía si trabajaba o no, si ganaba algo o nada, pues al domicilio conyugal nunca aportaba una peseta, y de esta forma habitual y constante... la conducta de él sólo tiene un nombre: un bestia para con ella; vivió a su costa varios años, la instrumentalizó para vivir del cuento y para comportarse de la forma más ignominiosa posible, mujeriego empedernido» (fol. 40/12/15); «después de casados ya se descubrió el pastel poco a poco, y él ha sido procesado y condenado por una lista de cosas hechas. Un mujeriego empedernido y tan anormal que le propuso a la actora que accediera a vivir y compartir todo con su “querida” y haciendo mesa y cama redonda... él se iba dando a conocer a través de su conducta de artimañas, mentiras y engaños, y ello hasta con una amabilidad y doblez impresionantes. Un auténtico comediante y embaucador» (fol. 42/2/1). «Tras la boda... se enteró de que el demandado se había fugado de su casa, más que de abandono de sus padres... y es entonces (después de regresar a C1 desde C3, donde habían residido un tiempo) cuando viene inesperadamente la policía y detiene al demandado. Lo procesaron y lo encerraron varios años en la cárcel de C2. Entonces fue cuando la actora y el resto de la familia nos enteramos de que el demandado era un delincuente reincidente, que desde hacía mucho tiempo la policía iba detrás de él... a medida que se fue desmadrando el demandado empezó a salir su verdadera vida de vago, delincuente y mujeriego... llegó hasta el extremo de proponerle a mi propio marido... que le proporcionaría mujeres si él lo deseaba, o que se uniese a la juerga en casa de mi hermana. A mi pobre hermana le exigió compartir con una “amante”, todos juntos, el mismo hogar» (fol. 43/6/8/12); «cuando se vinieron a vivir a C1 es cuando poco a poco se fue descubriendo el pastel, y quedó demostrado que él había llevado una vida delictiva antes y después de casado; pero esto lo ocultó con una amabilidad enorme y por eso engañó a mi cuñada. Su infidelidad llegó a extremos vergonzosos... sí que llevaba mujeres al domicilio del matrimonio y a la alcoba del mismo. Era un degenerado de pies a cabeza. Me consta que la justicia lo encarceló y quiero sospechar que todavía sigue cumpliendo condena, y ello por diferentes delitos» (fol. 45/2); «a la muerte de mi padre, a quien el demandado le tenía cierto respeto, el demandado cambió de forma de comportarse y se destapó su verdadera personalidad, hasta entonces ocultada por él... el demandado empezó a engañarla (a la actora), a hacer fechorías de acá para allá; sin saber si trabajaba o no trabajaba, ni adónde iba, ni qué hacía. Nunca se podía saber la verdad de él, la engañaba miserablemente... él

no contribuía ni en un duro al sostenimiento familiar... le fue infiel de una manera descarada» (fol. 46/ 6/7/8).

d) Y otro dato unánimemente declarado es que jamás contribuyó ni aportó una peseta al sostenimiento del hogar. Vivía a costa del trabajo de ella. Una verdadera sanguijuela (cf. fols. 36/11; 39/8; 45/15; 42/2; 45/2; 47/8).

11. ¿Influyeron de modo decisivo esas aparentes cualidades del demandado en el comienzo de las relaciones de noviazgo entre la actora y aquél? ¿Era fundamental para la actora que su futuro esposo estuviese enamorado, fuera honrado y trabajador? ¿Hizo todo lo posible el demandado para que la actora y familia se mantuvieran en el convencimiento de la existencia de estas cualidades hasta conseguir casarse con ella? ¿Se habría casado de haberse descubierto antes de la boda la verdadera personalidad del demandado?

a) Confiesa la actora: «De modo rotundo y absoluto, estas cualidades personales que aparentaba el demandado me influyeron para hacerme novia de él y finalmente casarme. Estaba tan convencida de que el demandado tenía estas cualidades, que me confié por completo y no dudaba de él... yo acepté al demandado como novio, y luego como marido, en base a las cualidades que se encargaba de demostrarme. En concreto, que me quería y estaba enamorado de mí, que era un hombre fiel, que me decía la verdad y que era trabajador y responsable» (fol. 35/5/8), y añade: «Si yo hubiera sabido, antes de casarme, la verdadera vida del demandado; es decir, que era un delincuente, que le perseguía la policía, que era un vago y un mujeriego, hubiera roto de inmediato el noviazgo con él, porque tenía claro que en modo alguno hubiera aceptado un marido con estas características; y él esto lo sabía positivamente. Sabía que si descubriamos la verdad a tiempo, yo hubiera roto el noviazgo con él y mi padre más: le hubiera echado inmediatamente de casa. Él nos engañó a conciencia, quiero decir que él sabía que si descubriamos la verdad, se quedaría sin casa y sin novia» (fol. 35/8); y lo reitera: «Elegí como novio al demandado porque él se me demostraba muy enamorado, honesto y trabajador... fue el convencimiento de que él tenía estas cualidades tan positivas que, para mí y para mis padres, fueron la causa por la que llegué al matrimonio con él; y si llego a saber la realidad a tiempo, yo y mis padres hubiéramos roto con él» (fol. 36/10).

b) Y afirman los testigos, bien conocedores del caso, que si la actora hubiera sabido, antes de la boda, cómo era realmente el demandado, «no se hubiera casado y ello a pesar de estar enamorada. Porque su decisión de casarse, tan joven, era sobre la base de que todos suponíamos, y también ella, de que el demandado era trabajador y honrado... la boda se montó sobre un gran engaño. Se aprovechó de nuestra buena fe» (fol. 38/5); «éste se portaba ejemplarmente y éste fue el inicio y la causa de que la actora accediese a casarse con él, pero la realidad personal de él era muy otra; y así la engañó miserablemente ocultándole muchas cosas y graves y por ello se celebró la boda» (fol. 40/2); ella se casó precisamente porque él tuvo una gran habilidad para aparentar ser una persona de bien, trabajadora y con quien se podía confiar totalmente... Jamás en su vida se hubiera casado con él si hubiera descubierto a tiempo qué clase de persona era, pero con habilidad le fue ocultando su verdadera personalidad y esto hizo que accediera a casarse con él, pensando

que era de tal modo, como él se esforzaba en aparentar, siendo así que era completamente opuesto, pero se lo ocultó con gran habilidad» (fol. 42/1); «él, durante el noviazgo, demostró ser lo opuesto a como realmente era; ocultó su verdadera personalidad y engañó a la actora por completo. Este engaño, sobre aspectos tan graves, hizo que ella se casara» (fol. 45/3), pues el demandado «se mostraba como un joven muy respetuoso e interesado por la actora, y ésta, enamorada de él, llegó la boda, que jamás se hubiera celebrado de haberse conocido la verdadera personalidad del demandado. Les engañó magistralmente a todos» (fol. 45/1); y lo mismo vienen a decir los demás testigos (fols. 43/4/5; 46/3/5).

c) Y dejar constancia, a efectos de instrucción del proceso, que el padre de la actora, tantas veces mencionado, falleció hace bastantes años; e ignorándose por todos el paradero del demandado, así como el de sus familiares (fols. 37/de oficio; 44/ de oficio).

12. Para mejor proceder, se solicitó del Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia los antecedentes penales del demandado; pero no se accedió a ello (fol. 53).

13. Finalmente, indicar: *a)* la remisión del Defensor del Vínculo al fallo del Tribunal en lo referente al dolo; *b)* la rectitud moral, honradez y entera fiabilidad de la actora en expresión de los testigos (fols. 39/16; 41/16; 42/16; 44/16; 47/16); *c)* así como la gentileza del señor letrado de hacerse cargo de la defensa gratuita de la actora, dada su situación de pobreza. Extremo bien conocido del Tribunal de forma directa.

IV. PARTE DISPOSITIVA

14. En vista de cuanto precede y valorado en su conjunto cuanto obra en autos, NOSOTROS, los infrascritos jueces, sin otras miras que Dios y la verdad, FALLAMOS y SENTENCIAMOS:

a) Que no consta la nulidad del matrimonio por exclusión de elementos esenciales por parte del demandado.

b) Pero sí consta la nulidad por dolo sufrido por la actora y causado por el demandado; en consecuencia, declaramos nulo en su raíz, y como si no se hubiera celebrado, el matrimonio entre Don V y Doña M.

c) Y se concede a la actora la exención total de los costes judiciales; extremo que se solicita de oficio para ante el Tribunal de apelación.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos en Castellón de la Plana, a diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

NOTA: Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Metropolitano de Valencia con fecha 11 de enero de 1995.